

**Señor (a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE(L) BARRANQUILLA
(REPARTO)**

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SERGIO MANZANO MACÍAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **MOZO FLOREZ KARINA MARIA** persona mayor de edad, domiciliado(a) y residente en **Barranquilla**, de condiciones civiles consignadas en el(los) **poder(es) adjunto(s)** al presente escrito, con todo respeto me dirijo a ustedes, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), formulo demanda contra la **NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor(a) **Ministro(a) de Educación Nacional**, doctor(a) **MARIA VICTORIA ANGULO**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación; contra el(la) **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor(a) **Presidente, Doctor(a) GLORIA INES CORTES**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación; y contra el(la) **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE(L) BARRANQUILLA (Secretaría de Educación)**, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor(a) **Alcalde**, doctor(a) **JAIME PUMAREJO HEINS**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación; a fin que previo los trámites procesales previstos en el Artículo 159 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, se declare el Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada se provea favorablemente a las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se declare la **Nulidad del(la) Oficio Sin Numero y de fecha 19 de noviembre del 2020** expedido por el(la) Dirección de Servicio al Cliente y Comunicaciones Fiduprevisora S.A., por medio del cual aprueba el reconocimiento y pago de la Indemnización moratoria.
2. Se declare la **Nulidad del Acto Ficto o Presunto Resultante del Silencio Administrativo Negativo** conforme a la(s) petición(es) presentada el **30 DE OCTUBRE DEL 2020** ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DE(L) BARRANQUILLA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, y remitida mediante **Oficio NO. FP-00554 - 11/NOV/2020**.
3. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional)**, a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y/o al(la) **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE(L) BARRANQUILLA (Secretaría de Educación)**, le reconozca(n) y pague(n) al(la) señor(a) **MOZO FLOREZ KARINA MARIA** la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la **CESANTÍA** a favor de mi

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

representado(a), **desde el día hábil setenta (70)** contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía – **04 DE FEBRERO DEL 2020 y hasta el 13 DE JULIO DEL 2020** (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo para un total de **161.** días de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con **la Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006** y demás normas concordantes y complementarias, según la(s) solicitud(es) elevada(s)/enviada el **30 DE OCTUBRE DEL 2020.**

4. **A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y/o al(la) SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE(L) BARRANQUILLA (Secretaría de Educación),** a pagar el valor de las sumas adeudadas **con los correspondientes reajustes de ley** a favor de mi(s) representado(s/as), junto los intereses moratorios y/o corrientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
5. **A título de restablecimiento del derecho, condenar a la(s) entidad(es) demandada(s)** a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.
6. **A título de restablecimiento del derecho, condenar a la(s) entidad(es) demandada(s)** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.
7. **Ordenar** la compulsas de copias de la Sentencia que se profiera en este proceso y del expediente del mismo a la *“...Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; para que investiguen dentro de su competencia, las posibles conductas disciplinarias, de detrimento patrimonial o fiscal y penales, en las que pudieron incurrir los funcionarios del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación...”*, conforme la orden impartida por el **Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” en Fallo del 17 de noviembre del 2016, M. P. dr(a). William Hernández Gómez, Radicado: 66001-23-33-000-2013-00190-01, demandante: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**
8. **Condenar** en costas a la(s) entidad(es) demandada(s), conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

Son fundamentos de la acción incoada en la presente demanda los siguientes:

1. Mi(s) poderdante(s) prestó(aron) sus servicios en el sector oficial del Magisterio en el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE(L) BARRANQUILLA**, en la modalidad de docente(s) o directivo(s) docente(s) oficial(es) y conforme la vinculación demostrada por cada uno(a).
2. Mi poderdante mediante formato de “solicitud de cesantías” facilitado por la Entidad, **peticionó el 22 DE OCTUBRE DEL 2019, RADICADO No. BQR2019ER016606** solicitando el reconocimiento y pago de su **CESANTÍA**, de conformidad con el(los) **artículo(s) 4º y 5º de la Ley 1071 del 31 de julio del 2006.**

3. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BARRANQUILLA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante **Resolucion No. 09127 - 31/OCT/2019**, reconoció y ordenó el pago de la **CESANTIA (PARCIAL O DEFINITIVA)** al docente que apodero, en cuantía neta de **\$16.848.223**.
4. A partir de la fecha de la petición de la prestación – **22 DE OCTUBRE DEL 2019, RADICADO No. BQR2019ER016606**, la **NACIÓN** (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) - Fiduciaria la Previsora tenía un término de quince (15) días hábiles para resolver y expedir el Acto Administrativo que reconoció la prestación; cinco (5) días hábiles de ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar efectivamente la prestación reconocida, es decir, **SESENTA Y CINCO (65) DÍAS HÁBILES**, plazo que venció el **04 DE FEBRERO DEL 2020**.
5. El pago de las cesantías de mi mandante se produjo el **13 DE JULIO DEL 2020**, por lo que la **NACIÓN (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) - Fiduciaria la Previsora** generó(aron) una **mora** en el pago de las mismas.
6. Haciendo uso del derecho fundamental de petición, mi(s) mandante(s) mediante escrito enviado el **30 DE OCTUBRE DEL 2020** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BARRANQUILLA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.** solicitó(aron) lo siguiente:

III.- PETICION(ES)

1. Por el(la) docente *MOZO FLOREZ KARINA MARIA*:

- 1.1. *Solicito respetuosamente conceder el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA) a favor de mi representado(a), desde el día hábil sesenta y seis (66) contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía – 04 DE FEBRERO DEL 2020 y hasta el 13 DE JULIO DEL 2020 (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo para un total de 161 días de indemnización moratoria tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006 y demás normas concordantes y complementarias.*
- 1.2. *Igualmente se reconozca y pague los intereses moratorios y/o corrientes por el no pago oportuno de la CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA) a favor de mi representado(a), desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria.*
2. *Esta(s) solicitud(es) debe(n) ser tenida(s) en cuenta como presupuesto procesal de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Agotamiento de la Vía Gubernativa)*
3. *Se me reconozca la correspondiente personería.*
4. *Ordenar que el pago se efectúe por mi intermedio ya que tengo poder para recibir.*
5. *En los términos del artículo 33 del C.C.A., comedidamente solicito se de traslado de esta solicitud al funcionario competente en caso de que la dependencia de la cual he radicado esta petición no sea la indicada para resolverla.*
6. *De requerirse la comprobación de la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de la petición, solicito se de aplicación a los artículos 14 y 16 del Decreto 2150 de 1995, modificados por los artículos 11 y 14 de la Ley 962 del 8 de julio del 2005, al artículo 13 del Decreto 2150 de 1995, al párrafo segundo del artículo 10 del Decreto 01 de 1984 y las demás normas concordantes y complementarias.*

7. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BARRANQUILLA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante **Oficio Sin Numero y de fecha 19 de noviembre del 2020** expedido por el(la) Jefe de Oficina de Gestión Administrativa Docente GAD Planta de Personal Docente, informó que:

“(…)

su solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas radicada bajo BRQ2020ER025837 de fecha 30/10/2020 en la oficina de Atención al ciudadano de esta Secretaria y enviada bajo oficio No. FP-00554 de fecha 11/11/2020 ha sido remitida a la Fiduprevisora, para que loa abogados sustanciadores la estudien a fin de aprobar o negar su solicitud. (...)”

8. Por su parte, **FIDUPREVISORA S. A.** a través del(los) **Oficio No. 20201094074561 – 24/DIC/2020**, expedido por el(la) **Dirección de Servicio al Cliente y Comunicaciones Fiduprevisora S.A.**, informó a mi(s) mandante(s) que:

“(…)

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige solo obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y es emitida por la por la normatividad del derecho privado. (...)”

9. El anterior oficio fue notificado por **correo electrónico** el **24 DE DICIEMBRE DEL 2020**.

10. Mediante **COMUNICADO No 010 del 1º de septiembre del 2017**, con destino a las Secretarías De Educación Certificadas, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO señaló los cambios que rigen a partir de esa fecha, para el reconocimiento de una sanción por mora, expresando con meridiana claridad que *“Con el fin de no incurrir en pagos por concepto de indexación, intereses y costas o agencias en derecho, se procederá al reconocimiento de la sanción por mora de manera administrativa, (...)*”. (Subrayado no es del texto).

11. La FIDUPREVISORA en la nómina del mes de **diciembre del año 2017**, canceló aproximadamente a **2056 docentes**, y en el mes de **febrero del 2018**, canceló a **1.178 docentes**, de varias ciudades del país, la sanción (indemnización) moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, al parecer con la sola solicitud o petición de una sola oficina de abogados, esto es, se les pagó por vía administrativa (Página www.fomag.gov.co en el link “Cesantías”, Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 4/12/2017 y 02/02/18–Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA.).

12. El **04 DE FEBRERO DEL 2021** se presentó solicitud de Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad en la Procuraduría Delegada ante el(los) Juzgados Administrativo(s); trámite que se declaró fallido el **05 DE MAYO DEL 2021**.

III. NORMAS VIOLADAS

LEGALES: Ley 6ª de 1945, artículos 12 y 17; Ley 65 de 1946; Decreto 1160 de 1947, artículo 17; Decreto 1848 de 1969, artículo 89; Ley 4 de 1976, artículo 1º; Decreto 1045 de 1978, artículos 5, 40 y 45; Decreto 2563 de 1990, artículos 7º y 9º; Ley 115 de 1994, artículo 15; Ley 244 de 1995, artículo 2º parágrafo; Ley 91 de 1989; Decreto 2371 del 2005, artículo 3º numeral 3º; Ley 1071 del 2006, artículo 5º parágrafo y demás normas subsidiarias y complementarias; Sentencias de la Honorable Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la materia.

CONSTITUCIONALES: Constitución Nacional, Artículos: 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 67 y 122.

A.- VIOLACIÓN DE LA LEY.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La **Ley 91 de 1989 en su artículo 3º** creó “el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. (...)” (Subrayas no son del texto)

El **artículo 56 de la Ley 962 del 2005**, mediante el cual se racionalizaron los trámites en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó que **las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser **elaborado por el Profesional Especializado de la Secretaría de Educación de(I) Barranquilla de Jurídica - Secretaria de Educación de Barranquilla de la Entidad Territorial certificada correspondiente**, a la que se encuentre vinculado el docente y que el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará **la firma del Profesional Especializado de la Secretaría de Educación de(I) Barranquilla de Jurídica - Secretaria de Educación de Barranquilla de la entidad territorial**.

Conforme a los dos (2) hechos anteriores le corresponde **al Profesional Especializado de la Secretaría de Educación de(I) Barranquilla de Jurídica - Secretaria de Educación de Barranquilla de la Entidad Territorial o a quien éste delegue**, tramitar el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez, así como las cesantías a los docentes y directivos docentes oficiales.

1.- El artículo 12 de la Ley 6ª del 19 de febrero de 1945 como norma creadora del auxilio de cesantía, estableció de manera primigenia:

*“**Artículo 12.-** Mientras se organiza el seguro social obligatorio, corresponderán al patrono las siguientes indemnizaciones o prestaciones para con sus trabajadores, ya sean empleados u obreros:*

(...)

f) Un mes de salario por cada año de trabajo, y proporcionalmente por las fracciones de año, en caso de despido que no sea originado por mala conducta o por incumplimiento del contrato.

Cada tres años de trabajo continuo o discontinuo, el trabajador adquiere el derecho al auxilio de cesantía correspondiente a este período, y no lo perderá aunque en los tres años subsiguientes se retire voluntariamente o incurra en mala conducta o en incumplimiento del contrato que originen su despido. Si fuere despedido o se retirare, solamente perderá el auxilio correspondiente al último lapso inferior a tres años.

En caso de delitos contra la empresa o contra sus directores y trabajadores, por causa y con ocasión del trabajo, así como en el caso de graves daños causados a la empresa, el patrono podrá retener el correspondiente auxilio de cesantía hasta que la justicia decida sobre la indemnización que el trabajador deba pagar, a la cual se aplicarán en primer término los auxilios retenidos.

Parágrafo. *Para liquidar el auxilio de cesantía por tiempo de trabajo anterior a la presente Ley, y siempre que la extinción del contrato de trabajo sea posterior a su promulgación, se aplicarán las siguientes reglas:*

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

1a. *En caso de despido del trabajador sin justa causa comprobada o cuando se retire por falta grave comprobada del patrono, se tomara en cuenta el tiempo anterior de servicios, pero solamente hasta por cinco años.*

2. *En los demás casos de extinción del contrato se tomara en cuenta el tiempo anterior de servicios pero solamente hasta por tres años, y en todas las empresas cuyo capital sea mayor de ciento veinticinco mil pesos (\$125.000).*

Con todo, cuando se trate de empleados particulares que lleven más de diez años al servicio del patrono, también se computara todo el tiempo de servicio anterior, en caso de retiro voluntario.”

Y el **artículo 17** de la misma **Ley 6ª de 1945** hizo extensiva esta prestación a los empleados y obreros del orden nacional en los siguientes términos:

“Artículo 12.- *Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:*

a) *Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942...”*

Pero fue la **Ley 65 del 20 de diciembre de 1946** la que hizo extensiva esta prestación social a los trabajadores de todos los órdenes cuando dispuso:

“Artículo 1º.- *Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continúa o discontinuamente, a partir del 1o. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.*

Parágrafo.- *Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley.”*

El **Decreto 1160 del 28 de marzo de 1947** ratificó la extensión de esta prestación a los trabajadores de todos los órdenes, pero aumentando el ámbito proteccionista al establecer:

“Artículo 13º.- *Las disposiciones del presente Decreto, tanto en lo que se refiere a los trabajadores del servicio oficial como a los de las empresas particulares, solo le serán aplicables mientras no existan normas legales de carácter especial, o estipulaciones contractuales, que les concedan derechos mas amplios o que regulen su situación jurídica en lo referente al auxilio de cesantía de una manera mas favorable.”*

Y a su vez el **Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969** dispuso la compatibilidad entre la cesantía del trabajador y cualquiera de las pensiones, al establecer:

“Artículo 89. COMPATIBILIDAD CON EL AUXILIO DE CESANTÍA. *Las pensiones de invalidez, jubilación y de retiro por vejez, son compatibles con el auxilio de cesantía a que tienen derecho los empleados oficiales a que se refiere este Decreto.”*

En la misma línea normativa ubicamos al **Decreto 1045 del 7 de junio de 1978** que en su **artículo 5º** dispuso:

“Artículo 5º. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES. *Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2o., de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:*

(...)

i. Auxilio de cesantía;...”

Y luego la misma normativa (**Decreto 1045 del 7 de junio de 1978**) agregó:

"Artículo 40. DEL AUXILIO DE CESANTIA. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía se estará a lo dispuesto en las normas legales o convencionales sobre la materia.

(...)

Artículo 75. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;

Corte Suprema de Justicia:

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;

Corte Suprema de Justicia:

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll .Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del decreto 3130 de 1968."

2.- El artículo 15 de la Ley 91 de 1989 consagra:

3.- Cesantías:

- A.** Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

- B.** *Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Resaltado es nuestro).*

Y el **Decreto 2563 del 29 de octubre de 1990** estableció en sus **artículos 7º y 9º**:

ARTÍCULO 7º. *Las prestaciones sociales del personal docente nacionalizado, que se causen a partir del 30 de diciembre de 1989, así como los correspondientes reajustes y la sustitución de pensiones que se reconozcan a partir de dicha fecha, son de responsabilidad de la Nación y serán pagados por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

“ARTÍCULO 9º. *Las prestaciones sociales del personal docente nacional, que se causen a partir del 30 de diciembre de 1989, son de cargo de la Nación y serán pagadas por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

El **Literal B. Numeral 3 de artículo 15 de la Ley 91 de 1989** establece que el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, continuaran siendo reconocidas de conformidad con las normas aplicables para los empleados públicos del orden nacional.

Luego, para efectos de establecer un término perentorio para resolver las solicitudes de **cesantías definitivas** de los empleados públicos, el Legislador expidió la **Ley 244 del 29 de diciembre de 1995** que en sus **artículos 1º y siguientes** establecieron:

“ARTÍCULO 1º. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2º. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación*

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente el Congreso de la República hizo extensiva esta prerrogativa a las **cesantías parciales** mediante la **Ley 1071 del 31 de julio del 2006**, que en su **artículo 4º** modificó la indemnización moratoria y la concedió con las siguientes condiciones:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.”*

Fue la misma **Ley 1071 del 31 de julio del 2006** que en su **artículo 5º** determinó:

“ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Y a su vez el **Decreto 2371 del 16 de agosto del 2005** en su **artículo 3º** determinó:

“Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. *De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

(...)

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.”

El(los) Acto(s) Administrativo(s) trasgredió(eron) las anteriores disposiciones, pues de manera ilegal desconoce(ieron) que la mora superior a los 65 días hábiles para el reconocimiento y pago de las **CESANTÍAS** de mi(s) mandante(s), genera de manera automática una indemnización de carácter LEGAL correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo y hasta cuando se verifique el pago, responsabilidad asumida con los recursos provenientes de la entidad pagadora (**FIDUPREVISORA S. A.**), a través del Acto Administrativo de Reconocimiento que debe expedir el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NACIÓN –**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BARRANQUILLA.

El auxilio de cesantía tiene la naturaleza de una prestación social y consiste en el derecho que tiene el trabajador a percibir una suma de dinero liquidada y consignada ante FONPREMAG y que será utilizada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias (al momento del retiro o con las causales para anticiparlas).

Para el sector particular, en aplicación del C. S. T. y en especial la Ley 50 de 1990, el empleador tiene la obligación de liquidarlas antes del 31 de diciembre del año en que se causan y consignarlas antes del 14 de febrero del año siguiente a su causación. Cuando el trabajador solicita sus cesantías, el Fondo de Cesantías tiene un término improrrogable para resolver y pagar esta solicitud de un (1) día de salario por cada día de retardo y hasta cuando se verifique el pago.

Nótese que en estos eventos, la norma no exige demostrar que el retardo se produjo por mala fe de la(s) entidad(es); únicamente es necesario probar el retardo y la indemnización moratoria opera *per se*, por lo que su declaratoria judicial está más que garantizada.

La legislación colombiana estableció de manera clara dicha sanción para la mora en las cesantías del sector público otorgando un término muy amplio (70 días hábiles) por efectos de las respectivas apropiaciones presupuestales en las entidades pagadoras para que la(s) entidad(es) elaboren, suscriban y notifiquen el Acto Administrativo (15 días hábiles); si se observa una irregularidad o falta de documentos, la(s) entidad(es) librarán comunicación escrita al peticionante para que corrija la solicitud y tendrá un término adicional (10 días hábiles). Como este no es el caso que nos ocupa, pues la(s) entidad(es) no solicitaron ningún documento adicional. Finalmente tiene(n) un término para el pago de 50 días hábiles (notificación + 10 días hábiles de ejecutoria + 45 días hábiles para el pago); es decir, que la(s) entidad(es) demandada(s) tenía(n) un término improrrogable del **SETENTA (70) DÍAS HÁBILES** desde el día de presentación de la solicitud de su(s) **CESANTÍAS**, término que venció y generó la indemnización moratoria a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo.

Como puede observarse, el(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s) violentó(aron) expresamente la normatividad existente porque, aún en el evento de interpretar restrictivamente las normas que regulan la materia y prosperar la(s) pretensión(es) subsidiaria(s), se verifica claramente la existencia de una mora en el trámite, reconocimiento y pago de las **CESANTÍAS** de mi(s) mandante(s).

La(s) entidad(es) al no responder la(s) petición(es) elevada(s) excusa(n) la moratoria por la aplicación de la Ley 344 de 1996 y la sentencia C-428 de 1997 de la Corte Constitucional. Lo que olvida(n) la(s) entidad(es) es que las normas que regulan la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías gozan de especialidad (sobre una norma de carácter general), han sido declaradas exequibles por la H. Corte Constitucional y su aplicación garantiza efectivamente los postulados proteccionistas al trabajador reinantes en un Estado Social de Derecho.

3.- El artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 consagró como una regla imperativa que regula la actividad contractual del Estado el respeto a los derechos adquiridos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

*a) **El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;**...*” (Resaltado es nuestro).

4.- El artículo 115 de la Ley 115 de 1994 estableció claramente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. **El régimen prestacional***

de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.” (Fuera del texto original).

Nuevamente se establece que el(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s) trasgreden expresamente la normatividad existente porque inaplican una norma que regula expresa y particularmente la profesión docente, aduciendo que por un trámite presupuestal, el reconocimiento y pago tardío de las **CESANTÍAS** debió someterse a las condiciones caprichosas impuestas por la(s) entidad(es) demandada(s), desconociendo un derecho consagrado en estatutos normativos exclusivos para el sector docente y de carácter superior, por una odiosa y errada interpretación del régimen aplicable a los(as) docentes oficiales.

5.- El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 estableció:

*“**ARTÍCULO 99.** El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

(...)

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

(...)

3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

4. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos...”

Bajo este precepto normativo **traído como referente analógico** podemos afirmar que el(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s) son contrarios a la normatividad existente, toda vez que el efecto moratorio en la consignación de las cesantías en el sector privado tiene el efecto indiscutible de sancionar al empleador con un (1) día de salario por cada día de retardo; situación que analógicamente y en caso de existir un vacío normativo ¹ debe aplicarse, a propósito del principio contenido en el artículo 53 de la Constitución Nacional (*indubio pro operario*), pues la normatividad expresa que regula las garantías laborales y prestacionales del sector magisterial debe entenderse como una ampliación de las mismas garantías otorgadas al sector privado; no como una restricción de las mismas.

B.- VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El artículo 1º de la Carta Fundamental prescribe que nuestro País está organizado como un ESTADO SOCIAL DE DERECHO que obliga a las autoridades a adelantar sus actuaciones dentro de los términos preestablecidos en la Constitución y la Ley. Por lo tanto al no conceder a mi(s) poderdante(s) el **reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus CESANTÍAS**, violando estos principios, porque el(los) Acto(s) atacado(s) desconoce(n) los

¹ **Artículo 8º, Ley 153 de 1887.** Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

derechos que le corresponden al docente generándose un detrimento profundo en la **Seguridad Jurídica** de los educadores.

El **artículo 2º** de la C.P. fue desconocido por la Entidad demandada porque uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la “efectividad de los derechos consagrados en la Constitución” y en las Leyes.

El Derecho al **reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus CESANTÍAS** a mi(s) mandante(s) tal como fue solicitado, está claramente consagrado en normas legales, derecho patrimonial que igualmente debió ser protegido por la Entidad demandada como lo ordena el **Artículo 2º** de la C.P. en comento.

Los funcionarios públicos deben tratar a toda persona sin discriminación alguna, porque ello constituye la razón de ser de un Estado; en ese sentido el respeto de los derechos inalienables debe inspirar todas las actuaciones del Estado conforme al **artículo 5º** de la C.P. el cual también se violentó con el desconocimiento al derecho que tiene mi representado.

El **artículo 6º** de la Carta enseña que los Servidores Públicos son responsables ante las autoridades por infringir la ley por omisión o extralimitación de funciones. Existe una obligación de las Autoridades Administrativas para poner en acción lo necesario con el objeto de que los derechos de los ciudadanos se reconozcan y paguen, como en el presente caso, que al producir el(los) Acto(s) Administrativo(s) demandado(s), se dio todo lo contrario en abierta oposición al citado Artículo 6º de la Constitución Política.

Igualmente los **artículos 25 y 26** de la Carta son violentados por la Entidad demandada al no entender que la profesionalización de la actividad docente no es un concepto meramente formal, sino que goza de toda la protección que el Estado pueda brindar, pues las instituciones jurídicas no han sido establecidas para coartar el ejercicio de la profesionalización y el mejoramiento docente, sino que la actividad docente se eleva como un derecho y una obligación social y por lo tanto corresponde a Autoridades su especial protección para que sea desarrollado en condiciones dignas y justas. Así mismo, la exigencia de una base presupuestal para expedir el Acto Administrativo que reconoce la prestación no implica *per se*, el desconocimiento de la indemnización moratoria deprecada y ampliamente reconocida por la legislación Nacional; no puede la Entidad demandada abrogarse la facultad de suprimir los derechos prestacionales de mi mandante por la interpretación *in malam parte* de la norma.

La(s) respuesta(s) expedida(s) por la Entidad demandada vulneran el **artículo 29** de la C. N., al no resolver mediante un Acto Administrativo que admita la interposición de los recursos de Ley (Reposición y/o Apelación), sino que se expide un(os) Oficio(s) en los que se deja a la deriva la efectividad del derecho conculcado, obligando a mi representado a exigir judicialmente una respuesta de fondo y no una mera actuación de trámite.

El **artículo 53** de la Carta fue transgredido por la Administración al no permitir que a mi(s) mandante(s) se le garantice el derecho a indemnizar sus prestaciones sociales, como quiera que cumplió con todos los requisitos legales exigidos, lo cual lo priva del pago oportuno y al reajuste legal, así como el desconocimiento a una remuneración mínima vital y móvil y situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

El **artículo 58** en concordancia con el **artículo 336** de la C. P. son igualmente vulnerado por el(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s), en tanto que desconoce los derechos adquiridos de los docentes para obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, ya que el principio de “Confianza Legítima” de los administrados no puede desvirtuarse de tajo con la interpretación errada de la normatividad, excluyendo los preceptos consagrados en: Ley 6 de 1945, artículos

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

12 y 17; Ley 65 de 1946; Decreto 1160 de 1947, artículo 17; Decreto 1848 de 1969, artículo 89; Ley 4 de 1976, artículo 1º; Decreto 1045 de 1978, artículos 5, 40 y 45; Decreto 2563 de 1990, artículos 7º y 9º; Ley 115 de 1994, artículo 15; Ley 244 de 1995, artículo 2º parágrafo; Ley 91 de 1989; Decreto 2371 del 2005, artículo 3º numeral 3º; Ley 1071 del 2006, artículo 5º y demás normas subsidiarias y complementarias.

De manera reiterada se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en Sentencias C-056 de 1993, C-55 de 1994 y C-045 de 1998 (entre otras) y el mismo Consejo de Estado, al respecto del principio de la “primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”. Para sintetizar, las tres (3) condiciones que configuran el Contrato Realidad (prestación personal del servicio, subordinación y remuneración) son suficientes para desvirtuar la “legalidad aparente” de cualquier tipo de contratación y conceder, en aras de respetar la integridad del derecho fundamental de igualdad (**artículo 13, C. N.**), las pretensiones de la demanda.

El artículo 209 de la Carta fue igualmente desconocido por el Acto Administrativo atacado como quiera que a los intereses de mi(s) poderdante(s) no se le hayan aplicado los principios de eficacia, economía e imparcialidad, obligándolo a acudir innecesariamente a las instancias judiciales para hacer valer sus derechos.

IV. FALSA MOTIVACION DEL ACTO ACUSADO

La concepción de Estado Social de Derecho imperante en Colombia, como eje Constitucional, en su organización, impone a las autoridades actuar dentro de lo previsto en la Ley. En su esencia y desarrollo se constituye el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, como la expresión democrática más profunda en una estructura social, la cual encuentra asidero en la expresión de la Constituyente de 1991, al incorporar en la Carta Fundamental el **artículo 75**, que prescribe: “...**Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley...**”, determinándose constitucionalmente el principio de la responsabilidad de los servidores públicos, extensible a los fundamentos de la organización del Ente Estatal.

Sea lo primero señalar que conforme a la **Sentencia del 19 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO**. Expediente D-175. Actor: Hugo Hernán Garzón Garzón se estableció:

*“..La cesantía constituye una forma de remuneración laboral, por lo cual los trabajadores tienen derecho a que éstas no pierdan su valor adquisitivo, debido a la ineficiencia de las entidades pagadoras y a los fenómenos inflacionarios. **La sanción moratoria impuesta por la ley busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación.** En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella.*

(...)

Los trabajadores no tienen por qué soportar la pérdida del poder adquisitivo de sus prestaciones y remuneraciones laborales, por lo cual los patronos públicos y privados que incurran en mora están obligados a actualizar el valor de tales prestaciones y remuneraciones. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Conforme a la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, en relación con la indexación de la mora ocasionada con el pago tardío de las cesantías, la **sentencia SU – 400 del 28 de agosto de 1997, M. P. doctor José Gregorio Hernández Galindo** enfatizó que:

“...Una vez liquidada la suma que en ese momento puede retirar el empleado, lo normal sería que se le entregara, toda vez que él cuenta con ella para atender a las necesidades que según la ley justifican el retiro de la CESANTIA PARCIAL. **El retardo de la administración le causa daño económico, bien sea por la pérdida de la oportunidad de utilización efectiva de los fondos, ya por la necesidad de contratar créditos mientras el desembolso se produce. El tiempo que transcurra entre la liquidación y el desembolso, inclusive por causas presupuestales, implica un deterioro del poder adquisitivo de la moneda, y por otra, que el costo respectivo no debe asumirlo el trabajador sino el patrono.** Si éste desea que tal costo disminuya, habrá de procurar el pronto pago, mediante la agilización de los trámites presupuestales, pero no le será lícito prolongar indefinidamente la iniciación de los mismos, cargando al trabajador con las consecuencias. El problema de si hay o no lugar a intereses de mora no debe, en principio, dilucidarse a la vez que se resuelve, en sede de tutela, sobre la violación del derecho fundamental afectado, sino que ha de dejarse, con referencia a cada caso concreto, al criterio de los jueces ordinarios. **Otra cosa acontece con la indexación, que resarce también un perjuicio -el ocasionado por la depreciación del dinero en una economía inflacionaria-, pero que no exige el análisis de cada caso concreto para establecer si existen o no, en las circunstancias del peticionario, otra clase de perjuicios, pues siempre los montos por pagar tendrán que indexarse para sostener su valor real.** El trabajador tiene derecho a que se le pague lo que se le debe, no menos de lo que se le debe. Y claro está, cancelar, después de transcurrido un tiempo apreciable, sumas no indexadas significa entregar al empleado cantidades realmente inferiores a las que legítimamente le corresponden.” (Resaltado no es del texto)

Finalmente, en cuanto a la línea Constitucional, el máximo Órgano ha establecido claramente los postulados proteccionistas en tratándose del pago tardío de las cesantías y sus intereses moratorios. La Sentencia **T-418 del 9 de septiembre de 1996, M. P. doctor José Gregorio Hernández Galindo** puntualizó:

“...De ninguna manera las reformas del sistema jurídico en materia laboral pueden llevar consigo la pérdida o la relativización del derecho que tiene todo trabajador, por el hecho de serlo, con independencia del régimen laboral que lo cobije, al pago puntual y al reajuste periódico de salarios, pensiones y prestaciones sociales, ni al justo e inalienable derecho de reclamar que se le reconozcan intereses moratorios, acordes con la tasa real vigente en el mercado, cuando el patrono, la respectiva entidad de seguridad social o el fondo de pensiones y cesantías al que pertenece, según el caso, incurre en mora en el pago o cubrimiento de tales factores. **Las trabas burocráticas, el descuido y la inmoralidad son inadmisibles, frente a los postulados constitucionales, como posibles excusas para el retraso, mientras que la insolvencia o la iliquidez temporal del patrono o los problemas presupuestales, en los casos de entidades públicas, pueden constituir explicaciones de aquél pero jamás justificación para que sean los trabajadores quienes asuman sus costos bajo la forma de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.**” (Resaltado no es del texto)

Y frente al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, la **Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado**, en sentencia del 19 de junio del 2008, radicado No. **4700012331000 2000 – 00537 01**, C. P. doctor Jesús María Lemos Bustamante señaló:

“...Por ello debe analizarse si la entidad tramitó y pago efectivamente el **auxilio de cesantía definitivo dentro del término legal, el cual se contabiliza desde el momento de la petición de reconocimiento.**

En el expediente no aparece la reclamación que originó el acto administrativo No. (...), razón por la cual no es viable establecer si, **a partir de la solicitud la entidad pagó efectivamente la prestación dentro de los 65 días hábiles.**

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

Sin embargo, sí es viable contabilizar desde la expedición de la Resolución No. (...) los 5 días de ejecutoria y los 45 días con los que contaba para el pago efectivo.

(...)

Por lo expuesto, hay lugar a condenar a la entidad accionada al pago de la indemnización regulada por la Ley 244 de 1995, por el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 1999 y el 19 de diciembre del mismo año.

(...)

Se acogerá la petición en cuanto a la aplicación de los ajustes de valor contemplados en el artículo 178 del C. C. A. (indexación) sobre las sumas aquí reconocidas y se pronunciará en tal sentido, habida consideración de que se trata de un factor de equidad, en virtud del cual se conserva la capacidad adquisitiva de esas sumas, por manera que lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para el actor, y, consecuentemente, un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial.”
(Subrayado fuera de texto)

En pronunciamiento del **13 de noviembre del 2008, radicado No. 4700012331000 2000 – 00505 - 01, C. P. doctor Bertha Lucía Ramírez de Paez, la sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado** recalcó:

“...De conformidad con la normatividad transcrita, se concluye (...):

- 1. Las cesantías definitivas se cancelan al servidor público al término o finalización de su relación laboral con el Estado, y sólo hasta ese momento pueden entregársele para que disponga de ellas;*
- 2. La entidad pública pagadora de que trata el artículo 2º de esta ley (Ley 244 de 1995) es diferente de la que hace la liquidación de las prestaciones, aquellas donde laboró el ex empleado, y por lo tanto, según la norma, es aquella a quien se le concede un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la ejecutoria del acto liquidador, para hacer efectiva la prestación liquidada;*
- 3. La liquidación de la CESANTIA PARCIAL debe estar contenida en una resolución correspondiente a la petición de la persona interesada, entiéndase retirada, para lo cual la entidad donde prestó sus servicios -liquidadora- tiene un término de quince (15) días hábiles para emitirla. Por lo anterior debe entenderse que las entidades diseñan o señalan mecanismos (v. gr. Formularios) para que los interesados hagan la solicitud pertinente en relación con la prestación que corresponde a su retiro de la entidad empleadora.*
- 4. La entidad pagadora debe realizar la cancelación de los valores liquidados por este concepto dentro del término de los 45 días hábiles de que trata el artículo 2º precedente so pena de tener que reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.”* (Subrayado fuera de texto)

Queda claro hasta acá la uniformidad de criterios jurisprudenciales provenientes de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado en el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las **CESANTÍAS** de mi(s) mandante(s).

Ahora, en tratándose de la vía que se debe escoger para demandar la indemnización moratoria, la **Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado**, en sentencia del **23 de agosto del 2007, radicado No. 230012331000 2000 – 03681 01, C. P. doctor Bertha Lucía Ramírez de Paez** citando la **Sentencia de la Sala**

Plena de la misma corporación de fecha 27 de marzo del 2007, radicado No. 2377 – 04, explicó:

“...En conclusión:

- (i) *El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*
- (ii) *Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.*
- (iii) **El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.**
- (iv) *Cuando se suscite discusión sobre alguno de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación no puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.*

*Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. **Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho...*** (Subrayado fuera de texto)

Y para efectos de la unificación jurisprudencial en la vía a escoger para demandar la indemnización moratoria, la **Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, en sentencia del 27 de marzo del 2007, expediente No. 2377 – 2004, C. P. doctor **Jesús María Lemos Bustamante** enfatizó:

“(...) 5.3 Formulación de las distintas hipótesis para el reconocimiento de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas.

Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

- 5.3.1. *La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.*
- 5.3.2. *La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.*
- 5.3.3. *La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.*

Es este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

- 5.3.3.1. *Las reconoce oportunamente pero no las paga.*
- 5.3.3.2. *Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.*
- 5.3.3.3. *Las reconoce extemporáneamente y no las paga.*
- 5.3.3.4. *Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.*
- 5.3.4. *Existe un pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto recibido.*

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V. gr. Hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2. (...)

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. (...)

En conclusión:

- (i) *El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*
- (ii) *Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.*
- (iii) *El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.*
- (iv) *Cuando se suscite discusión sobre alguno de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante ésta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.*

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) (Resaltado fuera de texto)

A. ÚLTIMOS PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS SOBRE LA SANCIÓN MORATORIA PARA LOS DOCENTES

1. De tiempo atrás, los Jueces y Magistrados(as) de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, se han pronunciado de manera favorable ante esta reclamación, y en especial con el **Fallo del 17 de noviembre del 2016** proferido por el **Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado Ponente, doctor William Hernández Gómez, radicado: 66001-23-33-000-2013-00190-01**, en el cual determinó conceder la sanción moratoria y se decidió “...enviar copias de la presente sentencia y del expediente a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; para que investiguen dentro de su competencia, las posibles conductas disciplinarias, de detrimento patrimonial o fiscal y penales, en las que pudieron incurrir los funcionarios del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación de Pereira, con ocasión del presente asunto..”

2. Por su parte, la honorable **Corte Constitucional**, a través de la **Sentencia C – 486 del 7 de septiembre del 2016, Expediente No. D-11244, M. P. Dra. María Victoria Calle Correa**, estableció que:

“(…)

En el caso objeto de estudio y, en la medida en que de acuerdo con el análisis precedente, el legislador decidió adoptar una medida regresiva, como es la modificación y el retroceso en el goce efectivo de un derecho fundamental en el marco de una ley anual de presupuesto; y en que esa decisión normativa afecta a un grupo de trabajadores que debe ser especialmente protegido en el orden constitucional colombiano, la Corte considera necesario dar efectos retroactivos a esta providencia. Así las cosas, evidenciando que se pudieron presentar pagos tardíos a las cesantías que implican mora, la Corporación le dará efectos retroactivos a esta decisión, para que se paguen los intereses de mora de acuerdo a la legislación anterior, es decir el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. ...” (Negritas y subrayas son nuestras).

3. Y fue la misma **Corte Constitucional**, a través de la **Sentencia SU – 336 del 18 de mayo del 2017, Expediente No. T-5.799.348 y otros, M. P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo**, la que determinó:

“(…)

Ahora bien, en cuanto al desconocimiento del precedente constitucional, es preciso señalar que si bien la Corte se había pronunciado desde 2012 en la sentencia C-471 sobre la naturaleza jurídica del régimen prestacional de los docentes oficiales, solo hasta la sentencia C-486 de 2016 refirió de manera específica que la sanción moratoria contenida en el régimen general de servidores públicos les era aplicable a los docentes. Esa sentencia fue proferida con posterioridad a la fecha de las decisiones atacadas en esta oportunidad, por lo que no es posible concluir que existió un desconocimiento del precedente constitucional.

Lo anterior no es óbice para que la Corte en esta oportunidad unifique su postura sobre el particular y concluya que los docentes oficiales deben ser considerados como empleados públicos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no estipulado en el régimen especial, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3.1. Por todo lo anterior, la Sala procederá a revocar las decisiones proferidas en sede de tutela por el Consejo de Estado, en primera y en segunda instancia, mediante las cuales se negó la protección invocada por los accionantes y, en su lugar, concederá la protección de los derechos a la igualdad en las decisiones judiciales y al debido proceso por violación directa de la Constitución. En consecuencia, dejará sin efecto las sentencias proferidas en primera instancia por los Juzgados Primero Administrativo, Tercero Administrativo Oral, Tercero Administrativo Oral de Descongestión, Cuarto Administrativo Oral, Séptimo Administrativo Oral y Octavo Administrativo Oral de Ibagué, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra los cuales se presentaron las acciones de tutela de la referencia.

En su lugar, ordenará al Tribunal Administrativo del Tolima proferir en cada uno de los casos estudiados una nueva decisión, mediante la cual acceda a las pretensiones de la demanda y ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con los lineamientos fijados en esta providencia...” (Negritas y subrayas son nuestras).

4. No se compeadece que los docentes de Colombia fuesen sometidos a largos procesos judiciales para el reconocimiento y pago no solamente de sus Cesantías, sino también de la **SANCIÓN MORATORIA** por el pago tardío en las Cesantías (Parciales y Definitivas), máxime cuando la **Corte Constitucional**, a través de las **Sentencias C – 486 del 2016 y SU – 336 del 2017**, así como el **Consejo de Estado**, mediante **Fallo del 17 de noviembre del 2016, Radicado: 66001-23-33-000-2013-00190-01**, habían definido este derecho a favor de los maestros.

5. Mediante **Comunicado No. 010 del 1º de septiembre del 2017**, refrendado por el **Comunicado No. 11 del 2 de abril del 2018**, ambos expedidos por la **Gerente Operativa Fomag, Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones²**, con destino a las SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN CERTIFICADAS, en donde en su **Numeral 2. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA SANCIÓN POR MORA**, se lee textualmente: “...Con el fin de no incurrir en pagos por concepto de indexación, intereses y costas o agencias en derecho, se procederá al reconocimiento de la sanción por mora de manera administrativa,...” (Subrayado no es del texto).
6. La **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** inicialmente en la nómina del mes de diciembre del año 2017, parece ser, les canceló aproximadamente a 2.056 docentes y en el mes de febrero del 2018 a 1.178 docentes, de varias ciudades del país, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, con la sola solicitud o petición, esto es, se les pagó por vía administrativa a través, parece ser, de una sola oficina de abogados. (Página www.fomag.gov.co en el link “Cesantías”, Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 04/12/2017 y 02/02/18 – Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA).
7. El Honorable **Consejo de Estado**, mediante **Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio del 2018, Radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015)**, en la que determinó “...**UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías...” (Negrillas y subrayas pertenecen al texto original)
8. Producto de todas estas decisiones judiciales, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1272 del 23 de julio del 2018**, “Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”, determinando el pago de la sanción de la siguiente manera:

(...)

Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 hábiles contados desde radicación completa la solicitud por parte peticionario.

(...)

Artículo 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

² Se pueden verificar en el link: <http://www.fomag.gov.co/seccion/secretarias-de-educacion/comunicados-secretarias.html>

La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 Y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

(...)

Artículo 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.

Artículo 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible... (Negrillas y subrayas son nuestras)

B. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN (ART. 23, C.N.) Y EL DERECHO DE IGUALDAD (ART. 13, C.N.)

1. El Derecho Fundamental de Petición (Art. 23, C.N.) se erige como uno de los pilares en los que se construyen la llamada *democracia participativa*, cimentada en el relacionamiento entre la Administración y los ciudadanos. Por ende, no puede entenderse como el mero cumplimiento al acto de *responder*, sin el lleno de los requisitos establecidos por la Ley. Ha sido la honorable **Corte Constitucional** la que ha sostenido sobre el Derecho Fundamental de Petición que:

“...ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de *democracia participativa* (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, **que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo...**” Sentencia T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. (Negrillas y subrayas son nuestras).

“...De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el contenido del derecho fundamental de petición se concreta en los siguientes aspectos: (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) **en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a cada una de las solicitudes que le sean presentadas;** y (iii) en la obligación de las autoridades de poner en conocimiento de los peticionarios las respuestas proferidas. En este orden de ideas, se presenta una vulneración del derecho de petición cuando (i) se impide a las personas presentar peticiones ante las autoridades; (ii) una vez recibida la petición, la autoridad no responde dentro del plazo previsto por la normativa vigente –en estos eventos es



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

posible que antes de que venza el término la autoridad informe al peticionario cuándo responderá la petición y por qué no es posible atenderla antes-; y (iii) la autoridad responde la solicitud, pero no la atiende debidamente, es decir, no suministra la información requerida de manera clara, no responde las preguntas que se le formulan de manera completa o no aporta argumentos que justifiquen por qué no puede acceder a la petición del ciudadano, entre otras hipótesis.” Sentencia T-460 del 8 de junio del 2006, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. (Negrillas y subrayas son nuestras).

Nótese como la ambigüedad en la respuesta expedida por **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA**, no han permitido la finalización del Agotamiento de la Actuación Administrativa de conformidad con los lineamientos de la **Ley 1437 del 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)**, hoy reglamentado por la **Ley 1755 del 2015**, con una respuesta de fondo, clara, concreta y precisa, expedida por la Entidad competente y que satisfaga los requerimientos necesarios del Derecho Fundamental de Petición.

2. Cabe recordar que mediante **Comunicado No. 010 del 1º de septiembre del 2017**, refrendado por el **Comunicado No. 11 del 2 de abril del 2018**, ambos expedidos por la **Gerente Operativa Fomag, Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones**³, con destino a las SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN CERTIFICADAS, en donde en su **Numeral 2. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA SANCIÓN POR MORA**, se lee textualmente: “...Con el fin de no incurrir en pagos por concepto de indexación, intereses y costas o agencias en derecho, se procederá al reconocimiento de la sanción por mora de manera administrativa...” (Subrayado no es del texto).
3. Así mismo, cabe recordar que **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** inicialmente en la nómina del mes de **diciembre del año 2017**, parece ser, les canceló aproximadamente a **2.056 docentes** y en el mes de **febrero del 2018** a **1.178 docentes**, de varias ciudades del país, la **indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora**, con la sola solicitud o petición, esto es, se les pagó por vía administrativa a través, parece ser, de una sola oficina de abogados. (Página www.fomag.gov.co en el link “Cesantías”, Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 04/12/2017 y 02/02/18 – Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA).
4. A la fecha de presentación de esta demanda, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no le ha comunicado a mi(s) representado(s) **ninguna decisión de fondo, clara, precisa y concisa, expedida por la autoridad competente**, que resuelva su solicitud de **reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío en su CESANTIA (PARCIAL o DEFINITIVA) de manera favorable o desfavorable.**
5. Con la actuación irregular del(la) **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, se está vulnerando ostensiblemente el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN (Art. 23, C. N.)**, toda vez que no se está respondiendo de fondo la solicitud de **SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS**, radicada(s) y debidamente solicitada(s), vulnerando claramente los postulados principales que erigen las actuaciones administrativas dentro de los cánones del Estado Social de Derecho.
6. Igualmente ha sostenido la misma Corporación sobre el **Derecho Fundamental de Igualdad (Art. 13, C.N.)**, que:

“...Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este

³ Se pueden verificar en el link: <http://www.fomag.gov.co/seccion/secretarias-de-educacion/comunicados-secretarias.html>

derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección.” **Sentencia C-507 del 25 de mayo del 2004, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.**

7. Con la actuación irregular del(la) **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, se está vulnerando ostensiblemente el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD (Art. 13, C.N.)**, toda vez que no responde en igualdad de condiciones, conforme a lo establecido:
- a. Por la **Corte Constitucional**, a través de la **Sentencia C – 486 del 7 de septiembre del 2016**, y la **Sentencia SU – 336 del 18 de mayo del 2017**;
 - b. Por el **Consejo de Estado**, a través de la **Sentencia del 17 de noviembre del 2016, Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado Ponente, Dr. William Hernández Gómez, radicado: 66001-23-33-000-2013-00190-01**, y la **Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio del 2018, Radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015)**;
 - c. Por el **Comunicado No. 010 del 1º de septiembre del 2017**, y el **Comunicado No. 11 del 2 de abril del 2018**, ambos expedidos por la **Gerente Operativa Fomag, Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones**;
 - d. Por las solicitudes de aquellos docentes a los que **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, inicialmente en la nómina del **mes de diciembre del año 2017**, parece ser, les canceló aproximadamente a **2.056 docentes** y en el **mes de febrero del 2018 a 1.178 docentes**, de varias ciudades del país, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, con la sola solicitud o petición, esto es, se les pagó por vía administrativa a través, parece ser, de una sola oficina de abogados. (Página www.fomag.gov.co en el link “Cesantías”, Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 04/12/2017 y 02/02/18 – Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA); y,
 - e. Por el **Decreto 1272 del 23 de julio del 2018**, “*Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones*”, determinando el pago de la sanción moratoria por la vía administrativa en su **Artículo 2.4.4.2.3.2.28**.

De forma imperativa la Constitución Nacional ha establecido que el **Principio de la Confianza Legítima**: “...Esta exigencia que se predica de todas las relaciones de derecho, asume una entidad más significativa en aquéllas en que participa la

administración, como quiera que en los inicios de la evolución del derecho administrativo, el Estado carecía de responsabilidad frente a los administrados, circunstancia cuya reminiscencia podría afectar el normal devenir de las situaciones jurídicas, si no hubiera, en la actualidad, plena claridad respecto de los principios que irradian la actividad del Estado, dentro de los que se destaca el de buena fe, en sus dimensiones de respeto por el acto propio y confianza legítima.”⁴

Así las cosas se convierte en regla *sinne quantum* para las actuaciones de la Administración: “...Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, “deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.”⁵

El acto administrativo atacado desconoce que por expreso mandato de las mencionadas normas, se debe conceder a mi(s) poderdante(s) la indemnización moratoria deprecada conforme a la solicitud que hizo ante la Entidad demanda.

Mi prohijado judicial demostró cumplir los requerimientos legales para que la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional)** le reconozca(n) y pague(n) a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las **CESANTÍAS** de mi(s) mandante(s), pero la(s) Entidad(es) demandada(s), a través de su(s) funcionario(s), partiendo de una subjetiva interpretación normativa, transgredió la Ley e hizo nugatorio el derecho que le(s) asiste, configurándose la violación directa de la Ley Sustancial, como causal de nulidad del acto impugnado.

V. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA Y PROCEDENCIA DE LA ACCION

En lo relativo al presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, como lo es el agotamiento previo de la vía gubernativa, debe observarse que la misma se encuentra agotada en los términos del C.P.A.C.A.

Siendo ello así es dable entrar a reclamar la declaratoria de Nulidad de la Resolución demandada y su consecuencial Restablecimiento del Derecho, toda vez que ha quebrantado el ordenamiento Administrativo, que amparaba una situación jurídica subjetiva.

VI.- P R U E B A S

1. DOCUMENTALES

1.1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía, en (1) folio(s).

1.2. Fotocopia Simple del(la) **solicitud del 30 DE OCTUBRE DEL 2020**, en (9) folio(s) la cual contiene:

1.2.1. Fotocopia Simple del(la) Solicitud y poder, en (4) folio(s).

1.2.2. Fotocopia Simple del(la) Cedula de Ciudadanía, en (1) folio(s).

1.2.3. Fotocopia Simple del(la) Resolución No. 09127 - 31/OCT/2019, en (3) folio(s).

⁴ Sentencia T-321 del 3 de mayo del 2007, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencia T-730 del 5 de septiembre del 2002, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- 1.3. **Fotocopia Simple** del(la) Recibo de pago de las cesantías, en **(1) folio(s)**.
- 1.4. **Fotocopia Simple** del(la) Oficio Sin Numero y de Fecha 19 de noviembre del 2020, en **(1) folio(s)**.
- 1.5. **Fotocopia Simple** del(la) Oficio No.20201094074561 – 24/DIC/2020, **(3) folio(s)**.
- 1.6. **Fotocopia Simple** del(la) Certificado de Salarios del año(s) 2018 – 2019, **(2) folio(s)**.
- 1.7. **Fotocopia Simple** del(la) Certificado de la Historia Laboral, en **(2) folio(s)**.
- 1.8. **Fotocopia Simple** del Acta de Conciliación Fallida y/o Certificación de No Conciliación proveniente de la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativo.

2. OFICIOS

2.1. Copia Auténtica del Acto Administrativo y su Expediente

Ruego oficiar al señor **Secretario(a) de Educación de(l) Barranquilla – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en la **Carrera 43 No.35 -38 Centro Comercial los Ángeles – pisos 2 y 3** de la ciudad de **Barranquilla**, para que envíe **Copia Auténtica de la Solicitud**, así como del **Expediente Administrativo** de la petición del **30 DE OCTUBRE DEL 2020**, que contiene todos los documentos necesarios para comprobar que mi(s) mandante(s) tiene(n) consagrado el derecho.

2.2. Certificación Nóminas de Sanción Moratoria Cesantías

Ruego oficiar al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, en la **Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9.** de la ciudad de **BOGOTÁ**, a efectos que certifique si los **Pagos de Nómina de Cesantías del 4/12/2017 y 02/02/18** publicados en la **Página www.fomaq.gov.co** en el link “Cesantías”, **Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 4/12/2017 y 02/02/18–Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA**, corresponden en parte o en su totalidad a **cumplimientos de fallos** que condenaron a la Entidad al pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, **o si dichas nóminas**, corresponden al pago de la misma indemnización, **en virtud de una solicitud o petición realizada por una sola oficina de abogados.**

En el evento en que los pagos hayan sido producto de una petición (Actuación Administrativa) y no de cumplimiento de fallo judicial, solicitamos que en dicha certificación se identifique(n) claramente: **1)** los antecedentes de dicha actuación, **2)** los datos del(los) apoderado(s) reclamante(s); y, **3)** el nombre y número de identificación de(los) docentes por cada apoderado.

VII. ANEXOS

1. Copia de los Actos Acusados (se allegan).
2. Los relacionados en el acápite de pruebas
3. Poder legalmente conferido para la presente actuación.
4. Copia(s) de la demanda y sus anexos, enviada(s) al(los) Buzón(es) de Notificación Judicial de la(s) Entidad(es), para sus correspondientes traslados así: una (1) a la Entidad demandada y una (1) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

VIII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, lugar de la prestación del servicio del(los) demandante(s) en el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE(L) BARRANQUILLA** y cuantía mayor que estimo de conformidad a lo establecido en el acápite siguiente

al momento de la presentación de la demanda, en consideración a la asignación mensual recibida por el(los) demandante(s) y por tratarse de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la competencia para conocer de este asunto es de esta Honorable Corporación en **PRIMERA instancia**, para lo cual se presenta esta demanda dentro del término legal previsto.

IX. DISCRIMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La estimación razonada de la cuantía, para efectos de la conciliación, la estimo de la siguiente manera:

Como quiera que **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, a la fecha de presentación de este medio de control, no ha expedido el **Certificado o Constancia de Pago de las Cesantías** solicitado por mi mandante, **PROVISIONALMENTE** la cuantía se establece en relación con el derecho pretendido y atendiendo que mí representado para la fecha de cancelación de su CESANTÍA se encontraba en **GRADO DOS BM (2BM)** del Escalafón Nacional Docente y que su sueldo (sin incluir la totalidad de los factores salariales) ascendía a la suma de **\$3.066.584**. Se tendrá en cuenta un **valor estimado de treinta (30) días calendario** como valor genérico por la indemnización solicitada, que va desde el **04 DE FEBRERO DEL 2020 y hasta el 13 DE JULIO DEL 2020** (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo para un total de **161** días de indemnización a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado:

$$\underline{\underline{\$3.066.584 / 30 * 161. = \$16.457.334}}$$

X. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

1. Del(las) Entidad(es) demandada(s):

- a. **NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**, en las oficinas del representante legal, señor(a) **Ministro(a) de Educación Nacional, Doctor(a) MARIA VICTORIA ANGULO**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, en el **Centro Administrativo Nacional - C. A. N., calle 26 carrera 60**, en la ciudad de **Bogotá**.

Buzón de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

- b. **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A.**, en las oficinas de su representante legal, señor **Presidente, Doctor(a) GLORIA INES CORTES**, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la **Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9.**, de la ciudad de **Bogotá**.

Buzón de Notificaciones Judiciales: notjudicial@fiduprevisora.com.co

- c. **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE(L) BARRANQUILLA (Secretaría de Educación)** en las oficinas del representante legal, señor(a) **ALCALDE, Doctor(a) JAIME PUMAREJO HEINS**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, en la **Calle 34 No. 43-31**, de la ciudad de **Barranquilla**.

Correo electrónico: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

Notificaciones judiciales: notjudiciales@barranquilla.gov.co

- d. **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en las oficinas del representante legal, señor **Director(a), doctor(a) ADRIANA GUILLEN ARANGO**, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, en la **Calle 16 No. 68D - 89**, en la ciudad de **Bogotá**.

Buzón de Notificaciones Judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

2. **Mi(s) representado(s):** En la Carrera 11 C # 50 - 63 de la Municipio de Soledad - Atlántico.
Correo electrónico: mozokarin@gmail.com

3. **Del suscrito:** En la en la Secretaría de esa Honorable Corporación o en mi oficina de abogado ubicada en la avenida 19 No 3-10 oficina 401, Edificio Barichara Torre B, de la ciudad de Bogotá D. C.
Buzón de Notificaciones Judiciales: contacto@abogadosomm.com

Del(la) señor(a) Juez(a),


SERGIO MANZANO MACÍAS
C. C. No. 79.980.855 de Bogotá
T. P. No. 141305 del C. S. de la J.



INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO CESANTÍAS

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE(L) _____

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DE(L) Barranquilla

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

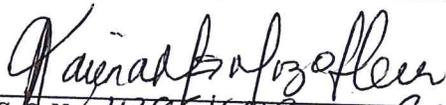
MOZO FLOREZ KARINA MARIA, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Barranquilla, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al(los) doctor(es) **SERGIO MANZANO MACÍAS y/o MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ**, abogado(s) en ejercicio, mayor(es) de edad, domiciliado(s) y residente(s) en Bogotá D. C., identificado(s) civil y profesionalmente como aparece junto a su(s) firma(s), para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación demanda contra la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el(la) Señor(a) Ministro(a) de Educación Nacional, doctor(a) **MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación; el(la) **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE(L) BARRANQUILLA** (Secretaría de Educación), persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el(la) Señor(a) **ALCALDE** doctor(a) **JAIIME PUMAREJO HEINS**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación; y **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor(a) Presidente, Doctor(a) **SANDRA GOMEZ ARIAS** quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, a fin que previos los trámites procesales previstos en la Ley 1437 del 2011 ejerza la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y mediante Sentencia definitiva se declare la nulidad del(la) del **Oficio Numero 20201094074561 del 24 de diciembre del 2020, expedido por el(la) Fiduprevisora S.A., y Nulidad del(la) Acto Ficto Presunto Resultante del Silencio Administrativo Negativo conforme a la petición Radicada el 30 de octubre del 2020 en la Secretaría Distrital de Educación de(l) Barranquilla – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora s.a.**, y a título del restablecimiento del derecho se declare que la Entidad demandada debe reconocerme y pagarme, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de mi **CESANTÍA** (Parcial o Definitiva), desde el día hábil setenta y uno (71) contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía y hasta la fecha de pago de dicha prestación. Igualmente se me reconozcan y paguen los intereses moratorios y/o corrientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

Se dé cumplimiento al fallo, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, se reconozca el pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas y se condene en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en la Ley 1437 del 2011.

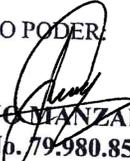
Mi apoderado tiene las facultades consignadas en el Artículo 77 del C.G.P. (Ley 1564 del 2012), así como las de recibir administrativa y judicialmente, notificarse, suscribir cuentas de cobro, cobrar, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, ejecutar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, sin que se pueda argumentar que carece de poder suficiente para actuar. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer los Recursos Ordinarios y Extraordinarios.

Sírvase Señor(a) Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Del Señor(a) Juez(a),


 C. C. No. 1129516229 de Barranquilla

ACEPTO PODER.


SERGIO MANZANO MACÍAS
 C. C. No. 79.980.855 de Bogotá
 T. P. No. 141305 C. S. de la J.

MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ
 C. C. No. 19.067.007 de Bogotá
 T. P. No. 45785 del C. S. de la J.

Calle 19 No 3-10 Of. 401 Edif. Barichara - Torre B. Tels: 3423150 – 2827294. Telefax: 3425494 – Bogotá, D.C.
 E-mail: contacto@abogadosomm.com Sitio Web: www.abogadosomm.com



REQUERIMIENTO - CONSULTA

REQUERIMIENTO

CIUDADANO ORGANIZACION MANZANO Y MANZANO
TIPO DE REQUERIMIENTO TRÁMITE
ASUNTO SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA - MOZO FLOREZ KARINA MARIA
No. RADICADO BRQ2020ER025837
FECHA CREACIÓN 30/10/2020 09:14:42
OTRA ENTIDAD
RADICADO OTRA ENTIDAD
FECHA VENCIMIENTO
ESTADO ABIERTO
FECHA FINALIZADO

ADJUNTOS

FECHA	DOCUMENTO	USU
30/10/2020 09:14:43	F-209C SOLICITUD IND. CESANTÍAS-MORA FLOREZ KARINA MARIA- Barranquilla-.pdf	9002058864

CONTENIDO

SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA - MOZO FLOREZ KARINA MARÍA , RELACIONADO EN EL DOCUMENTO ADJUNTO

CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA

No hay registros para mostrar

NOVEDADES

FECHA CREACIÓN	ESTADO	NOVEDAD	COMENTARIO
30/10/2020 09:14:43 am	ABIERTO	EL REQUERIMIENTO SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO BRQ2020ER025837	
30/10/2020 09:14:43 am		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO 9002058864 ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: F-209C SOLICITUD IND. CESANTÍAS-MORA FLOREZ KARINA MA Barranquilla-.pdf



Señor(a)

SECRETARIO(A) DISTRITAL DE EDUCACION DE(L) BARRANQUILLA

Señores

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA
LA PREVISORA FIDUPREVISORA S. A.
CIUDAD

**SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA E INTERESES MORATORIOS EN
CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA) DE:**

MOZO FLOREZ KARINA MARIA

C. C. No 1.129.516.029

SERGIO MANZANO MACÍAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de:

ITEM	CÉDULA	NOMBRE	DOMICILIO	LUGAR PRESTACIÓN DEL SERVICIO
1	1.129.516.029	MOZO FLOREZ KARINA MARIA	BARRANQUILLA	MUNICIPIO - BARRANQUILLA

Persona(s) mayor(es) de edad, domiciliada(s) y con lugar de prestación del servicio en la ciudad que se menciona al frente de cada uno(a), de condiciones civiles consignadas en el(los) **poder(es) adjunto(s)** al presente escrito, a usted respetuosamente le solicito se sirva **reconocerme personería**, a fin de obtener el **reconocimiento y pago de la indemnización moratoria y de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA)** de mi(s) mandante(s), previa las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1. La **Ley 91 de 1989 en su artículo 3º** creó “el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 67% del capital. (...)” (Subrayas no son del texto)
2. El **artículo 56 de la Ley 962 del 2005**, mediante el cual se racionalizaron los trámites en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó que **las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser **elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente**, a la que se encuentre vinculado el docente y que el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará **la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial**.
3. Conforme a los dos (2) hechos anteriores le corresponde **al Secretario de Educación de la Entidad Territorial o a quien éste delegue**, tramitar el reconocimiento y pago de las Cesantías (Parciales o Definitivas) a los docentes y directivos docentes oficiales.
4. Mi poderdante, el(la) docente **MOZO FLOREZ KARINA MARIA**, prestó sus servicios en el sector oficial del Magisterio en el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE(L) BARRANQUILLA**, en la modalidad de docente **DISTRITAL – SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION**.
5. Mi poderdante mediante formato de “solicitud de cesantías” facilitado por la Entidad, peticionó el **22 DE OCTUBRE DEL 2019, RADICADO No. BRQ2019ER016606**, solicitando el reconocimiento y pago de sus **CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA)**, de conformidad con el(los) **artículo(s) 4º y 5º de la Ley 1071 del 31 de julio del 2006**.
6. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE(L) BARRANQUILLA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante Resolución



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-209C

No. 09127 – 31/OCT/2019, reconoció y ordenó el pago de la **CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA)** al docente que apodero, en cuantía neta de \$16.848.223.

7. A partir de la fecha de la petición de la prestación – **22 DE OCTUBRE DEL 2019, RADICADO No. BRQ2019ER016606**, la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o Fiduciaria la Previsora - Fiduprevisora S. A.** tenía(n) un término de quince (15) días hábiles para resolver y expedir el Acto Administrativo que reconoció la prestación; diez (10) días hábiles de ejecutoria (según el C.P.A.C.A.) y **cuarenta y cinco (45) días hábiles** para cancelar efectivamente la prestación reconocida, es decir, **SETENTA (70) DÍAS HÁBILES**, plazo que venció el **04 DE FEBRERO DEL 2020**.
8. El pago de las cesantías de mi mandante se produjo el **13 DE JULIO DEL 2020**, por lo que la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o Fiduciaria la Previsora - Fiduprevisora S. A.** generó(aron) una mora en el pago de las mismas.
9. Conforme a lo anterior, solicito dar aplicación al **Comunicado No. 10 del 1 de septiembre del 2017, Radicado Interno No. 201701717054591 – 01/SEP/2017**, el **Comunicado No. 20 del 30 de noviembre del 2017, Radicado Interno No. 20170151517251 – 30/NOV/2017**, así como el **Comunicado No. 11 del 2 de abril del 2018, Radicado Interno No. 20180170466071 – 02/ABR/2018**, suscritos por la **Gerente Operativa FOMAG – Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones**; con destino a las **SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN CERTIFICADAS**, en donde en su **Numeral 2. “PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA SANCIÓN POR MORA”**, se estableció textualmente: *“...Con el fin de no incurrir en pagos por concepto de indexación, intereses y costas o agencias en derecho, se procederá al reconocimiento de la sanción por mora de manera administrativa...”* (Subrayado no es del texto).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23, 53 y 87 Constitución Política de Colombia, Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), Ley 244 de 1995, Artículo 2º Parágrafo, Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006, Artículo 5º Parágrafo, Decreto 1272 del 23 de julio del 2018, **Decreto 1075 del 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación, Artículo 2.4.4.2.3.2.28.**; **Comunicado No. 10 del 1 de septiembre del 2017 y Comunicado No. 11 del 2 de abril del 2018**, expedidos por la Gerente Operativa FOMAG, Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones, **Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio del 2018** proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015); **Sentencias C-486 del 7 de diciembre del 2016 y Sentencia SU-336 del 18 de mayo del 2017 de la Corte Constitucional**.

Frente a los plazos establecidos en la norma, y la correspondiente indemnización moratoria por el pago tardío de las Cesantías, la **Ley 1071 del 31 de julio del 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995**, en sus **Artículos 4º y 5º** determinó que a partir de la fecha de la petición de la prestación, la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y Fiduciaria la Previsora - Fiduprevisora S. A.** tenía(n) un término de quince (15) días hábiles para resolver y expedir el Acto Administrativo que reconoció la prestación; diez (10) días hábiles de ejecutoria y **cuarenta y cinco (45) días hábiles** para cancelar efectivamente la prestación reconocida, es decir, **SETENTA (70) DÍAS HÁBILES**. Y en caso de superar dicho término, el **Artículo 5º** de la meniconada Ley determinó:

“ARTÍCULO 5º. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

**DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL**

F-209C

Al estar mi(s) representado(s) en la situación contemplada en los **artículos 4° y 5° de la Ley 1071 del 2006**, tiene(n) todo el derecho a que se le(s) reconozca y pague la indemnización moratoria deprecada, junto con los intereses correspondientes.

III.- PETICION(ES)

1. Solicito respetuosamente reconocer y pagar a mi poderdante, el(la) docente **MOZO FLOREZ KARINA MARIA**, la indemnización (sanción) moratoria por el no pago oportuno de la CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA) a favor de mi representado(a), **desde el día hábil setenta y uno (71)** contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía – **04 DE FEBRERO DEL 2020** y hasta el **13 DE JULIO DEL 2020** (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo para un total de **161** días de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006 y demás normas concordantes y complementarias.
2. Igualmente se reconozca y pague los intereses moratorios por el no pago oportuno de la CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA) a favor de mi representado(a), desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria.
3. **Esta(s) solicitud(es) debe(n) ser tenida(s) en cuenta como presupuesto procesal de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Agotamiento de la Actuación Administrativa)**
4. Se me reconozca la correspondiente personería.
5. En los términos del C.P.A.C.A. (Ley 1437 del 2011), comedidamente solicito se de traslado de esta solicitud al funcionario competente en caso de que la dependencia de la cual he radicado esta petición no sea la indicada para resolverla.
6. De requerirse la comprobación de la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de la petición, solicito se de aplicación a los artículos 14 y 16 del Decreto 2150 de 1995, modificados por los artículos 11 y 14 de la Ley 962 del 8 de julio del 2005, al artículo 13 del Decreto 2150 de 1995, al C.P.A.C.A. (Ley 677 del 2011) y demás normas concordantes y complementarias.

IV.- ANEXOS

1. Poder(es) para actuar
2. Fotocopia(s) Simple(s) de la(s) Cédula de Ciudadanía.
3. Fotocopia(s) Simple(s) de la(s) Resolución(es) que reconoció(eron) y ordenó(aron) el pago de la CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA) del(los) docente(s) que apodero.
4. Fotocopia(s) Simple(s) de la(s) Recibo del pago de las cesantías.
5. En el evento de requerirse algún documento adicional, éste se encuentra en el(los) **expediente(s) radicado(s) en la Entidad**, mediante el(los) cual(es) mi(s) mandante(s) solicitó(aron) el reconocimiento y pago de la CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA).

V.- NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: Las recibiré en la Oficina de Notificaciones o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 19 No 3-10, Oficina 401 de Bogotá. Teléfonos: 3423150 – 3425494. **Correo Electrónico:** contacto@abogadosomm.com

Del(la) señor(a) Secretario(a),


SERGIO MANZANO MACÍAS
C.C. No 79.980.855 de Bogotá
T.P. No 141305 del C.S. de la J.



OMM-110-1

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO CESANTÍAS

Señor

SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DE

Baranquilla

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

Karina María Mozo Floz, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de *Baranquilla*, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores **SERGIO MANZANO MACÍAS** y/o **MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ**, abogados en ejercicio, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá D. C., identificados civil y profesionalmente como aparece junto a sus firmas, para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su terminación los trámites pertinentes para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de mi CESANTÍA (Parcial o Definitiva), desde el día hábil setenta y uno (71) contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía y hasta la fecha de pago de dicha prestación. Igualmente se me reconozcan y paguen los intereses moratorios y/o corrientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

Mi apoderado queda ampliamente facultado con los generales del Artículo 77 del C.G.P. (Ley 1564 del 2012), autorizándolo expresamente para recibir administrativa y judicialmente, conciliar en Vía Administrativa, judicial y extrajudicial, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos con constancia de notificación y ejecutoria, firmar cuentas y cheques, interponer recursos y realizar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de interponer los recursos ordinarios y extraordinarios.

Solicito se sirva reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Atentamente,

Karina María Mozo Floz
C. C. No. *1129516024* de *B/Quilón*

ACEPTO PODER:

Sergio Manzano Macías
SERGIO MANZANO MACÍAS
C. C. No. 79.980.855 de Bogotá
T. P. No. 141305 C. S. de la J.
Buzón de notificaciones: contacto@abogadosomm.com

MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ
C. C. No. 19.067.007 de Bogotá
T. P. No. 45785 del C. S. de la J.
Buzón de notificaciones: contacto@abogadosomm.com

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
 ALFONSO LUIS AVILA FADUL
 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y
 RECONOCIMIENTO

El suscripto Notario certifica que este escrito fue presentado personalmente por: KARENIA MARIA CISO FLORES

Identificado con: 174516029 de BARRANQUILLA

Quien declaró que su contenido es cierto, que la firma y huella puesta en él, es suya

Karenia Ciso Flores

05 OCT 2020

NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA



[Handwritten signature]

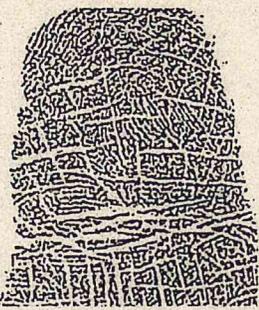
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.129.516.029

NUMERO

MOZO FLOREZ
APELLIDOS

KARINA MARIA
NOMBRES

Karina Mozo florez
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **24-ABR-1986**
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-JUL-2004 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO



P-0300100-22135302-F-1129516029-20050318 03187 05077O 02 169237983

RESOLUCION No. **09127** DE 2019
POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA CESANTÍA PARCIAL PARA REPARACION DE
VIVIENDA, A UN DOCENTE DISTRITAL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION

LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, En Nombre y Representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1075 del 2015, Decreto de Delegación 0208 de 2016, y ³⁵

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **BRQ2019ER016606** de fecha **22/10/2019** y en el FOMAG bajo el No. **2019-CES-812223** de fecha **23/10/2019**, la docente **KARINA MARIA MOZO FLOREZ** identificado(a) con C.C. No. **1.129.516.029**, solicita el reconocimiento y pago de una cesantía parcial con destino a **REPARACION DE VIVIENDA**, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **DISTRITAL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION**

Que según certificación de la historia laboral expedida por la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla, se comprobó que prestó sus servicios durante **07 AÑOS, 07 MESES, 26 DIAS**, lapso comprendido del **05/05/2011** al **30/12/2018**.

Que aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía.
- Certificado de tiempo de servicios.
- Certificado de salarios.
- Fotocopia legible del contrato de obra.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble.
- Reportes anuales de cesantías.

Que los valores por concepto de cesantías reportadas para esta liquidación Son:

2011	\$	885.626,00
2012	\$	1.540.366,00
2013	\$	1.609.993,00
2014	\$	1.693.202,00
2015	\$	2.328.156,00
2016	\$	2.552.102,00
2017	\$	2.775.017,00
2018	\$	3.463.761,00
TOTAL	\$	16.848.223,00

Que Según información suministrada por la entidad Fidupervisora mediante radicado No. 20190171552911 de fecha 09/07/2019, al (la) peticionario se le han cancelado cesantías parciales, por valor de **\$ 0,00 MCTE** valor que debe descontarse de la presente liquidación, quedando un saldo por valor de: **\$ 16.848.223,00 MCTE**

Que de acuerdo con el contrato de obra el (la) Docente: **KARINA MARIA MOZO FLOREZ** identificado(a) con C.C. No. **1.129.516.029**, solicita y justifica el pago de cesantías parciales con destino a **REPARACION DE VIVIENDA**, la suma de: **\$ 17.100.000,00 MCTE**.

El pago de esta prestación podrá realizarse cuando exista disponibilidad presupuestal para el efecto, tal como lo señala el art. 14 de la Ley 344 de 1996, el cual establece:

"Las Cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, solo podrán pagarse cuando exista apropiación presupuestal para tal efecto."

RESOLUCION No. **09127-19** DE 2019
POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA CESANTÍA PARCIAL PARA REPARACION DE
VIVIENDA, A UN DOCENTE DISTRITAL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION

Que son normas aplicables, entre otras, la Ley 6 de 1945, la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 34 de 1998, Ley **36** 1071 de 2006, Ley 1955 de 2019.

En mérito de lo dispuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la docente **KARINA MARIA MOZO FLOREZ** identificado(a) con C.C. No. **1.129.516.029**, la suma de **\$ 16.848.223,00 MCTE**, por concepto de liquidación parcial de cesantías, solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, que le corresponde por el tiempo de servicios como docente **DISTRITAL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION**.

ARTÍCULO SEGUNDO: De la suma reconocida, descontar **\$ 0,00 MCTE**, por concepto de cesantías parciales ya pagadas, quedando como saldo líquido el valor de **\$ 16.848.223,00 MCTE**, del cual se girará la suma de **\$ 16.848.223,00 MCTE**, como anticipo de cesantías con destino a **REPARACION DE VIVIENDA**, valor que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la entidad Fiduciaria, a favor de éi (la) docente: **KARINA MARIA MOZO FLOREZ** identificado(a) con C.C. No. **1.129.516.029**, según acuerdo suscrito entre la nación y esta entidad.

PARÁGRAFO: El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTÍCULO CUARTO: "Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del C. S. T., modificado por la Ley 11 de 1984 artículo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003".

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe Interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaria Distrital de Educación de B/quilla.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla,

13 1 OCT 2019


BIBIANA RINCON LUQUE

**SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION
DE BARRANQUILLA**

Proyectó: Germán Quiroz- Técnico Operativo
Revisó: Oscar Redondo - Coordinador Fondo de Prestaciones
Revisó: Eliana Devoz - Asesora Jurídica Externa GAD
Revisó: Liseth Blanco / Francisco Romero B - Asesores jurídicos Externos.
Revisó: Yulid Ruiz Ossio. - Jefe de Gestión Administrativa Docente

LA DE EDUCACION DIS...
 ...TACIONAL DEL DISTRITO DE B...

La presente Resolución fue notificada a: Karina Yona
Hozo Florz

Identificado(a), C.C. No. 1129516029 Expediente en:
Borronquilla - Atl

...haber que contra esta Resolución...
 Recurso de Reposición. Se le hizo entrega de copia
 presente Resolución en Borronquilla a los 8 Nov/2019

... No. 09/27 del 2019
Karina Fuenzale MB

Renuncio a los terminos de ejecutoria.
 Karina Fuenzale
 1129516029 BQ.

2019/11/08

1129516029 BQ



Creando Oportunidades

HORA : 09:31:34
OFICINA : 0737
USUARIO : CE54082

BBVA
PAGOS EN EFECTIVO

FECHA : 24/07/2020
TRANS : CA32
TERMINAL : XW45

INFORMACION DEL PAGO TOTAL

BENEFICIARIO MOZO FLOREZ KARINA M IDENTIFICACION CC -1129516029 -0
TOTAL A PAGAR \$16,848,223.00 NUMERO DE PAGOS 000001

DETALLE DEL PAGO NUM. 0001

CANAL NET CASH PIBEE CLIENTE 00108229 FIDUCIARIA LA PREVIS SRV PAGOS EF
VALOR \$16,848,223.00 PAGO EFECTUADO CORRECTAMENTE

NU	OBSERVACION 1	CONCEPTOS	OBSERVACION 2
01	000124	20200713	
02	1129516029	NOMINA CESANTIAS PARCIALES CORRESPONDI	
03	MOZO FLOREZ KARINA MARIA	AP221 00011795 1710	
04	GL221 13 4733 00000000161		

Karina Florez
1129516029

- CLIENTE -



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA / Soy **BARRANQUILLA**

NIT 890.102.018-1



Barranquilla, 19 de noviembre de 2020

BRQ2020ER025837



Señores

ORGANIZACION MANZANO Y MANZANO
SERGIO MANZANO MACIAS
CONTACTO@ABOGADOSOMM.COM
Bogotá, D.C., Bogotá, D. C.

BRQ2020EE015385



Asunto: Respuesta a requerimiento web

Cordial saludo,

Se le informa que su solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas radicada bajo BRQ2020ER025837 de fecha 30/10/2020 en la oficina de Atención al ciudadano de esta Secretaría y enviada bajo oficio No FP-00554 de fecha 11/11/2020 ha sido remitida a la Fiduprevisora, para que los abogados sustanciadores la estudien a fin de aprobar o negar su solicitud.

Cualquier inquietud comunicarse a la línea 018000919015 línea de atención al cliente de la Fiduprevisora S.A.

Es de interés para esta Secretaría dar respuesta a sus peticiones y reiterarle nuestro compromiso en la solución de inquietudes orientadas a mejorar la calidad de la educación.

Atentamente,

Gianny Warff Samper

GIANNY WARFF SAMPER
JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE
GAD PLANTA Y PERSONAL DOCENTE

Anexos:

Proyectó: TATIANA ROJO TABARES
Revisó: OSCAR JULIO REDONDO PEÑA
ELIANA MARGARITA DEVOZ JIMENEZ

{fiduprevisora}



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201094074561**
Fecha: **24/12/2020**

Señor(a)
SERGIO MANZANO MACIAS
contacto@abogadosomm.com
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: INFORMACIÓN TRAMITE DE PAGO DE SANCION MORATORIA POR VÍA ADMINISTRATI-
VA - 9127**
DOCENTE: KARINA MARIA MOZO FLOREZ C.C 1129516029
RADICADO: 20200323416582

Apreciado(a) Señor(a),

FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dando alcance a las comunicaciones que se han enviado previamente a los docentes en relación con los trámites de sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías que ha sido elevados por vía administrativa, atentamente informa que se ha venido desarrollando labores de revisión y depuración de la información necesaria para liquidar y dar continuidad al pago.

Una vez consultado el aplicativo oficial del Fondo, nos permitimos informarle que su solicitud fue aprobada, sin embargo, para realizar el pago es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Inexistencia de auto admisorio de demanda, proceso judicial en curso o fallo ejecutoriado, que corresponda a la misma Resolución que reconoció la cesantía sobre la cual se solicita el reconocimiento de la sanción por mora por vía administrativa.
2. Inexistencia de trámite para realizar conciliación judicial o extrajudicial, acuerdo de conciliación o auto de aprobación judicial de la conciliación, sobre el mismo acto administrativo reclamado por vía administrativa, salvo que se trate de diferencias en valores, que no hubieren sido, aprobados liquidados y pagados por el Fondo.
3. Inexistencia de registro de pago, por concepto de sanción moratoria, respecto del mismo acto administrativo reclamado.
4. Inexistencia de diferencias respecto de la asignación básica, entre los registros de bases de datos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la información aportada por el

Ministerio de Educación Nacional

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-231 PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 558 2739 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5465 | Popayán (+57 2) 332 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
serviciocliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Para los casos en que ya se cuente con esta información validada FOMAG empezará a dar trámite de pago a partir del mes de julio de 2020, en el orden de la validación realizada por el efecto, sin requerir de conciliación o acuerdo de transacción previo.

Lo anterior, no solo con el fin ejecutar el pago de las sanciones moratorias por vía administrativa, con recursos TES, según lo previsto en el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2020, sino también de agilizar y optimizar el proceso, de tal forma que se evite la interposición de acciones judiciales contra el Fondo, lo cual resulta ser un procedimiento que implica mayor tiempo para su resolución, siendo más complejo y oneroso.

En una segunda fase, se dará trámite al pago de los casos en los que FOMAG ha solicitado a las Secretarías de Educación el suministro de información necesaria para poder culminar la liquidación por vía administrativa. Las fechas de pago se irán programando en la medida en que recibamos la información confirmada.

Los pagos se efectuarán directamente a los docentes, según lo ordenado por el Decreto 2020 de 2019. FOMAG publicará en su página web las fechas de pago de la sanción moratoria por vía administrativa, con el fin de que los docentes tengan conocimiento sobre la fecha en que estarán los recursos a su disposición.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado.

Con el objetivo de tener bases de datos actualizadas que ayuden a Fiduprevisora S.A. a prestar un mejor servicio, lo invitamos a actualizar sus datos a través del formulario que encontrarán en las páginas web www.fiduprevisora.com.co y www.fomag.gov.co. En la siguiente sección: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=uJKpT6utl0CD7yLs4zOqLRPovrTgwPxH-gDlFhQY1QklUN1T0TQzWfKxU1FRWTILSE1HRzAwUFk1QS4u>

Al efectuar este procedimiento, tendrá los siguientes beneficios:

1. Recibirá notificación de los pagos efectuados por Fiduprevisora S.A., a través de mensajes de texto y correo electrónico.
2. Recibirá información de su interés, relacionada con temas de Prestación de Servicios de Salud, Prestaciones Sociales y demás información relevante.
3. Recibirá información sobre apertura de oficinas, horarios y demás servicios prestados por los diferentes canales de atención.
4. Recibirá los certificados de su interés mes a mes.
5. Entre otros.

cordialmente,

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
 Barranquilla (+57 5) 376 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
 Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 3) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
 Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
 Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
 Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
 Solicitudes: 018000 919015
 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
 www.fiduprevisora.com.co

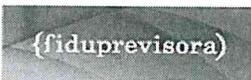


El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Dirección de Servicio al Cliente y Comunicaciones Fiduprevisora S.A



www.fiduprevisora.com.co

Fiduprevisora @fiduprevisora

#fiduprevisora



Proyectó: Sandra Escobar

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
 Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 9546
 Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
 Manizales (+57 6) 385 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0729
 Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
 Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
 Solicitudes: 018000 919015
 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
 www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

MInhacienda

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 173 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 101 de 4 de febrero de 2021	
Convocante (s):	KARINA MARIA MOZO FLOREZ
Convocado (s):	Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora SA – DEIP de Barranquilla
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento
Cuantía:	16.457.334

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el (la) Procurador (a) 173 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, el convocante KARINA MARIA MOZO FLOREZ presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 4 de febrero de 2021, convocando a Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora SA – DEIP de Barranquilla.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: 2 I. Por el(la) docente MOZO FLOREZ KARINA MARIA: 1. Nulidad parcial del(la) No. 20201094074561 – 24/DIC/2020 expedido por el(la) Dirección de Servicio al Cliente y Comunicaciones Fiduprevisora S.A., por medio del cual aprueba el reconocimiento y pago de la Indemnización moratoria a mi mandante. 2. Nulidad del(la) Acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo conforme a la petición radicada el 30 DE OCTUBRE DEL 2020 en la SECRETARIA DE EDUCACION DE(L) BARRANQUILA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. 3. Conceder el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la CESANTÍA a favor de mi representado(a), desde el día hábil setenta y uno (71) contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía – 04 DE FEBRERO DEL 2020 y hasta el 13 DE JULIO DEL 2020 (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo para un total de 161. días de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", incorpora el artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 173 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

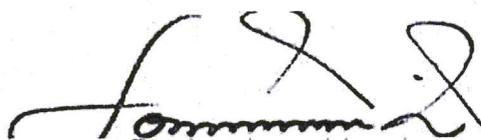
 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 2

Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006 y demás normas concordantes y complementarias.
 4. Igualmente se reconozca y pague los intereses moratorios y/o corrientes por el no pago oportuno de las CESANTÍA a favor de mi representado(a), desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria.

3. Que el día 5 de mayo de 2021, de manera virtual se celebró audiencia de conciliación prejudicial de conformidad con lo establecido en Resolución N° 0127 DE 16 de marzo de 2020 por medio de la cual, el Procurador General de la Nación adoptó medidas de prevención de propagación de COVID-19 autorizando el trabajo desde casa y la realización de las audiencias virtuales en concordancia con el artículo 49 de la Constitución Política, con el fin de la responsabilidad del Estado de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental de la salud y acogiendo las medidas sanitarias expuestas por el Gobierno Nacional para evitar la propagación del virus. En la diligencia, los apoderados de las partes convocadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN y DEIP DE BARRANQUILLA manifestó que a la entidad que representaba no le asistía ánimo conciliatorio y por lo que se procedió a DECLARAR FALLIDA y dar por terminado el trámite conciliatorio.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Barranquilla, a los 5 días de mayo de 2021.



LOURDES MENDOZA MARTELO

Procuradora 173 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 173 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 12008**

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION		
NOMBRE SECRETARIA:	NIT ENTIDAD NOMINADORA	
SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA	890102018-1	
DEPARTAMENTO		
ATLANTICO		
II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE		
1 Primer Apellido	Segundo Apellido	
MOZO	FLOREZ	
Primer Nombre	Segundo Nombre	
KARINA	MARIA	
2 Tipo de Documento:	CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>	Número de Documento: 1129516029
GRADO DE ESCALAFON	2BM	
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL	COLEGIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA SEDE 1	
III. SITUACION LABORAL		
1 REGIMEN DE CESANTIAS	2 REGIMEN DE PENSIONES	
Anual <input type="checkbox"/> Retroactivo <input type="checkbox"/>	Nacional <input type="checkbox"/> Nacionalizado <input type="checkbox"/> Vigencia 812/2003 <input type="checkbox"/>	
3 CARGO: Docente <input checked="" type="checkbox"/> Directivo Docente <input type="checkbox"/> Cual? _____		
4 NIVEL: Preescolar <input type="checkbox"/> Primaria <input checked="" type="checkbox"/> Básica Secundaria <input type="checkbox"/>		
5 ACTIVO: S <input checked="" type="checkbox"/> N <input type="checkbox"/>		
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba <input type="checkbox"/> Propiedad <input checked="" type="checkbox"/> Provisionalidad <input type="checkbox"/>		
Otro <input type="checkbox"/> Cual? _____		
V. SALARIOS DEVENGADOS		
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2018
	HASTA:	31 - 12 - 2018
Asignacion Basica	2,849,058.00	
Bonif. Mensual Docentes	85,472.00	
Bonificacion Pedagogica	170,943.00	
Prima de Navidad	3,184,169.00	
Prima de Servicios	1,467,265.00	
Prima de Vacaciones Docentes	1,528,401.00	
TOTAL	9,285,308.00	
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2019
	HASTA:	09 - 09 - 2019
Asignacion Basica	3,066,584.00	
Bonif. Mensual Docentes	91,998.00	
Bonificacion Pedagogica	337,324.00	
Prima de Servicios	1,586,413.00	
TOTAL	5,082,319.00	

Elabora: WBALDO VINDA

Reviso: MMOLINA *MM*Aprobo: ANDRES LLACHA *LL*

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

YULID RUIZ OSSIO

Tipo de Documento

CC

X

CE

Numero de Documento

1044421078

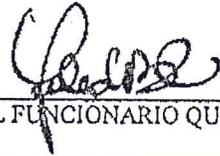
46

Cargo

JEFE OFICINA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE

09/09/2019

FECHA EXPEDICIÓN



FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Elabora: WBALDOVIN *W*

Revisó: MMOLINARES *M*

Aprobó: ANDRES LLACH *M*

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 12008

HOJA No. 1	
I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION	
NOMBRE SECRETARIA: <input type="text"/>	
SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA	
DEPARTAMENTO <input type="text"/>	
ATLANTICO	
II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE	
1 Primer Apellido	Segundo Apellido
MOZO	FLOREZ
Primer Nombre	Segundo Nombre
KARINA	MARIA
2 Tipo de Documento: CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>	Número de Documento: <input type="text" value="1129516029"/>
GRADO DE ESCALAFON <input type="text" value="2BM"/>	
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL <input type="text" value="COLEGIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA SEDE 1"/>	
III. SITUACION LABORAL	
1 REGIMEN DE CESANTIAS	
Anual <input type="checkbox"/> Retroactivo <input type="checkbox"/> 3 CARGO: Docente <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> 4 NIVEL: Preescolar <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> 5 ACTIVO: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba <input type="checkbox"/> Propiedad <input checked="" type="checkbox"/> Provisionalidad <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cual? <input type="checkbox"/>	Nacional <input type="checkbox"/> Nacionalizado <input type="checkbox"/> Vigencia <input type="text" value="8/12/2003"/> Cual? <input type="text"/> Básica Secundaria <input type="checkbox"/>
IV. HISTORIA LABORAL	
INGRESO	
Tipo Acto Administrativo	Fecha Acto Administrativo <input type="text" value="18/04/2011"/>
Fecha Postión	Numero Acto Administrativo <input type="text" value="01974"/>
NOVEDADES	
1	TIPO DE A.A. <input type="text" value="Resolución"/> Nro. de A.A. <input type="text" value="01974"/> FECHA A.A. <input type="text" value="18/04/2011"/> DESDE <input type="text" value="05/05/2011"/> Tipo de Novedad <input type="text" value="Ingreso Empresa"/> Plantel Educativo <input type="text" value="COLEGIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA - Antig. - C.E.B.208"/> Municipio <input type="text" value="Barranquilla (Atl)"/>

2	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Promoción a Propiedad COLEGIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA SEDE I Barranquilla (AU)	Acta	00402	05/07/2012	05/07/2012
3	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Inscripción Escalafón Docente COLEGIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA SEDE I Barranquilla (AU)	Resolución	03891	26/06/2012	06/07/2012
4	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Ascensos COLEGIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA SEDE I Barranquilla (AU)	Resolución	00439	20/01/2015	23/12/2014
V. AUSENCIAS						
CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS						
				TIEMPO TOTAL	5 - 4 - 8	
VI. PREVISION SOCIAL						
Fondo Prestacional del Magisterio			COMIENZA		FINALIZA	
			05/05/2011			
VII. OBSERVACIONES						
VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA						
Nombre Completo						
YULID RUIZ OSSIO						
Tipo de Documento						
CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>						
Cargos						
JEFE OFICINA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE						
				09/09/2019		
				FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA		
				FECHA EXPEDICIÓN		

[Handwritten Signature]

Revisado: *[Handwritten Signature]*

Elaborado: ANDRES LLACH *[Handwritten Signature]*

De: Radicacion Demandas <radicaciondemandas@abogadosomm.com>
Enviado el: viernes, 7 de mayo de 2021 3:01 p. m.
Para: 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co';
'notjudiciales@barranquilla.gov.co'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'
Asunto: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - FLOREZ KARINA MARIA
Datos adjuntos: F-423C DEMANDA TRIBUNAL NULIDAD I.C.-MOZO FLOREZ KARINA MARIA-
Barranquilla-.pdf

Señor (es)

**NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)
FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A
DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE(L) BARRANQUILLA (Secretaría de Educación)
AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SERGIO MANZANO MACÍAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **MOZO FLOREZ KARINA MARIA** persona mayor de edad, domiciliado(a) y residente en **Barranquilla**, de condiciones civiles consignadas en el(los) **poder(es) adjunto(s)** al presente escrito, con todo respeto me dirijo a ustedes, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), formulo demanda contra la **NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor(a) **Ministro(a) de Educación Nacional**, doctor(a) **MARIA VICTORIA ANGULO**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación; contra el(la) **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor(a) **Presidente, Doctor(a) GLORIA INES CORTES**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación; y contra el(la) **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE(L) BARRANQUILLA (Secretaría de Educación)**, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor(a) **Alcalde**, doctor(a) **JAIME PUMAREJO HEINS**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación; a fin que previo los trámites procesales previstos en el Artículo 159 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, se declare el Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral

Por favor no responda este correo, este email solamente es para la radicación de demandas. Comuníquese con nosotros al email contacto@abogadosomm.com

Cordialmente,



**ABOGADOS ORGANIZACIÓN MANZANO & MANZANO LTDA.
ABOGADOS O.M.M. – LTDA.
Calle 19 No. 3 – 10, Oficina 401
Edificio Barichara, Torre B
Tel: (+57) 1 3423150 – 3423150 – 2827294
Celular Corporativo: (+57) 3102985930
Sitio Web: www.abogadosomm.com
E-mail: contacto@abogadosomm.com**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 7/05/2021 4:27:28 p.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001333300820210008600**

CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NÚMERO DESPACHO: 008 **SECUENCIA:** 2658503 **FECHA REPARTO:** 7/05/2021 4:27:28 p.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 7/05/2021 3:09:00 p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 008 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	11295160290	KARINA MARIA	MOZO FLOREZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	79980855	SERGIO	MANZANO MACIAS	DEFENSOR PRIVADO
NIT	05850458	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01DEMANDA.pdf	721C8C5DF07B11176833B8069F0B364462DC12FB

6ae1a7fe-0f77-4899-83c3-93f29030c834

MAURICIO ANDRÉS VARGAS SAMPER

SERVIDOR JUDICIAL



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00086-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KARINA MARIA MOZO FLOREZ
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, junio 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
16 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora KARINA MARÍA MOZO FLOREZ, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, formuló las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la **Nulidad del(la) Oficio Sin Numero y de fecha 19 de noviembre del 2020** expedido por el(la) Dirección de Servicio al Cliente y Comunicaciones Fiduprevisora S.A., por medio del cual aprueba el reconocimiento y pago de la Indemnización moratoria.

2. Se declare la **Nulidad del Acto Ficto o Presunto Resultante del Silencio Administrativo Negativo** conforme a la(s) petición(es) presentada el **30 DE OCTUBRE DEL 2020** ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DE(L) BARRANQUILLA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, y remitida mediante **Oficio NO. FP-00554 - 11/NOV/2020**.

3. A título de **restablecimiento del derecho**, ordenar a la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional)**, a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y/o al(la) **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE(L) BARRANQUILLA (Secretaría de Educación)**, le reconozca(n) y pague(n) al(la) señor(a) **MOZO FLOREZ KARINA MARIA** la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la **CESANTÍA** a favor de mi representado(a), **desde el día**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00086-00

hábil setenta (70) contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía – **04 DE FEBRERO DEL 2020 y hasta el 13 DE JULIO DEL 2020** (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo para un total de **161** días de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con **la Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006** y demás normas concordantes y complementarias, según la(s) solicitud(es) elevada(s)/enviada el **30 DE OCTUBRE DEL 2020**.

4. A título de restablecimiento del derecho, condenar a la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y/o al(la) SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE(L) BARRANQUILLA (Secretaría de Educación)**, a pagar el valor de las sumas adeudadas **con los correspondientes reajustes de ley** a favor de mi(s) representado(s/as), junto los intereses moratorios y/o corrientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

5. A título de restablecimiento del derecho, condenar a la(s) entidad(es) demandada(s) a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.

6. A título de restablecimiento del derecho, condenar a la(s) entidad(es) demandada(s) al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.

7. **Ordenar** la compulsa de copias de la Sentencia que se profiera en este proceso y del expediente del mismo a la *“...Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; para que investiguen dentro de su competencia, las posibles conductas disciplinarias, de detrimento patrimonial o fiscal y penales, en las que pudieron incurrir los funcionarios del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fidupervisora S.A. y la Secretaría de Educación...”*, conforme a la orden impartida por el **Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” en Fallo del 17 de noviembre del 2016, M. P. dr(a). William Hernández Gómez, Radicado: 66001-23-33-000-2013-00190-01, demandante: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

8. **Condenar** en costas a la(s) entidad(es) demandada(s), conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.”

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00086-00

aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el despacho algunos defectos que deben ser previamente subsanados por la parte actora, a saber:

1.- En el acápite denominado «DECLARACIONES Y CONDENAS» del libelo demandatorio, el señor apoderado de la parte actora solicitó que **“1. Se declare la Nulidad del(la) Oficio Sin Numero y de fecha 19 de noviembre del 2020 expedido por el(la) Dirección de Servicio al Cliente y Comunicaciones Fidupervisora S.A., por medio del cual aprueba el reconocimiento y pago de la Indemnización moratoria.”**

Revisado el poder aportado, se advierte que en el mismo no se encuentra especificada la facultad para demandar la nulidad del dicho acto administrativo. En consecuencia, la parte demandante deberá aportar nuevo poder el cual contenga, de manera clara y expresa, la facultad para demanda el «Oficio Sin Numero y de fecha 19 de noviembre del 2020», conforme a lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P.¹

2.- Encuentra este Despacho que el señor apoderado de la parte demandante no acreditó haber enviado simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de la demanda y sus anexos a los demandados, siendo esto requisito indispensable para la admisión de la misma.

Al respecto el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Las observaciones antes anotadas, justifican que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo

¹ Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00086-00

efecto, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem. Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda interpuesta por la señora KARINA MARÍA MOZO FLÓREZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se le advierte que igualmente deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28a3a7119622dfe825e2cdaad1473699d58b775e312a84cf429d51e7fae27e9c

Documento generado en 12/06/2021 10:00:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2021-00086 - SUBSANAR DEMANDA - MOZO FLOREZ KARINA MARIA

correspondencia <correspondencia@abogadosomm.com>

Mar 22/06/2021 2:49 PM

Para: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla
<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla
<adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales
<notjudicial@fiduprevisora.com.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica
<procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (11 MB)

F-910A SUBSANAR DEMANDA INDEM.CES.-MOZO FLOREZ KARINA MARIA-.pdf;

Doctor(a)**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ****JUEZ OCTAVO (8°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L)
BARRANQUILLA.****E. S. D.****REFERENCIA: RADICADO: 08001-3333-008-2021-00086-00****DEMANDANTE: MOZO FLOREZ KARINA MARIA C. C. No 1.129.516.029****DEMANDADO: NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) Distrito Especial, Industrial y Portuario de(I) Barranquilla (Secretaria de Educación) y Fiduprevisora S.A.****SUBSANAR DEMANDA**

SERGIO MANZANO MACÍAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente memorial me permito **SUBSANAR** la demanda de la referencia, previa las siguientes:

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email contacto@abogadosomm.com.

**ABOGADOS ORGANIZACIÓN MANZANO & MANZANO LTDA.****ABOGADOS O.M.M. – LTDA.****Calle 19 No. 3 – 10, Oficina 401****Edificio Barichara, Torre B****Tel: (+57) 1 3423150 – 2827294****Celular Corporativo: (+57) 3102985930****Sitio Web: www.abogadosomm.com****E-mail: contacto@abogadosomm.com**

Doctor(a)

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ OCTAVO (8°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BARRANQUILLA.

E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO: 08001-3333-008-2021-00086-00

SUBSANAR DEMANDA

DEMANDANTE: MOZO FLOREZ KARINA MARIA

C. C. No 1.129.516.029

DEMANDADO: NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) Distrito Especial, Industrial y Portuario de(l) Barranquilla (Secretaria de Educación) y Fiduprevisora S.A.

SERGIO MANZANO MACÍAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente memorial me permito **SUBSANAR** la demanda de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Se plantea por parte del Despacho en el **Auto inadmisorio del 16 DE JUNIO DEL 2021** y (**NOTIFICADO POR CORREO ELECTRONICO el 17 DE JUNIO DEL 2021**) que:

“(…)

1. *En el acápite denominado “DECLARACIONES Y CONDENAS” del libelo demandatorio, el señor apoderado de la parte actora solicito que “1. Se declare la Nulidad de(l) Oficio Sin Numero y de fecha 19 de noviembre del 2020 expedido por el(la) Dirección de Servicio al Cliente y Comunicaciones Fiduprevisora S.A., por medio del cual aprueba el reconocimiento y pago de la Indemnización moratoria.”.*

Revisado el poder aportado, se advierte que el mismo no se encuentra especificada la facultad de demandar la nulidad del dicho acto administrativo. En consecuencia, la parte demandante deberá aportar nuevo poder el cual contenga, de manera clara y expresa la facultad para demandar el “Oficio Sin Numero y de fecha 19 de noviembre del 2020,” conforme a lo dispuesto en el art. 74 del C.P.P.

2. *encuentra este Despacho que el señor apoderado de la parte demandante no acredita haber enviado simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de la demanda y sus anexos a los demandados, siendo esto requisito indispensable para la admisión de la misma.*

(…)”

Respetuosamente a efectos de dar cumplimiento a lo anotado por el Despacho, me permito manifestar lo siguiente:

Calle 19 No 3-10 Of. 401 Edif. Barichara - Torre B. Tels: 3423150 – 2843286 - 2827294. Fax: 3425494 – Bogotá, D.C.
E-mail: contacto@abogadosomm.com Sitio Web: www.abogadosomm.com

1. Le solicito respetuosamente al Despacho no tener en cuenta la pretensión en el acápite I. DECLARACIONES Y CONDENAS 1. Se declare la Nulidad de(1) Oficio Sin Numero y de fecha 19 de noviembre del 2020, por error involuntario se incluyó, cuando lo correcto es **Nulidad parcial de(1) Oficio No. 20201094074561 del 24 de diciembre del 2020, expedido por el(la) Dirección de Servicio al Cliente y Comunicaciones - Fiduprevisora S.A.** conforme a constancia expedida por la Procuraduría 173 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Barranquilla a folio(s) 43 de la demanda digital.
2. Como se puede evidenciar a folio(s) 49, de la demanda digital se observa, la hoja de notificación a la entidad(es) demandada(s), echada de menos por el Despacho de fecha **07 de mayo del 2021**, en el cual se comprueba el día que en se le dio traslado a la(s) entidad(es) demandada(s) para el conocimiento de la demanda de la referencia; anexo lo anterior en un (1) folio(s).
3. por lo anterior me permito indicar que la demanda quedara así:

C.C. No. 1.129.516.029

Señor (a)

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE(L) BARRANQUILLA
(REPARTO)**

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SERGIO MANZANO MACÍAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **MOZO FLOREZ KARINA MARIA** persona mayor de edad, domiciliado(a) y residente en **Barranquilla**, de condiciones civiles consignadas en el(los) **poder(es) adjunto(s)** al presente escrito, con todo respeto me dirijo a ustedes, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), formulo demanda contra la **NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor(a) **Ministro(a) de Educación Nacional**, doctor(a) **MARIA VICTORIA ANGULO**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación; contra el(la) **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor(a) **Presidente, Doctor(a) GLORIA INES CORTES**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación; y contra el(la) **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE(L) BARRANQUILLA (Secretaría de Educación)**, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor(a) **Alcalde, doctor(a) JAIME PUMAREJO HEINS**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación; a fin que previo los trámites procesales previstos en el Artículo 159 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, se declare el Restablecimiento del Derecho de

carácter Laboral y mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada se provea favorablemente a las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se declare la **Nulidad Parcial de(l) la Oficio No. 20201094074561 - 24/DIC/2020** expedido por el(la) Dirección de Servicio al Cliente y Comunicaciones Fiduprevisora S.A., por medio del cual aprueba el reconocimiento y pago de la Indemnización moratoria.
2. Se declare la **Nulidad del Acto Ficto o Presunto Resultante del Silencio Administrativo Negativo** conforme a la(s) petición(es) presentada el **30 DE OCTUBRE DEL 2020** ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, y remitida mediante Oficio No. FP-00554 - 11/NOV/2020.
3. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional)**, a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y/o al(la) **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA (Secretaría de Educación)**, le reconozca(n) y pague(n) al(la) señor(a) **MOZO FLOREZ KARINA MARIA** la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la **CESANTÍA** a favor de mi representado(a), **desde el día hábil setenta (70)** contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía – **04 DE FEBRERO DEL 2020 y hasta el 13 DE JULIO DEL 2020** (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo para un total de **161** días de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con **la Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006** y demás normas concordantes y complementarias, según la(s) solicitud(es) elevada(s)/enviada el **30 DE OCTUBRE DEL 2020**.
4. A título de restablecimiento del derecho, condenar a la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y/o al(la) **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA (Secretaría de Educación)**, a pagar el valor de las sumas adeudadas **con los correspondientes reajustes de ley** a favor de mi(s) representado(s/as), junto los intereses moratorios y/o corrientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
5. A título de restablecimiento del derecho, condenar a la(s) entidad(es) demandada(s) a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.
6. A título de restablecimiento del derecho, condenar a la(s) entidad(es) demandada(s) al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.
7. **Ordenar** la compulsas de copias de la Sentencia que se profiera en este proceso y del expediente del mismo a la *“...Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; para que investiguen dentro de su competencia, las posibles conductas disciplinarias, de detrimento patrimonial o fiscal y penales, en las que pudieron incurrir los funcionarios del Ministerio de*

Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación...”, conforme la orden impartida por el **Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” en Fallo del 17 de noviembre del 2016, M. P. dr(a). William Hernández Gómez, Radicado: 66001-23-33-000-2013-00190-01, demandante: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

8. **Condenar** en costas a la(s) entidad(es) demandada(s), conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

Son fundamentos de la acción incoada en la presente demanda los siguientes:

1. Mi(s) poderdante(s) prestó(aron) sus servicios en el sector oficial del Magisterio en el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE(L) BARRANQUILLA**, en la modalidad de docente(s) o directivo(s) docente(s) oficial(es) y conforme la vinculación demostrada por cada uno(a).
2. Mi poderdante mediante formato de “solicitud de cesantías” facilitado por la Entidad, petitionó el **22 DE OCTUBRE DEL 2019, RADICADO No. BQR2019ER016606** solicitando el reconocimiento y pago de su **CESANTÍA**, de conformidad con el(los) artículo(s) 4º y 5º de la **Ley 1071 del 31 de julio del 2006**.
3. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BARRANQUILLA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante **Resolucion No. 09127 - 31/OCT/2019**, reconoció y ordenó el pago de la **CESANTIA (PARCIAL O DEFINITIVA)** al docente que apodero, en cuantía neta de **\$16.848.223**.
4. A partir de la fecha de la petición de la prestación – **22 DE OCTUBRE DEL 2019, RADICADO No. BQR2019ER016606**, la **NACIÓN (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) - Fiduciaria la Previsora** tenía un término de quince (15) días hábiles para resolver y expedir el Acto Administrativo que reconoció la prestación; diez (10) días hábiles de ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar efectivamente la prestación reconocida, es decir, **SETENTA (70) DÍAS HÁBILES**, plazo que venció el **04 DE FEBRERO DEL 2020**.
5. El pago de las cesantías de mi mandante se produjo el **13 DE JULIO DEL 2020**, por lo que la **NACIÓN (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) - Fiduciaria la Previsora** generó(aron) una **mora** en el pago de las mismas.
6. Haciendo uso del derecho fundamental de petición, mi(s) mandante(s) mediante escrito enviado el **30 DE OCTUBRE DEL 2020** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BARRANQUILLA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.** solicitó(aron) lo siguiente:

III.- PETICION(ES)

1. Por el(la) docente **MOZO FLOREZ KARINA MARIA**:

- 1.1. Solicito respetuosamente conceder el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA) a favor de mi representado(a), desde el día hábil sesenta y seis (66) contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía – **04 DE FEBRERO DEL 2020** y hasta el **13 DE JULIO DEL 2020** (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo para un total de 161 días de indemnización moratoria tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006 y demás normas concordantes y complementarias.
- 1.2. Igualmente se reconozca y pague los intereses moratorios y/o corrientes por el no pago oportuno de la CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA) a favor de mi representado(a), desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria.
2. Esta(s) solicitud(es) debe(n) ser tenida(s) en cuenta como presupuesto procesal de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Agotamiento de la Vía Gubernativa)
3. Se me reconozca la correspondiente personería.
4. Ordenar que el pago se efectúe por mi intermedio ya que tengo poder para recibir.
5. En los términos del artículo 33 del C.C.A., comedidamente solicito se de traslado de esta solicitud al funcionario competente en caso de que la dependencia de la cual he radicado esta petición no sea la indicada para resolverla.
6. De requerirse la comprobación de la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de la petición, solicito se de aplicación a los artículos 14 y 16 del Decreto 2150 de 1995, modificados por los artículos 11 y 14 de la Ley 962 del 8 de julio del 2005, al artículo 13 del Decreto 2150 de 1995, al párrafo segundo del artículo 10 del Decreto 01 de 1984 y las demás normas concordantes y complementarias.

7. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BARRANQUILLA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante **Oficio Sin Numero y de fecha 19 de noviembre del 2020** expedido por el(la) Jefe de Oficina de Gestión Administrativa Docente GAD Planta de Personal Docente, informó que:

“(…)

su solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas radicada bajo BRQ2020ER025837 de fecha 30/10/2020 en la oficina de Atención al ciudadano de esta Secretaría y enviada bajo oficio No. FP-00554 de fecha 11/11/2020 ha sido remitida a la Fidupervisora, para que los abogados sustanciadores la estudien a fin de aprobar o negar su solicitud. (...)”

8. Por su parte, **FIDUPREVISORA S. A.** a través del(los) **Oficio No. 20201094074561 – 24/DIC/2020**, expedido por el(la) **Dirección de Servicio al Cliente y Comunicaciones Fidupervisora S.A.**, informó a mi(s) mandante(s) que:

“(…)

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige solo obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y es emitida por la por la normatividad del derecho privado. (...)”

9. El anterior oficio fue notificado por **correo electrónico el 24 DE DICIEMBRE DEL 2020.**

10. Mediante **COMUNICADO No 010 del 1º de septiembre del 2017, con destino a las Secretarías De Educación Certificadas, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** señaló los cambios que rigen a partir de esa fecha, para el reconocimiento de una sanción por mora, expresando con meridiana claridad que *“Con el fin de no incurrir en pagos por concepto de indexación, intereses y costas o agencias en derecho, se procederá al reconocimiento de la sanción por mora de manera administrativa, (...)”*. (Subrayado no es del texto).
11. La FIDUPREVISORA en la nómina del mes de **diciembre del año 2017**, canceló aproximadamente a **2056 docentes**, y en el mes de **febrero del 2018**, canceló a **1.178 docentes**, de varias ciudades del país, la sanción (indemnización) moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, al parecer con la sola solicitud o petición de una sola oficina de abogados, esto es, se les pagó por vía administrativa (Página www.fomag.gov.co en el link “Cesantías”, Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 4/12/2017 y 02/02/18–Sanción por mora, Banco que efectúo el pago: Banco BBVA.).
12. El **04 DE FEBRERO DEL 2021** se presentó solicitud de Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad en la Procuraduría Delegada ante el(los) Juzgados Administrativo(s); trámite que se declaró fallido el **05 DE MAYO DEL 2021**.

III. NORMAS VIOLADAS

LEGALES: Ley 6ª de 1945, artículos 12 y 17; Ley 65 de 1946; Decreto 1160 de 1947, artículo 17; Decreto 1848 de 1969, artículo 89; Ley 4 de 1976, artículo 1º; Decreto 1045 de 1978, artículos 5, 40 y 45; Decreto 2563 de 1990, artículos 7º y 9º; Ley 115 de 1994, artículo 15; Ley 244 de 1995, artículo 2º párrafo; Ley 91 de 1989; Decreto 2371 del 2005, artículo 3º numeral 3º; Ley 1071 del 2006, artículo 5º párrafo y demás normas subsidiarias y complementarias; Sentencias de la Honorable Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la materia.

CONSTITUCIONALES: Constitución Nacional, Artículos: 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 67 y 122.

A.- VIOLACIÓN DE LA LEY.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La **Ley 91 de 1989 en su artículo 3º** creó “el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. (...)” (Subrayas no son del texto)

El **artículo 56 de la Ley 962 del 2005**, mediante el cual se racionalizaron los trámites en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó que **las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser **elaborado por el Profesional Especializado de la Secretaría de Educación de(I) Barranquilla de Jurídica - Secretaria de Educación de Barranquilla de la Entidad Territorial certificada correspondiente**, a la que se encuentre vinculado el docente y que

el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del **Profesional Especializado de la Secretaría de Educación de(l) Barranquilla de Jurídica - Secretaria de Educación de Barranquilla de la entidad territorial.**

Conforme a los dos (2) hechos anteriores le corresponde al **Profesional Especializado de la Secretaría de Educación de(l) Barranquilla de Jurídica - Secretaria de Educación de Barranquilla de la Entidad Territorial o a quien éste delegue**, tramitar el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez, así como las cesantías a los docentes y directivos docentes oficiales.

1.- El artículo 12 de la Ley 6ª del 19 de febrero de 1945 como norma creadora del auxilio de cesantía, estableció de manera primigenia:

“Artículo 12.- Mientras se organiza el seguro social obligatorio, corresponderán al patrono las siguientes indemnizaciones o prestaciones para con sus trabajadores, ya sean empleados u obreros:

(...)

f) Un mes de salario por cada año de trabajo, y proporcionalmente por las fracciones de año, en caso de despido que no sea originado por mala conducta o por incumplimiento del contrato.

Cada tres años de trabajo continuo o discontinuo, el trabajador adquiere el derecho al auxilio de cesantía correspondiente a este período, y no lo perderá aunque en los tres años subsiguientes se retire voluntariamente o incurra en mala conducta o en incumplimiento del contrato que originen su despido. Si fuere despedido o se retirare, solamente perderá el auxilio correspondiente al último lapso inferior a tres años.

En caso de delitos contra la empresa o contra sus directores y trabajadores, por causa y con ocasión del trabajo, así como en el caso de graves daños causados a la empresa, el patrono podrá retener el correspondiente auxilio de cesantía hasta que la justicia decida sobre la indemnización que el trabajador deba pagar, a la cual se aplicarán en primer término los auxilios retenidos.

Parágrafo. *Para liquidar el auxilio de cesantía por tiempo de trabajo anterior a la presente Ley, y siempre que la extinción del contrato de trabajo sea posterior a su promulgación, se aplicarán las siguientes reglas:*

1a. En caso de despido del trabajador sin justa causa comprobada o cuando se retire por falta grave comprobada del patrono, se tomara en cuenta el tiempo anterior de servicios, pero solamente hasta por cinco años.

2. En los demás casos de extinción del contrato se tomara en cuenta el tiempo anterior de servicios pero solamente hasta por tres años, y en todas las empresas cuyo capital sea mayor de ciento veinticinco mil pesos (\$125.000).

Con todo, cuando se trate de empleados particulares que lleven más de diez años al servicio del patrono, también se computara todo el tiempo de servicio anterior, en caso de retiro voluntario.”

Y el artículo 17 de la misma Ley 6ª de 1945 hizo extensiva esta prestación a los empleados y obreros del orden nacional en los siguientes términos:

“Artículo 12.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) *Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942...*"

Pero fue la **Ley 65 del 20 de diciembre de 1946** la que hizo extensiva esta prestación social a los trabajadores de todos los órdenes cuando dispuso:

" Artículo 1º.- *Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1o. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.*

Parágrafo.- *Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley."*

El **Decreto 1160 del 28 de marzo de 1947** ratificó la extensión de esta prestación a los trabajadores de todos los órdenes, pero aumentando el ámbito proteccionista al establecer:

"Artículo 13º.- *Las disposiciones del presente Decreto, tanto en lo que se refiere a los trabajadores del servicio oficial como a los de las empresas particulares, solo le serán aplicables mientras no existan normas legales de carácter especial, o estipulaciones contractuales, que les concedan derechos mas amplios o que regulen su situación jurídica en lo referente al auxilio de cesantía de una manera mas favorable."*

Y a su vez el **Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969** dispuso la compatibilidad entre la cesantía del trabajador y cualquiera de las pensiones, al establecer:

"Artículo 89. COMPATIBILIDAD CON EL AUXILIO DE CESANTÍA. *Las pensiones de invalidez, jubilación y de retiro por vejez, son compatibles con el auxilio de cesantía a que tienen derecho los empleados oficiales a que se refiere este Decreto."*

En la misma línea normativa ubicamos al **Decreto 1045 del 7 de junio de 1978** que en su **artículo 5º** dispuso:

"Artículo 5º. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES. *Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2o., de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:*

(...)

i. Auxilio de cesantía;..."

Y luego la misma normativa (**Decreto 1045 del 7 de junio de 1978**) agregó:

"Artículo 40. DEL AUXILIO DE CESANTIA. *Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía se estará a lo dispuesto en las normas legales o convencionales sobre la materia.*

(...)

Artículo 75. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. *Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;

Corte Suprema de Justicia:

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;

Corte Suprema de Justicia:

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll .Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.”

2.- El artículo 15 de la Ley 91 de 1989 consagra:

3.- Cesantías:

- A.** Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.
- B.** Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Resaltado es nuestro).

Y el **Decreto 2563 del 29 de octubre de 1990** estableció en sus **artículos 7º y 9º**:

ARTÍCULO 7º. *Las prestaciones sociales del personal docente nacionalizado, que se causen a partir del 30 de diciembre de 1989, así como los correspondientes reajustes y la sustitución de pensiones que se reconozcan a partir de dicha fecha, son de responsabilidad de la Nación y serán pagados por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

“ARTÍCULO 9º. *Las prestaciones sociales del personal docente nacional, que se causen a partir del 30 de diciembre de 1989, son de cargo de la Nación y serán pagadas por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

El **Literal B. Numeral 3 de artículo 15 de la Ley 91 de 1989** establece que el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, continuaran siendo reconocidas de conformidad con las normas aplicables para los empleados públicos del orden nacional.

Luego, para efectos de establecer un término perentorio para resolver las solicitudes de cesantías definitivas de los empleados públicos, el Legislador expidió la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995 que en sus artículos 1º y siguientes establecieron:

“ARTÍCULO 1º. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2º. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”*

Posteriormente el Congreso de la República hizo extensiva esta prerrogativa a las **cesantías parciales** mediante la **Ley 1071 del 31 de julio del 2006**, que en su **artículo 4º** modificó la indemnización moratoria y la concedió con las siguientes condiciones:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.”

Fue la misma **Ley 1071 del 31 de julio del 2006** que en su **artículo 5º** determinó:

“ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Y a su vez el **Decreto 2371 del 16 de agosto del 2005** en su **artículo 3º** determinó:

“Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

(...)

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.”

El(los) Acto(s) Administrativo(s) trasgredió(eron) las anteriores disposiciones, pues de manera ilegal desconoce(ieron) que la mora superior a los 70 días hábiles para el reconocimiento y pago de las CESANTÍAS de mi(s) mandante(s), genera de manera automática una indemnización de carácter LEGAL correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo y hasta cuando se verifique el pago, responsabilidad asumida con los recursos provenientes de la entidad pagadora (FIDUPREVISORA S. A.), a través del Acto Administrativo de Reconocimiento que debe expedir el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO (NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BARRANQUILLA.

El auxilio de cesantía tiene la naturaleza de una prestación social y consiste en el derecho que tiene el trabajador a percibir una suma de dinero liquidada y consignada ante FONPREMAG y que será utilizada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias (al momento del retiro o con las causales para anticiparlas).

Para el sector particular, en aplicación del C. S. T. y en especial la Ley 50 de 1990, el empleador tiene la obligación de liquidarlas antes del 31 de diciembre del año en que se causan y consignarlas antes del 14 de febrero del año siguiente a su causación. Cuando el trabajador solicita sus cesantías, el Fondo de Cesantías tiene un término improrrogable para resolver y pagar esta solicitud de un (1) día de salario por cada día de retardo y hasta cuando se verifique el pago.

Nótese que en estos eventos, la norma no exige demostrar que el retardo se produjo por mala fe de la(s) entidad(es); únicamente es necesario probar el retardo y la indemnización moratoria opera *per se*, por lo que su declaratoria judicial está más que garantizada.

La legislación colombiana estableció de manera clara dicha sanción para la mora en las cesantías del sector público otorgando un término muy amplio (70 días hábiles) por efectos de las respectivas apropiaciones presupuestales en las entidades pagadoras para que la(s) entidad(es) elaboren, suscriban y notifiquen el Acto Administrativo (15 días hábiles); si se observa una irregularidad o falta de documentos, la(s) entidad(es) librarán comunicación escrita al peticionante para que corrija la solicitud y tendrá un término adicional (10 días hábiles). Como este no es el caso que nos ocupa, pues la(s) entidad(es) no solicitaron ningún documento adicional. Finalmente tiene(n) un término para el pago de 50 días hábiles (notificación + 10 días hábiles de ejecutoria + 45 días hábiles para el pago); es decir, que la(s) entidad(es) demandada(s) tenía(n) un término improrrogable del **SETENTA (70) DÍAS HÁBILES** desde el día de presentación de la solicitud de su(s) **CESANTIAS**, término que venció y generó la indemnización moratoria a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo.

Como puede observarse, el(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s) violentó(aron) expresamente la normatividad existente porque, aún en el evento de interpretar restrictivamente las normas que regulan la materia y prosperar la(s) pretensión(es) subsidiaria(s), se verifica claramente la existencia de una mora en el trámite, reconocimiento y pago de las CESANTÍAS de mi(s) mandante(s).

La(s) entidad(es) al no responder la(s) petición(es) elevada(s) excusa(n) la moratoria por la aplicación de la Ley 344 de 1996 y la sentencia C-428 de 1997 de la Corte Constitucional. Lo que olvida(n) la(s) entidad(es) es que las normas que regulan la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías gozan de especialidad (sobre una norma de carácter general), han sido declaradas exequibles por la H. Corte Constitucional y su aplicación garantiza efectivamente los postulados proteccionistas al trabajador reinantes en un Estado Social de Derecho.

3.- El artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 consagró como una regla imperativa que regula la actividad contractual del Estado el respeto a los derechos adquiridos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) ***El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;...*** (Resaltado es nuestro).

4.- El artículo 115 de la Ley 115 de 1994 estableció claramente lo siguiente:

“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. *El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores. (Fuera del texto original).

Nuevamente se establece que el(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s) trasgreden expresamente la normatividad existente porque inaplican una norma que regula expresa y particularmente la profesión docente, aduciendo que por un trámite presupuestal, el reconocimiento y pago tardío de las **CESANTÍAS** debió someterse a las condiciones caprichosas impuestas por la(s) entidad(es) demandada(s), desconociendo un derecho consagrado en estatutos normativos exclusivos para el sector docente y de carácter superior, por una odiosa y errada interpretación del régimen aplicable a los(as) docentes oficiales.

5.- El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 estableció:

“ARTÍCULO 99. *El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

(...)

1. *El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

(...)

3. *El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.*

4. *Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos...*”

Bajo este precepto normativo **traído como referente analógico** podemos afirmar que el(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s) son contrarios a la normatividad existente, toda vez que el efecto moratorio en la consignación de las cesantías en el sector privado tiene el efecto indiscutible de sancionar al empleador con un (1) día de salario por cada día de retardo; situación que

analógicamente y en caso de existir un vacío normativo 1 debe aplicarse, a propósito del principio contenido en el artículo 53 de la Constitución Nacional (*indubio pro operario*), pues la normatividad expresa que regula las garantías laborales y prestacionales del sector magisterial debe entenderse como una ampliación de las mismas garantías otorgadas al sector privado; no como una restricción de las mismas.

B.- VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El artículo 1º de la Carta Fundamental prescribe que nuestro País está organizado como un **ESTADO SOCIAL DE DERECHO** que obliga a las autoridades a adelantar sus actuaciones dentro de los términos preestablecidos en la Constitución y la Ley. Por lo tanto al no conceder a mi(s) poderdante(s) el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus **CESANTÍAS**, violando estos principios, porque el(los) Acto(s) atacado(s) desconoce(n) los derechos que le corresponden al docente generándose un detrimento profundo en la Seguridad Jurídica de los educadores.

El artículo 2º de la C.P. fue desconocido por la Entidad demandada porque uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la “efectividad de los derechos consagrados en la Constitución” y en las Leyes.

El Derecho al **reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus CESANTÍAS** a mi(s) mandante(s) tal como fue solicitado, está claramente consagrado en normas legales, derecho patrimonial que igualmente debió ser protegido por la Entidad demandada como lo ordena el **Artículo 2º** de la C.P. en comento.

Los funcionarios públicos deben tratar a toda persona sin discriminación alguna, porque ello constituye la razón de ser de un Estado; en ese sentido el respeto de los derechos inalienables debe inspirar todas las actuaciones del Estado conforme al **artículo 5º** de la C.P. el cual también se violentó con el desconocimiento al derecho que tiene mi representado.

El **artículo 6º** de la Carta enseña que los Servidores Públicos son responsables ante las autoridades por infringir la ley por omisión o extralimitación de funciones. Existe una obligación de las Autoridades Administrativas para poner en acción lo necesario con el objeto de que los derechos de los ciudadanos se reconozcan y paguen, como en el presente caso, que al producir el(los) Acto(s) Administrativo(s) demandado(s), se dio todo lo contrario en abierta oposición al citado Artículo 6º de la Constitución Política.

Igualmente los **artículos 25 y 26** de la Carta son violentados por la Entidad demandada al no entender que la profesionalización de la actividad docente no es un concepto meramente formal, sino que goza de toda la protección que el Estado pueda brindar, pues las instituciones jurídicas no han sido establecidas para coartar el ejercicio de la profesionalización y el mejoramiento docente, sino que la actividad docente se eleva como un derecho y una obligación social y por lo tanto corresponde a Autoridades su especial protección para que sea desarrollado en condiciones dignas y justas. Así mismo, la exigencia de una base presupuestal para expedir el Acto Administrativo que reconoce la prestación no implica *per se*, el desconocimiento de la indemnización moratoria deprecada y ampliamente reconocida por la legislación Nacional; no puede la Entidad demandada abrogarse la

1 Artículo 8º, Ley 153 de 1887. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

facultad de suprimir los derechos prestacionales de m mandante por la interpretación *in malam parte* de la norma.

La(s) respuesta(s) expedida(s) por la Entidad demandada vulneran el **artículo 29** de la C. N., al no resolver mediante un Acto Administrativo que admita la interposición de los recursos de Ley (Reposición y/o Apelación), sino que se expide un(os) Oficio(s) en los que se deja a la deriva la efectividad del derecho conculcado, obligando a mi representado a exigir judicialmente una respuesta de fondo y no una mera actuación de trámite.

El **artículo 53** de la Carta fue transgredido por la Administración al no permitir que a mi(s) mandante(s) se le garantice el derecho a indemnizar sus prestaciones sociales, como quiera que cumplió con todos los requisitos legales exigidos, lo cual lo priva del pago oportuno y al reajuste legal, así como el desconocimiento a una remuneración mínima vital y móvil y situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

El **artículo 58** en concordancia con el **artículo 336** de la C. P. son igualmente vulnerado por el(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s), en tanto que desconoce los derechos adquiridos de los docentes para obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, ya que el principio de “Confianza Legítima” de los administrados no puede desvirtuarse de tajo con la interpretación errada de la normatividad, excluyendo los preceptos consagrados en: Ley 6 de 1945, artículos 12 y 17; Ley 65 de 1946; Decreto 1160 de 1947, artículo 17; Decreto 1848 de 1969, artículo 89; Ley 4 de 1976, artículo 1º; Decreto 1045 de 1978, artículos 5, 40 y 45; Decreto 2563 de 1990, artículos 7º y 9º; Ley 115 de 1994, artículo 15; Ley 244 de 1995, artículo 2º parágrafo; Ley 91 de 1989; Decreto 2371 del 2005, artículo 3º numeral 3º; Ley 1071 del 2006, artículo 5º y demás normas subsidiarias y complementarias.

De manera reiterada se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en Sentencias C-056 de 1993, C-55 de 1994 y C-045 de 1998 (entre otras) y el mismo Consejo de Estado, al respecto del principio de la “primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”. Para sintetizar, las tres (3) condiciones que configuran el Contrato Realidad (prestación personal del servicio, subordinación y remuneración) son suficientes para desvirtuar la “legalidad aparente” de cualquier tipo de contratación y conceder, en aras de respetar la integridad del derecho fundamental de igualdad (**artículo 13, C. N.**), las pretensiones de la demanda.

El **artículo 209** de la Carta fue igualmente desconocido por el Acto Administrativo atacado como quiera que a los intereses de mi(s) poderdante(s) no se le hayan aplicado los principios de eficacia, economía e imparcialidad, obligándolo a acudir innecesariamente a las instancias judiciales para hacer valer sus derechos.

IV. FALSA MOTIVACION DEL ACTO ACUSADO

La concepción de Estado Social de Derecho imperante en Colombia, como eje Constitucional, en su organización, impone a las autoridades actuar dentro de lo previsto en la Ley. En su esencia y desarrollo se constituye el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, como la expresión democrática más profunda en una estructura social, la cual encuentra asidero en la expresión de la Constituyente de 1991, al incorporar en la Carta Fundamental el **artículo 75**, que prescribe: “...**Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley...**”, determinándose constitucionalmente el principio de la responsabilidad de los servidores públicos, extensible a los fundamentos de la organización del Ente Estatal.

Sea lo primero señalar que conforme a la Sentencia del 19 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Expediente D-175. Actor: Hugo Hernán Garzón Garzón se estableció:



“..La cesantía constituye una forma de remuneración laboral, por lo cual los trabajadores tienen derecho a que éstas no pierdan su valor adquisitivo, debido a la ineficiencia de las entidades pagadoras y a los fenómenos inflacionarios. **La sanción moratoria impuesta por la ley busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación.** En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella.

(...)

Los trabajadores no tienen por qué soportar la pérdida del poder adquisitivo de sus prestaciones y remuneraciones laborales, por lo cual los patronos públicos y privados que incurran en mora están obligados a actualizar el valor de tales prestaciones y remuneraciones.” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Conforme a la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, en relación con la indexación de la mora ocasionada con el pago tardío de las cesantías, la **sentencia SU – 400 del 28 de agosto de 1997, M. P. doctor José Gregorio Hernández Galindo** enfatizó que:

“...Una vez liquidada la suma que en ese momento puede retirar el empleado, lo normal sería que se le entregara, toda vez que él cuenta con ella para atender a las necesidades que según la ley justifican el retiro de la CESANTIA PARCIAL. **El retardo de la administración le causa daño económico, bien sea por la pérdida de la oportunidad de utilización efectiva de los fondos, ya por la necesidad de contratar créditos mientras el desembolso se produce. El tiempo que transcurre entre la liquidación y el desembolso, inclusive por causas presupuestales, implica un deterioro del poder adquisitivo de la moneda, y por otra, que el costo respectivo no debe asumirlo el trabajador sino el patrono.** Si éste desea que tal costo disminuya, habrá de procurar el pronto pago, mediante la agilización de los trámites presupuestales, pero no le será lícito prolongar indefinidamente la iniciación de los mismos, cargando al trabajador con las consecuencias. El problema de si hay o no lugar a intereses de mora no debe, en principio, dilucidarse a la vez que se resuelve, en sede de tutela, sobre la violación del derecho fundamental afectado, sino que ha de dejarse, con referencia a cada caso concreto, al criterio de los jueces ordinarios. **Otra cosa acontece con la indexación, que resarce también un perjuicio -el ocasionado por la depreciación del dinero en una economía inflacionaria-, pero que no exige el análisis de cada caso concreto para establecer si existen o no, en las circunstancias del peticionario, otra clase de perjuicios, pues siempre los montos por pagar tendrán que indexarse para sostener su valor real.** El trabajador tiene derecho a que se le pague lo que se le debe, no menos de lo que se le debe. Y claro está, cancelar, después de transcurrido un tiempo apreciable, sumas no indexadas significa entregar al empleado cantidades realmente inferiores a las que legítimamente le corresponden.” (Resaltado no es del texto)

Finalmente, en cuanto a la línea Constitucional, el máximo Órgano ha establecido claramente los postulados proteccionistas en tratándose del pago tardío de las cesantías y sus intereses moratorios. La **Sentencia T-418 del 9 de septiembre de 1996, M. P. doctor José Gregorio Hernández Galindo** puntualizó:

“...De ninguna manera las reformas del sistema jurídico en materia laboral pueden llevar consigo la pérdida o la relativización del derecho que tiene todo trabajador, por el hecho de serlo, con independencia del régimen laboral que lo cobije, al pago puntual y al reajuste periódico de salarios, pensiones y prestaciones sociales, ni al justo e inalienable derecho de reclamar que se le reconozcan intereses moratorios, acordes con la tasa real vigente en el mercado, cuando el

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-910

patrono, la respectiva entidad de seguridad social o el fondo de pensiones y cesantías al que pertenece, según el caso, incurre en mora en el pago o cubrimiento de tales factores. **Las trabas burocráticas, el descuido y la inmoralidad son inadmisibles, frente a los postulados constitucionales, como posibles excusas para el retraso, mientras que la insolvencia o la iliquidez temporal del patrono o los problemas presupuestales, en los casos de entidades públicas, pueden constituir explicaciones de aquél pero jamás justificación para que sean los trabajadores quienes asuman sus costos bajo la forma de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.** (Resaltado no es del texto)

Y frente al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, la **Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado**, en sentencia del **19 de junio del 2008**, radicado No. **4700012331000 2000 – 00537 01**, C. P. doctor **Jesús María Lemos Bustamante** señaló:

“...Por ello debe analizarse si la entidad tramitó y pago efectivamente el auxilio de cesantía definitivo dentro del término legal, el cual se contabiliza desde el momento de la petición de reconocimiento.

En el expediente no aparece la reclamación que originó el acto administrativo No. (...), razón por la cual no es viable establecer si, a partir de la solicitud la entidad pagó efectivamente la prestación dentro de los 65 días hábiles.

Sin embargo, sí es viable contabilizar desde la expedición de la Resolución No. (...) los 5 días de ejecutoria y los 45 días con los que contaba para el pago efectivo.

(...)

Por lo expuesto, hay lugar a condenar a la entidad accionada al pago de la indemnización regulada por la Ley 244 de 1995, por el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 1999 y el 19 de diciembre del mismo año.

(...)

Se acogerá la petición en cuanto a la aplicación de los ajustes de valor contemplados en el artículo 178 del C. C. A. (indexación) sobre las sumas aquí reconocidas y se pronunciará en tal sentido, habida consideración de que se trata de un factor de equidad, en virtud del cual se conserva la capacidad adquisitiva de esas sumas, por manera que lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para el actor, y, consecuentemente, un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial. (Subrayado fuera de texto)

En pronunciamiento del **13 de noviembre del 2008**, radicado No. **4700012331000 2000 – 00505 - 01**, C. P. doctor **Bertha Lucía Ramírez de Paez**, la sección Segunda, Subsección “B” del **Consejo de Estado** recalcó:

“...De conformidad con la normatividad transcrita, se concluye (...):

- 1. Las cesantías definitivas se cancelan al servidor público al término o finalización de su relación laboral con el Estado, y sólo hasta ese momento pueden entregársele para que disponga de ellas;***
- 2. La entidad pública pagadora de que trata el artículo 2º de esta ley (Ley 244 de 1995) es diferente de la que hace la liquidación de las prestaciones, aquellas donde laboró el ex empleado, y por lo tanto, según la norma, es aquella a quien se le concede un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la ejecutoria del acto liquidador, para hacer efectiva la prestación liquidada;***



3. La liquidación de la CESANTIA PARCIAL debe estar contenida en una resolución correspondiente a la petición de la persona interesada, entendiéndose retirada, para lo cual la entidad donde prestó sus servicios -liquidadora- tiene un término de quince (15) días hábiles para emitirla. Por lo anterior debe entenderse que las entidades diseñan o señalan mecanismos (v. gr. Formularios) para que los interesados hagan la solicitud pertinente en relación con la prestación que corresponde a su retiro de la entidad empleadora.
4. La entidad pagadora debe realizar la cancelación de los valores liquidados por este concepto dentro del término de los 45 días hábiles de que trata el artículo 2º precedente so pena de tener que reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.” (Subrayado fuera de texto)

Queda claro hasta acá la uniformidad de criterios jurisprudenciales provenientes de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado en el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las **CESANTÍAS** de mi(s) mandante(s).

Ahora, en tratándose de la vía que se debe escoger para demandar la indemnización moratoria, la **Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado**, en sentencia del **23 de agosto del 2007, radicado No. 230012331000 2000 – 03681 01, C. P. doctor Bertha Lucía Ramírez de Paez** citando la **Sentencia de la Sala Plena de la misma corporación de fecha 27 de marzo del 2007, radicado No. 2377 – 04**, explicó:

“...En conclusión:

- (i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
- (ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.
- (iii) **El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.**
- (iv) Cuando se suscite discusión sobre alguno de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación no puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. **Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho...**” (Subrayado fuera de texto)

Y para efectos de la unificación jurisprudencial en la vía a escoger para demandar la indemnización moratoria, la **Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, en sentencia

del 27 de marzo del 2007, expediente No. 2377 – 2004, C. P. doctor Jesús María Lemos Bustamante enfatizó:

“(…) 5.3 Formulación de las distintas hipótesis para el reconocimiento de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas.

Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1. *La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.*

5.3.2. *La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.*

5.3.3. *La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.*

Es este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. *Las reconoce oportunamente pero no las paga.*

5.3.3.2. *Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.*

5.3.3.3. *Las reconoce extemporáneamente y no las paga.*

5.3.3.4. *Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.*

5.3.4. *Existe un pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto recibido.*

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V. gr. Hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2. (...)

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. (...)

En conclusión:

(i) *El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

(ii) *Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.*

(iii) *El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra*



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-910

inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

- (iv) *Cuando se suscite discusión sobre alguno de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante ésta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.*

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) (Resaltado fuera de texto)

A. ÚLTIMOS PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS SOBRE LA SANCIÓN MORATORIA PARA LOS DOCENTES

1. De tiempo atrás, los Jueces y Magistrados(as) de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, se han pronunciado de manera favorable ante esta reclamación, y en especial con el **Fallo del 17 de noviembre del 2016** proferido por el **Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado Ponente, doctor William Hernández Gómez, radicado: 66001-23-33-000-2013-00190-01**, en el cual determinó conceder la sanción moratoria y se decidió *“...enviar copias de la presente sentencia y del expediente a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; para que investiguen dentro de su competencia, las posibles conductas disciplinarias, de detrimento patrimonial o fiscal y penales, en las que pudieron incurrir los funcionarios del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación de Pereira, con ocasión del presente asunto..”*
2. Por su parte, la honorable **Corte Constitucional**, a través de la **Sentencia C – 486 del 7 de septiembre del 2016, Expediente No. D-11244, M. P. Dra. María Victoria Calle Correa**, estableció que:

“(…)

En el caso objeto de estudio y, en la medida en que de acuerdo con el análisis precedente, el legislador decidió adoptar una medida regresiva, como es la modificación y el retroceso en el goce efectivo de un derecho fundamental en el marco de una ley anual de presupuesto; y en que esa decisión normativa afecta a un grupo de trabajadores que debe ser especialmente protegido en el orden constitucional colombiano, la Corte considera necesario dar efectos retroactivos a esta providencia. Así las cosas, evidenciando que se pudieron presentar pagos tardíos a las cesantías que implican mora, la Corporación le dará efectos retroactivos a esta decisión, para que se paguen los intereses de mora de acuerdo a la legislación anterior, es decir el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. ...” (Negrillas y subrayas son nuestras).

3. Y fue la misma **Corte Constitucional**, a través de la **Sentencia SU – 336 del 18 de mayo del 2017, Expediente No. T-5.799.348 y otros, M. P. Dr. Iván Humberto Escruce Mayolo**, la que determinó:

“(…)

Ahora bien, en cuanto al desconocimiento del precedente constitucional, es preciso señalar que si bien la Corte se había pronunciado desde 2012 en la sentencia C-471 sobre la naturaleza jurídica del régimen prestacional de los docentes oficiales, solo hasta la sentencia C-486 de 2016 refirió de manera

específica que la sanción moratoria contenida en el régimen general de servidores públicos les era aplicable a los docentes. Esa sentencia fue proferida con posterioridad a la fecha de las decisiones atacadas en esta oportunidad, por lo que no es posible concluir que existió un desconocimiento del precedente constitucional.

Lo anterior no es óbice para que la Corte en esta oportunidad unifique su postura sobre el particular y concluya que los docentes oficiales deben ser considerados como empleados públicos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no estipulado en el régimen especial, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3.1. Por todo lo anterior, la Sala procederá a revocar las decisiones proferidas en sede de tutela por el Consejo de Estado, en primera y en segunda instancia, mediante las cuales se negó la protección invocada por los accionantes y, en su lugar, concederá la protección de los derechos a la igualdad en las decisiones judiciales y al debido proceso por violación directa de la Constitución. En consecuencia, dejará sin efecto las sentencias proferidas en primera instancia por los Juzgados Primero Administrativo, Tercero Administrativo Oral, Tercero Administrativo Oral de Descongestión, Cuarto Administrativo Oral, Séptimo Administrativo Oral y Octavo Administrativo Oral de Ibagué, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra los cuales se presentaron las acciones de tutela de la referencia.

En su lugar, ordenará al Tribunal Administrativo del Tolima proferir en cada uno de los casos estudiados una nueva decisión, mediante la cual acceda a las pretensiones de la demanda y ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con los lineamientos fijados en esta providencia... (Negritas y subrayas son nuestras).

4. No se compadece que los docentes de Colombia fuesen sometidos a largos procesos judiciales para el reconocimiento y pago no solamente de sus Cesantías, sino también de la **SANCIÓN MORATORIA** por el pago tardío en las Cesantías (Parciales y Definitivas), máxime cuando la **Corte Constitucional**, a través de las **Sentencias C – 486 del 2016** y **SU – 336 del 2017**, así como el **Consejo de Estado**, mediante **Fallo del 17 de noviembre del 2016**, Radicado: **66001-23-33-000-2013-00190-01**, habían definido este derecho a favor de los maestros.
5. Mediante **Comunicado No. 010 del 1º de septiembre del 2017**, refrendado por el **Comunicado No. 11 del 2 de abril del 2018**, ambos expedidos por la **Gerente Operativa Fomag, Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones**², con destino a las **SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN CERTIFICADAS**, en donde en su **Numeral 2. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA SANCIÓN POR MORA**, se lee textualmente: “...Con el fin de no incurrir en pagos por concepto de indexación, intereses y costas o agencias en derecho, se procederá al reconocimiento de la sanción por mora de manera administrativa...” (Subrayado no es del texto).
6. La **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** inicialmente en la nómina del mes de diciembre del año 2017, parece ser, les canceló aproximadamente a 2.056 docentes y en el mes de febrero del 2018 a 1.178 docentes, de varias ciudades del país, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, con la sola solicitud o petición,

² Se pueden verificar en el link: <http://www.fomag.gov.co/seccion/secretarias-de-educacion/comunicados-secretarias.html>

esto es, se les pagó por vía administrativa a través, parece ser, de una sola oficina de abogados. (Página www.fomag.gov.co en el link “Cesantías”, Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 04/12/2017 y 02/02/18 – Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA).

7. El Honorable Consejo de Estado, mediante **Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio del 2018, Radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015)**, en la que determinó “...**UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías...” (Negrillas y subrayas pertenecen al texto original)
8. Producto de todas estas decisiones judiciales, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1272 del 23 de julio del 2018**, “Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”, determinando el pago de la sanción de la siguiente manera:

(...)

Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **deben ser resueltas sin exceder 15 hábiles contados desde radicación completa la solicitud por parte peticionario.**

(...)

Artículo 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 Y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

(...)

Artículo 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.

Artículo 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible... (Negrillas y subrayas son nuestras)

B. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN (ART. 23, C.N.) Y EL DERECHO DE IGUALDAD (ART. 13, C.N.)

1. El Derecho Fundamental de Petición (Art. 23, C.N.) se erige como uno de los pilares en los que se construyen la llamada *democracia participativa*, cimentada en el relacionamiento entre la Administración y los ciudadanos. Por ende, no puede entenderse como el mero cumplimiento al acto de *responder*, sin el lleno de los requisitos establecidos por la Ley. Ha sido la honorable Corte Constitucional la que ha sostenido sobre el Derecho Fundamental de Petición que:

*“...ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, **que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo...**” Sentencia T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. (Negrillas y subrayas son nuestras).*

*“...De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el contenido del derecho fundamental de petición se concreta en los siguientes aspectos: (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; **(ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a cada una de las solicitudes que le sean presentadas;** y (iii) en la obligación de las autoridades de poner en conocimiento de los peticionarios las respuestas proferidas. En este orden de ideas, se presenta una vulneración del derecho de petición cuando (i) se impide a las personas presentar peticiones ante las autoridades; (ii) una vez recibida la petición, la autoridad no responde dentro del plazo previsto por la normativa vigente –en estos eventos es posible que antes de que venza el término la autoridad informe al peticionario cuándo responderá la petición y por qué no es posible atenderla antes-; y (iii) la autoridad responde la solicitud, pero no la atiende debidamente, es decir, no suministra la información requerida de manera clara, no responde las preguntas que se le formulan de manera completa o no aporta argumentos que justifiquen por qué no puede acceder a la petición del ciudadano, entre otras hipótesis.” Sentencia T-460 del 8 de junio del 2006, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. (Negrillas y subrayas son nuestras).*

Nótese como la ambigüedad en la respuesta expedida por **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA**, no han permitido la finalización del Agotamiento de la Actuación Administrativa de conformidad con los lineamientos de la **Ley 1437 del 2011 – Código de Procedimiento**

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), hoy reglamentado por la **Ley 1755 del 2015**, con una respuesta de fondo, clara, concreta y precisa, expedida por la Entidad competente y que satisfaga los requerimientos necesarios del Derecho Fundamental de Petición.

2. Cabe recordar que mediante **Comunicado No. 010 del 1º de septiembre del 2017**, refrendado por el **Comunicado No. 11 del 2 de abril del 2018**, ambos expedidos por la **Gerente Operativa Fomag, Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones³**, con destino a las **SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN CERTIFICADAS**, en donde en su **Numeral 2. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA SANCIÓN POR MORA**, se lee textualmente: **“...Con el fin de no incurrir en pagos por concepto de indexación, intereses y costas o agencias en derecho, se procederá al reconocimiento de la sanción por mora de manera administrativa...”** (Subrayado no es del texto).
3. Así mismo, cabe recordar que **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** inicialmente en la nómina del mes de **diciembre del año 2017**, parece ser, les canceló aproximadamente a **2.056 docentes** y en el mes de **febrero del 2018** a **1.178 docentes**, de varias ciudades del país, la **indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora**, con la sola solicitud o petición, esto es, se les pagó por vía administrativa a través, parece ser, de una sola oficina de abogados. (Página www.fomag.gov.co en el link “Cesantías”, Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 04/12/2017 y 02/02/18 – Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA).
4. A la fecha de presentación de esta demanda, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no le ha comunicado a mi(s) representado(s) **ninguna decisión de fondo, clara, precisa y concisa, expedida por la autoridad competente, que resuelva su solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío en su CESANTIA (PARCIAL o DEFINITIVA) de manera favorable o desfavorable.**
5. Con la actuación irregular del(la) **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, se está vulnerando ostensiblemente el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN (Art. 23, C. N.)**, toda vez que no se está respondiendo de fondo la solicitud de **SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS**, radicada(s) y debidamente solicitada(s), vulnerando claramente los postulados principales que erigen las actuaciones administrativas dentro de los cánones del Estado Social de Derecho.
6. **Igualmente ha sostenido la misma Corporación sobre el Derecho Fundamental de Igualdad (Art. 13, C.N.), que:**

“...Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora

³ Se pueden verificar en el link: <http://www.fomag.gov.co/seccion/secretarias-de-educacion/comunicados-secretarias.html>

bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección.” **Sentencia C-507 del 25 de mayo del 2004, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.**

7. Con la actuación irregular del(la) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., se está vulnerando ostensiblemente el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD (Art. 13, C.N.)**, toda vez que no responde en igualdad de condiciones, conforme a lo establecido:
- a. Por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C – 486 del 7 de septiembre del 2016, y la Sentencia SU – 336 del 18 de mayo del 2017;
 - b. Por el Consejo de Estado, a través de la Sentencia del 17 de noviembre del 2016, Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado Ponente, Dr. William Hernández Gómez, radicado: 66001-23-33-000-2013-00190-01, y la Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio del 2018, Radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015);
 - c. Por el Comunicado No. 010 del 1º de septiembre del 2017, y el Comunicado No. 11 del 2 de abril del 2018, ambos expedidos por la Gerente Operativa Fomag, Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones;
 - d. Por las solicitudes de aquellos docentes a los que FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., inicialmente en la nómina del mes de diciembre del año 2017, parece ser, les canceló aproximadamente a 2.056 docentes y en el mes de febrero del 2018 a 1.178 docentes, de varias ciudades del país, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, con la sola solicitud o petición, esto es, se les pagó por vía administrativa a través, parece ser, de una sola oficina de abogados. (Página **www.fomag.gov.co** en el link “Cesantías”, Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 04/12/2017 y 02/02/18 – Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA); y,
 - e. Por el Decreto 1272 del 23 de julio del 2018, “*Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones*”, determinando el pago de la sanción moratoria por la vía administrativa en su Artículo 2.4.4.2.3.2.28.

De forma imperativa la Constitución Nacional ha establecido que el **Principio de la Confianza Legítima**: “...Esta exigencia que se predica de todas las relaciones de derecho, asume una entidad más significativa en aquéllas en que participa la administración, como quiera que en los inicios de la evolución del derecho administrativo, el Estado carecía de responsabilidad frente a los administrados, circunstancia cuya reminiscencia podría afectar el normal devenir de las situaciones jurídicas, si no hubiera, en la actualidad, plena claridad respecto de los principios que irradian la actividad del Estado, dentro de los que se destaca el de buena fe, en sus dimensiones de respeto por el acto propio y confianza legítima.” 4

Así las cosas se convierte en regla *sinne quantum* para las actuaciones de la Administración: “...Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, “deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.” 5

El acto administrativo atacado desconoce que por expreso mandato de las mencionadas normas, se debe conceder a mi(s) poderdante(s) la indemnización moratoria deprecada conforme a la solicitud que hizo ante la Entidad demanda.

Mi prohijado judicial demostró cumplir los requerimientos legales para que la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional)** le reconozca(n) y pague(n) a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las **CESANTÍAS** de mi(s) mandante(s), pero la(s) Entidad(es) demandada(s), a través de su(s) funcionario(s), partiendo de una subjetiva interpretación normativa, transgredió la Ley e hizo nugatorio el derecho que le(s) asiste, configurándose la violación directa de la Ley Sustancial, como causal de nulidad del acto impugnado.

V. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA Y PROCEDENCIA DE LA ACCION

En lo relativo al presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, como lo es el agotamiento previo de la vía gubernativa, debe observarse que la misma se encuentra agotada en los términos del C.P.A.C.A.

Siendo ello así es dable entrar a reclamar la declaratoria de Nulidad de la Resolución demandada y su consecuencial Restablecimiento del Derecho, toda vez que ha quebrantado el ordenamiento Administrativo, que amparaba una situación jurídica subjetiva.

VI.- P R U E B A S

1. DOCUMENTALES

1.1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía, en (1) folio(s).

4 Sentencia T-321 del 3 de mayo del 2007, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

5 Sentencia T-730 del 5 de septiembre del 2002, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

1.2. Fotocopia Simple del(la) solicitud del 30 DE OCTUBRE DEL 2020, en (9) folio(s) la cual contiene:

- 1.2.1. Fotocopia Simple del(la) Solicitud y poder, en (4) folio(s).**
- 1.2.2. Fotocopia Simple del(la) Cedula de Ciudadanía, en (1) folio(s).**
- 1.2.3. Fotocopia Simple del(la) Resolucion No. 09127 - 31/OCT/2019, en (3) folio(s).**

1.3. Fotocopia Simple del(la) Recibo de pago de las cesantías, en (1) folio(s).

1.4. Fotocopia Simple del(la) Oficio Sin Numero y de Fecha 19 de noviembre del 2020, en (1) folio(s).

1.5. Fotocopia Simple del(la) Oficio No.20201094074561 – 24/DIC/2020, (3) folio(s).

1.6. Fotocopia Simple del(la) Certificado de Salarios del año(s) 2018 – 2019, (2) folio(s).

1.7. Fotocopia Simple del(la) Certificado de la Historia Laboral, en (2) folio(s).

1.8. Fotocopia Simple del Acta de Conciliación Fallida y/o Certificación de No Conciliación proveniente de la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativo.

2. OFICIOS

2.1. Copia Auténtica del Acto Administrativo y su Expediente

Ruego oficiar al señor Secretario(a) de Educación de(l) Barranquilla – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la Carrera 43 No.35 -38 Centro Comercial los Ángeles – pisos 2 y 3 de la ciudad de Barranquilla, para que envíe Copia Auténtica de la Solicitud, así como del Expediente Administrativo de la petición del 30 DE OCTUBRE DEL 2020, que contiene todos los documentos necesarios para comprobar que mi(s) mandante(s) tiene(n) consagrado el derecho.

2.2. Certificación Nóminas de Sanción Moratoria Cesantías

Ruego oficiar al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., en la Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9. de la ciudad de BOGOTÁ, a efectos que certifique si los Pagos de Nómina de Cesantías del 4/12/2017 y 02/02/18 publicados en la Página www.fomag.gov.co en el link “Cesantías”, Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 4/12/2017 y 02/02/18–Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA, corresponden en parte o en su totalidad a cumplimientos de fallos que condenaron a la Entidad al pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, o si dichas nóminas, corresponden al pago de la misma indemnización, en virtud de una solicitud o petición realizada por una sola oficina de abogados.

En el evento en que los pagos hayan sido producto de una petición (Actuación Administrativa) y no de cumplimiento de fallo judicial, solicitamos que en dicha certificación se identifique(n) claramente: 1) los antecedentes de dicha actuación, 2) los datos del(los) apoderado(s) reclamante(s); y, 3) el nombre y número de identificación de(los) docentes por cada apoderado.

VIII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, lugar de la prestación del servicio del(los) demandante(s) en el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE(L) BARRANQUILLA** y cuantía mayor que estimo de conformidad a lo establecido en el acápite siguiente al momento de la presentación de la demanda, en consideración a la asignación mensual recibida por el(los) demandante(s) y por tratarse de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la competencia para conocer de este asunto es de esta Honorable Corporación en PRIMERA instancia, para lo cual se presenta esta demanda dentro del término legal previsto.

IX. DISCRIMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La estimación razonada de la cuantía, para efectos de la conciliación, la estimo de la siguiente manera:

Como quiera que **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, a la fecha de presentación de este medio de control, no ha expedido el **Certificado o Constancia de Pago de las Cesantías** solicitado por mi mandante, **PROVISIONALMENTE** la cuantía se establece en relación con el derecho pretendido y atendiendo que mí representado para la fecha de cancelación de su CESANTÍA se encontraba en **GRADO DOS BM (2BM)** del Escalafón Nacional Docente y que su sueldo (sin incluir la totalidad de los factores salariales) ascendía a la suma de **\$3.066.584**. Se tendrá en cuenta un **valor estimado de treinta (30) días calendario** como valor genérico por la indemnización solicitada, que va desde el **04 DE FEBRERO DEL 2020 y hasta el 13 DE JULIO DEL 2020** (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo para un total de **161** días de indemnización a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado:

$$\underline{\underline{\$3.066.584 / 30 * 161. = \$16.457.334}}$$

X. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

1. Del(las) Entidad(es) demandada(s):

- a. **NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**, en las oficinas del representante legal, señor(a) **Ministro(a) de Educación Nacional, Doctor(a) MARIA VICTORIA ANGULO**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, en el **Centro Administrativo Nacional - C. A. N., calle 26 carrera 60**, en la ciudad de **Bogotá**.

Buzón de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

- b. **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A.**, en las oficinas de su representante legal, señor **Presidente, Doctor(a) GLORIA INES CORTES**, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la **Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9.**, de la ciudad de **Bogotá**.

Buzón de Notificaciones Judiciales: notjudicial@fiduprevisora.com.co

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-910

c. **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE(L) BARRANQUILLA** (Secretaría de Educación) en las oficinas del representante legal, señor(a) **ALCALDE**, Doctor(a) **JAIME PUMAREJO HEINS**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, en la Calle 34 No. 43-31, de la ciudad de Barranquilla.

Correo electrónico: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

Notificaciones judiciales: notijudiciales@barranquilla.gov.co

d. **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en las oficinas del representante legal, señor **Director(a)**, doctor(a) **ADRIANA GUILLEN ARANGO**, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, en la **Calle 16 No. 68D - 89**, en la ciudad de **Bogotá**.

Buzón de Notificaciones Judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2. **Mi(s) representado(s):** En la Carrera 11 C # 50 - 63 de la Municipio de Soledad - Atlántico.

Correo electrónico: mozokarin@gmail.com

3. **Del suscrito:** En la en la Secretaría de esa Honorable Corporación o en mi oficina de abogado ubicada en la avenida 19 No 3-10 oficina 401, Edificio Barichara Torre B, de la ciudad de Bogotá D. C.

Buzón de Notificaciones Judiciales: contacto@abogadosomm.com

II. ANEXOS

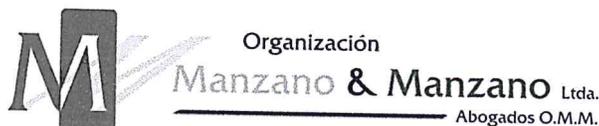
1. Un (1) Original del Memorial de subsanación de la demanda.
2. Tres (3) copias de la subsanación de la demanda para sus correspondientes traslados así: una (1) al Ministerio Público, una (1) a las Entidades demandadas y una (1) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. Una (1) copia de la subsanación de la demanda para el Archivo del Juzgado

Por lo expresado en este memorial y por las normas consignadas en el libelo de la demanda, solicito respetuosamente al(la) señor(a) Juez, se provea favorablemente teniendo como subsanadas las falencias anotadas, **y conforme a ello proceda a la admisión de la demanda.**

Del(la) señor(a) Juez



SERGIO MANZANO MACÍAS
C. C. No 79.980.855 de Bogotá
T. P. No 141305 del C. S. de la J.



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

OMM-110-8

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO CESANTÍAS

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE(L) _____

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DE(L) Barranquilla

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

MOZO FLOREZ KARINA MARIA, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Barranquilla, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al(los) doctor(es) **SERGIO MANZANO MACÍAS y/o MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ**, abogado(s) en ejercicio, mayor(es) de edad, domiciliado(s) y residente(s) en Bogotá D. C., identificado(s) civil y profesionalmente como aparece junto a su(s) firma(s), para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación demanda contra la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el(la) Señor(a) Ministro(a) de Educación Nacional, doctor(a) **MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación; el(la) **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE(L) BARRANQUILLA** (Secretaría de Educación), persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el(la) Señor(a) **ALCALDE doctor(a) JATME PUMAREJO HEINS**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación; y **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor(a) Presidente, Doctor(a) **SANDRA GOMEZ ARIAS** quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, a fin que previos los trámites procesales previstos en la Ley 1437 del 2011 ejerza la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y mediante Sentencia definitiva se declare la nulidad parcial del(la) **Oficio Numero 20201094074561 del 24 de diciembre del 2020, expedido por el(la) Fiduprevisora S.A., y Nulidad del(la) Acto Ficto Presunto Resultante del Silencio Administrativo Negativo conforme a la petición Radicada el 30 de octubre del 2020 en la Secretaría Distrital de Educación de(l) Barranquilla - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora - Fiduprevisora s.a.**, y a título del restablecimiento del derecho se declare que la Entidad demandada debe reconocermé y pagarme, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de mi CESANTÍA (Parcial o Definitiva), desde el día hábil setenta y uno (71) contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía y hasta la fecha de pago de dicha prestación. Igualmente se me reconozcan y paguen los intereses moratorios y/o corrientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

Se dé cumplimiento al fallo, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, se reconozca el pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas y se condene en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en la Ley 1437 del 2011.

Mi apoderado tiene las facultades consignadas en el Artículo 77 del C.G.P. (Ley 1564 del 2012), así como las de recibir administrativa y judicialmente, notificarse, suscribir cuentas de cobro, cobrar, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, ejecutar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, sin que se pueda argumentar que carece de poder suficiente para actuar. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer los Recursos Ordinarios y Extraordinarios.

Sírvase Señor(a) Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Del Señor(a) Juez(a),

Karina Florez
C. C. No. 1129516029 de Barranquilla

ACEPTO PODER:

Sergio Manzano Macías
SERGIO MANZANO MACÍAS
C. C. No. 79.980.855 de Bogotá
T. P. No. 141305 C. S. de la J.

MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ
C. C. No. 19.067.007 de Bogotá
T. P. No. 45785 del C. S. de la J.

Calle 19 No 3-10 Of. 401 Edif. Barichara - Torre B. Tels: 3423150 – 2827294. Telefax: 3425494 – Bogotá, D.C.
E-mail: contacto@abogadosomm.com Sitio Web: www.abogadosomm.com

NOTARIA QUINTA
INVENTO CASADO
QUINTA BARRANQUILLA

CAMPAÑA BLANCO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



754356

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Barranquilla, compareció: KARINA MARIA MOZO FLOREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1129516029 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



kdzo2vp9nl91
 09/02/2021 - 10:17:45



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CECILIA MARÍA MERCADO NOGUERA

Notario Quinta (5) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: kdzo2vp9nl91

De: Radicacion Demandas <radicaciondemandas@abogadosomm.com>
Enviado el: viernes, 7 de mayo de 2021 3:01 p. m.
Para: 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'notjudiciales@barranquilla.gov.co'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'
Asunto: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - FLOREZ KARINA MARIA
Datos adjuntos: F-423C DEMANDA TRIBUNAL NULIDAD I.C.-MOZO FLOREZ KARINA MARIA-Barranquilla-.pdf

Señor (es)

**NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)
FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A
DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE(L) BARRANQUILLA (Secretaría de Educación)
AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SERGIO MANZANO MACÍAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **MOZO FLOREZ KARINA MARIA** persona mayor de edad, domiciliado(a) y residente en **Barranquilla**, de condiciones civiles consignadas en el(los) **poder(es) adjunto(s)** al presente escrito, con todo respeto me dirijo a ustedes, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), formulo demanda contra la **NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor(a) **Ministro(a) de Educación Nacional**, doctor(a) **MARIA VICTORIA ANGULO**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación; contra el(la) **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor(a) **Presidente, Doctor(a) GLORIA INES CORTES**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación; y contra el(la) **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE(L) BARRANQUILLA (Secretaría de Educación)**, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor(a) **Alcalde**, doctor(a) **JAIME PUMAREJO HEINS**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación; a fin que previo los trámites procesales previstos en el Artículo 159 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, se declare el Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral

Por favor no responda este correo, este email solamente es para la radicación de demandas. Comuníquese con nosotros al email contacto@abogadosomm.com

Cordialmente,



**ABOGADOS ORGANIZACIÓN MANZANO & MANZANO LTDA.
ABOGADOS O.M.M. – LTDA.
Calle 19 No. 3 – 10, Oficina 401
Edificio Barichara, Torre B
Tel: (+57) 1 3423150 – 3423150 – 2827294
Celular Corporativo: (+57) 3102985930
Sitio Web: www.abogadosomm.com
E-mail: contacto@abogadosomm.com**

De: Correspondencia <correspondencia@abogadosomm.com>
Enviado el: martes, 22 de junio de 2021 9:32 a. m.
Para: 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co';
'notjudiciales@barranquilla.gov.co'; 'atencionalciudadano@secbarranquilla.gov.co';
'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'
Asunto: SUBSANAR DEMANDA - MOZO FLOREZ KARINA MARIA
Datos adjuntos: F-910A SUBSANAR DEMANDA INDEM.CES.-MOZO FLOREZ KARINA MARIA-.pdf

**NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)
FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A
DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE(L) BARRANQUILLA (Secretaría de Educación)
AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

REFERENCIA: RADICADO: 08001-3333-008-2021-00086-00

SUBSANAR DEMANDA

DEMANDANTE: MOZO FLOREZ KARINA MARIA

C. C. No 1.129.516.029

DEMANDADO: NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) Distrito Especial, Industrial y Portuario de(l) Barranquilla (Secretaria de Educación) y Fiduprevisora S.A.

SERGIO MANZANO MACÍAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente memorial me permito **SUBSANAR** la demanda de la referencia

Por favor no responda este correo, este email solamente es para la radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email contacto@abogadosomm.com

Cordialmente,



**ABOGADOS ORGANIZACIÓN MANZANO & MANZANO LTDA.
ABOGADOS O.M.M. – LTDA.
Calle 19 No. 3 – 10, Oficina 401
Edificio Barichara, Torre B
Tel: (+57) 1 3423150 – 3423150 – 2827294
Celular Corporativo: (+57) 3102985930
Sitio Web: www.abogadosomm.com
E-mail: contacto@abogadosomm.com**

2021-0086 - IMPULSO PROCESAL - MOZO FLOREZ KARINA MARIA

Correspondencia <correspondencia@abogadosomm.com>

Mar 11/01/2022 12:58 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (151 KB)

IMPULSO PROCESAL - MOZO FLOREZ KARINA MARIA.pdf;

Señor(a)

**JUZGADO OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO DE(L) CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.**

RADICADO: 08001-33-33-008-2021-00086-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MOZO FLOREZ KARINA MARIA
C. C. 1.129.516.029

DEMANDADO: NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: IMPULSO DEL PROCESO

SERGIO MANZANO MACIAS, actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitarle:

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email contacto@abogadosomm.com.



ABOGADOS ORGANIZACIÓN MANZANO & MANZANO LTDA.

ABOGADOS O.M.M. – LTDA.

Calle 19 No. 3 – 10, Oficina 401

Edificio Barichara, Torre B

Tel: (+57) 1 3423150 – 3423150 – 2827294

Celular Corporativo: (+57) 3102985930

Sitio Web: www.abogadosomm.com

E-mail: contacto@abogadosomm.com

Señor(a)

JUZGADO OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO DE(L) CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICADO: 08001-33-33-008-2021-00086-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MOZO FLOREZ KARINA MARIA
C. C. 1.129.516.029

DEMANDADO: NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: IMPULSO DEL PROCESO

SERGIO MANZANO MACIAS, actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitarle que considere el estado actual del proceso, ya que desde el pasado **22 DE JUNIO DE 2021** se radico SUBSANACIÓN DEMANDA a fin de que ingrese al Despacho y se admita la demanda.

Como quiera que desde esta fecha se encuentra a la espera de la continuación a la siguiente etapa, ruego al Señor(a) Juez se considere el estado actual del proceso y se le dé respectivo tramite.

Del(a) Señor(a) Juez.



SERGIO MANZANO MACIAS
C.C. No 79.980.855 de Bogotá
T.P. No 141.305 del C.S. de la J.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00086-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KARINA MARIA MOZO FLOREZ
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, enero 20 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la señora apoderada de la parte demandante presentó memorial de subsanación. Se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Álvaro Ruiz Salas
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
20 de enero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha junio 16 de 2021, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante subsanara la falencia señalada, por lo cual se le solicitó que aportara nuevo poder el cual contuviera, de manera clara y expresa, la facultad para demandar el «Oficio Sin Numero y de fecha 19 de noviembre del 2020»; y, además que acreditara el envío simultáneo con la presentación de la demanda, de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En cumplimiento de lo solicitado, la parte actora presentó memorial el día 17 de noviembre de 2021, en el cual indicó:

1.- "(...)Le solicito respetuosamente al Despacho no tener en cuenta la pretensión en el acápite I. DECLARACIONES Y CONDENAS 1. Se declare la Nulidad de(l) Oficio Sin Numero y de fecha 19 de noviembre del 2020, por error involuntario se incluyó, cuando lo correcto es **Nulidad parcial de(l) Oficio No. 20201094074561 del 24 de diciembre del 2020, expedido por el(la) Dirección de Servicio al Cliente y Comunicaciones - Fiduprevisoras S.A.** conforme a constancia expedida por la Procuraduría 173 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Barranquilla a folio(s) 43 de la demanda digital."

2.- "Como se puede evidenciar a folio(s) 49, de la demanda digital se observa, la hoja de notificación a la entidad(es) demandada(s), echada de menos por el Despacho de fecha 07 de mayo del 2021, en el cual se comprueba el día que en se le dio traslado a la(s) entidad(es) demandada(s) para el conocimiento de la demanda de la referencia; anexo lo anterior en un (1) folio(s)."

3.- "por lo anterior me permito indicar que la demanda quedara así: (...)"

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00086-00

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se declare la **Nulidad Parcial de(l) la Oficio No. 20201094074561 - 24/DIC/2020** expedido por el(la) Dirección de Servicio al Cliente y Comunicaciones Fidupervisora S.A., por medio del cual aprueba el reconocimiento y pago de la Indemnización moratoria.
2. Se declare la **Nulidad del Acto Ficto o Presunto Resultante del Silencio Administrativo Negativo** conforme a la(s) petición(es) presentada el **30 DE OCTUBRE DEL 2020** ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, y remitida mediante **Oficio No. FP-00554 - 11/NOV/2020. (...)**"

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad Judicial observa que las falencias señaladas en el auto inadmisorio fueron subsanadas en debida forma; por lo que, estudiada la demanda en orden de proveer sobre su admisión, se advierte que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales para este Medio de Control, contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá la demanda interpuesta por la señora KARINA MARIA MOZO FLOREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en los términos del art. 171 del CPACA, y las modificaciones consagradas en la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, en lo que fuere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda interpuesta por la señora KARINA MARIA MOZO FLOREZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00086-00

SEXTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A, este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Los memoriales que se envíen con destino a este proceso, también deberán ser remitido a la dirección de correo electrónico de este Despacho denominada «adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co», citando los datos del proceso de la referencia.

OCTAVO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconózcasele personería para actuar al Dr. SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con C.C. No. 79.980.855 y T.P. No. 141.305 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be465f1d6138cad7c97626c5aaabf1921650c94cfaddef33c2d7bf0a3609fef0
Documento generado en 20/01/2022 07:21:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SOLICITUD IMPULSO PROCESAL 2021-00086

Natalia Ordonez Diaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>

Jue 3/02/2022 10:01 AM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, adjunto a la presente me permito remitir la solicitud de impulso procesal que el apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia me hiciera llegar mediante los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación.

Con respeto,

Natalia Ordóñez Díaz

Procuradora 197 Judicial I Administrativa de Barranquilla

Señor(a)

JUZGADO OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO DE(L) CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICADO: 08001-33-33-008-2021-00086-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MOZO FLOREZ KARINA MARIA
C. C. 1.129.516.029

DEMANDADO: NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: IMPULSO DEL PROCESO

SERGIO MANZANO MACIAS, actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitarle que considere el estado actual del proceso, ya que desde el pasado **22 DE JUNIO DE 2021** se radico SUBSANACIÓN DEMANDA a fin de que ingrese al Despacho y se admita la demanda.

Como quiera que desde esta fecha se encuentra a la espera de la continuación a la siguiente etapa, ruego al Señor(a) Juez se considere el estado actual del proceso y se le dé respectivo tramite.

Del(a) Señor(a) Juez.



SERGIO MANZANO MACIAS
C.C. No 79.980.855 de Bogotá
T.P. No 141.305 del C.S. de la J.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

BARRANQUILLA, febrero 4 de 2022.

Doctor
SERGIO MANZANO MACIAS,
Apoderado Parte demandante
E-mail: contacto@abogadosomm.com

Rad. 080013333008-2021-00086-00
Dte: MOZO FLOREZ KARINA MARIA
Ddo: NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a su solicitud de impulso del proceso enunciado en el epígrafe, le informo que en ESTADO ELECTRONICO No.. 2 del 21 de enero DE 2021, salió publicado el auto admisorio de la demanda

Se le remite copia del estado 02 de enero 21 de 2022.

Atentamente,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

2021-00086 - NOTIFICACIÓN A ENTIDAD(ES) POR CORREO ELECTRONICO - MOZO FLOREZ KARINA MARIA

Correspondencia <correspondencia@abogadosomm.com>

Mar 22/02/2022 9:55 AM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notjudiciales@barranquilla.gov.co <notjudiciales@barranquilla.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

Señor(a)**JUZGADO OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA E. S. D.****REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****RADICADO: 08001-33-33-008-2021-00086-00****DEMANDANTE: MOZO FLOREZ KARINA MARIA C.C. No. 1.129.516.029****DEMANDADO: NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO****ASUNTO: NOTIFICACIÓN A ENTIDAD(ES) POR CORREO ELECTRONICO**

SERGIO MANZANO MACIAS, obrando como apoderado del(la) demandante de la referencia, y dando cumplimiento al auto del 20 de enero de 2022, por medio del presente memorial me permito allegar:

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email contacto@abogadosomm.com.

**ABOGADOS ORGANIZACIÓN MANZANO & MANZANO LTDA.****ABOGADOS O.M.M. – LTDA.****Calle 19 No. 3 – 10, Oficina 401****Edificio Barichara, Torre B****Tel: (+57) 1 3423150 – 3423150 – 2827294****Celular Corporativo: (+57) 3102985930****Sitio Web: www.abogadosomm.com****E-mail: contacto@abogadosomm.com**

Señor(a)

**JUZGADO OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 08001-33-33-008-2021-00086-00

DEMANDANTE: MOZO FLOREZ KARINA MARIA C.C. No. 1.129.516.029

**DEMANDADO: NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN A ENTIDAD(ES) POR CORREO ELECTRONICO

SERGIO MANZANO MACIAS, obrando como apoderado del(la) demandante de la referencia, y dando cumplimiento al auto del 20 de enero de 2022, por medio del presente memorial me permito allegar:

- Copia del correo electrónico por medio del cual se notifica, auto admite demanda, copia de la demanda y anexos a la **NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
- Copia del correo electrónico por medio del cual se notifica, auto Libra Mandamiento de pago, copia de la demanda y anexos al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.
- Copia del correo electrónico por medio del cual se notifica, auto admite demanda, copia de la demanda y anexos al **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notjudiciales@barranquilla.gov.co.
- Copia del correo electrónico por medio del cual se notifica, auto admite demanda, copia de la demanda y anexos al director general de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al agente del **MINISTERIO PUBLICO** al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

Del(la) Señor(a) Juez,



SERGIO MANZANO MACIAS
C. C. No. 79.980.855 de Bogotá.
T. P. No. 141.305 del C. S. de la J.

Correspondencia

De: Correspondencia <correspondencia@abogadosomm.com>
Enviado el: lunes, 7 de febrero de 2022 11:43 a. m.
Para: 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'notjudiciales@barranquilla.gov.co'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'procesosjudiciales@procuraduria.gov.co'
CC: 'adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA, COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS - MOZO FLOREZ KARINA MARIA
Datos adjuntos: F-423C DEMANDA TRIBUNAL NULIDAD I.C.-MOZO FLOREZ KARINA MARIA-Barranquilla-.pdf; AUTO ADMITE DEMANDA - MOZO FLOREZ KARINA MARIA.pdf

Señor(es)

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Referencia: REMISIÓN DEMANDA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

SERGIO MANZANO MACÍAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **MOZO FLOREZ KARINA MARIA** persona mayor de edad, domiciliado(a) y residente en **BARRANQUILLA**, de condiciones civiles consignadas en el **poder adjunto** al presente escrito, y de conformidad al **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, con el presente mensaje de datos y frente a la presentación del **MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por los canales virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, se envía simultáneamente **auto admite demanda, copia de la demanda y sus anexos** a el(los) Buzón(es) de Notificación(es) Judicial(es) que la(s) Entidad(es) demandada(s) ha(n) dispuesto en sus sitio(s) web, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, en aplicación al **Inciso Tercero del Artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**: “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (Negritillas y subrayas son nuestras).

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email contacto@abogadosomm.com.

Cordialmente,



ABOGADOS ORGANIZACIÓN MANZANO & MANZANO LTDA.
ABOGADOS O.M.M. – LTDA.
Calle 19 No. 3 – 10, Oficina 401
Edificio Barichara, Torre B
Tel: (+57) 1 3423150 – 3423150 – 2827294
Celular Corporativo: (+57) 3102985930
Sitio Web: www.abogadosomm.com
E-mail: contacto@abogadosomm.com

Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: Rodriguez Morales Daniel Andres <drodriguez@fiduprevisora.com.co>
Enviado el: viernes, 11 de marzo de 2022 1:38 p. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla
CC: Ruiz Castro Johana del Carmen; atencionalciudadano@barranquilla.gov.co; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; contacto@abogadosomm.com; notijudiciales@barranquilla.gov.co
Asunto: REMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 2021-00086 DTE KARINA MARIA MOZO FLOREZ
Datos adjuntos: 2021-00086 Poder.pdf; CAMARA DE COMERCIO - FEB 23 DE 2022.pdf; certificado (2).pdf; 2021-00086 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; Certificado de Pago.pdf

Señores,
JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO: 08001-33-33-008-2021-00086-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KARINA MARIA MOZO FLOREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Cordial Saludo,

me permito remitir contestación demanda, poder y anexos, para que dicha documental sea adjuntada dentro del plenario de la referencia y se le dé trámite a la misma.

Finalmente, se hace necesario indicar a su despacho que para efectos de todo tipo de notificaciones o citaciones, en la cual Fiduprevisora S.A., sea parte, las mismas podrán ser remitidas a los siguientes correos:

notjudicial@fiduprevisora.com.co
drodriguez@fiduprevisora.com.co

Agradezco su atención y que quedo atento al acuse de recibido del presente correo.

Atentamente,

Daniel Andrés Rodríguez Morales
Profesional Jurídico IV
Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos
Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10 -03 Piso 6
☎ 7566633 Ext. 35007

{fiduprevisora}

www.fiduprevisora.com.co

Fiduprevisora @Fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. “Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

SEÑORES:

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF.: CONTESTACION DE DEMANDA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: KARINA MARIA MOZO FLOREZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION.
Radicado: 08-001-33-33-008-2021-00086-00

MILTON TRUJILLO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.580.072 de Barranquilla - Atlantico y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 254.770 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO, ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, según poder conferido por el **Dr. Adalberto De Jesús Palacios Barrios** en calidad de Secretario Jurídico, muy respetuosamente me dirijo a ese despacho, dentro del término legal, para DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Me apongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el acápite de las pretensiones en contra del **DISTRITO, ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, por carecer de fundamento legal, por lo que solicito absolver a mi defendida de todos los cargos.

II.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS:

Respecto a los hechos del libelo procedo a pronunciarse de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta la naturaleza del caso, es decir, la narración de los hechos versa sobre envío, recibos y fechas de comunicaciones del docente con la secretaría, Fomag y Fiduprevisora, por lo tanto todo lo narrado está supeditado a los documentos que he solicitado a la Secretaria Distrital de Educación, es decir, a los antecedentes del docente.

Que de paso servirán de prueba y nos dará visibilidad si los hechos narrados se apegan a la realidad.

Sin embargo, en el acápite de declaraciones y condenas en el numeral dos, se señala que "se declare la nulidad del acto ficto Presunto Resultante del Silencio Administrativo Negativo conforme a la(s) petición(es) presentada el 30 DE OCTUBRE DEL 2020 ante la SECRETARIA DE EDUCACION DE(L) BARRANQUILLA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., y remitida mediante Oficio NO. FP-00554 - 11/NOV/2020"

Respecto a lo anterior se debe declarar que la secretaría Distrital si le dio respuesta a su petición presentada el 30 de octubre del 2020, señalando que había sido remitida a la Fiduprevisora, para que los abogados sustanciadores la estudien a fin de aprobar o negar la solicitud, de manera que el Distrito no está obligado a expedir acto de reconocimiento de sanción moratoria.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

La presente contestación se fundamenta en las siguientes normas:

Artículo 3 de la ley 91 de 1989 de 1991

Numeral 1 del Artículo 5 ley 91 de 1989 de 1991

Artículo 56 de la ley 962 de 2005

Artículos 2,3,4 y 5 del decreto 2831 de 2005.

Como primera medida, tenemos que la ley 91 de 1989 mediante la cual "se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" en su artículo 3º indica:

*ARTÍCULO 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.
(...)*

Con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, el numeral 1 del artículo 5 de la ley 91 de 1989, señala:

"ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)"

En lo que referente al procedimiento de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes el Decreto 2835 de 2005, reglamentario la ley 91 de 1989 y del artículo 56 de la ley 962 de 2005, en sus artículos 2° al 5° establece:

"Artículo 2. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

...().

Artículo 3. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

...().

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Luego de analizar lo que señala la norma pertinente respecto al pago de las prestaciones sociales de los docentes, vemos como con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, en sentencia el Consejo de Estado afirmó:

"...No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el

procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.” Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reajuste de la prestación pensional que viene percibiendo, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva....”¹

De igual manera en un pronunciamiento más reciente el Consejo de Estado reitera que es el FOMAG el único responsable del pago de las prestaciones de los docentes:

“El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al FOMAG de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio y pese a que en efecto la facultad nominadora se encuentre en cabeza de las secretarías de educación del nivel territorial, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido

¹ Sección Segunda, Subsección “b” Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 14 de febrero de 2013. radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12).

en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del FOMAG tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados. " 2

Dentro del marco normativo aplicable y la jurisprudencia traída a colación, podemos ver que la ley 91 de 1989 creó un fondo especial que entre otras cosas es el encargado de principalmente del pago de las prestaciones sociales de los docentes, si bien existe una participación por parte del Distrito de Barranquilla en el camino hacia la búsqueda efectiva del pago de la prestación social y la sanción moratoria, esta participación o injerencia solo se limita a temas meramente de trámite y gestión documental, además que su actuar lo hace por mandato de las leyes antes mencionada, luego entonces podemos concluir que la ley no señala u obliga al Distrito de Barranquilla a responder ni por la prestación social ni por la sanción moratoria producto del pago tardío de esta, por ende no se puede tomar al Distrito de Barranquilla como sujeto sobre el cual este llamado a responder por las pretensiones de la presente demanda.

Por lo anterior, solicitamos que se declare probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva"

IV.- EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA.

En el caso bajo estudio, se demanda la nulidad de un acto ficto, producto de una petición presentada por la accionante a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora como consecuencia del pago tardío de sus cesantías.

Estudiando la situación fáctica y jurídica, se ha decidido proponer la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva".

² Consejo de Estado, Sección Segunda, rad. interna: 0678-2014, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra, 13 de julio de 2017.

La legitimación en la causa es un elemento procesal el cual hace referencia a la calidad de una persona, quien actúa como parte de un litigio ya sea demandante o demandado y el cual desde su posición puede presentar o contradecir las pretensiones en una demanda.

En el caso que nos ocupa, la Secretaría De Educación Distrital de Barranquilla, no se puede tomar como extremo demandado para hacer cumplir las pretensiones, toda vez que si bien es cierto que la radicación de las solicitudes, el trámite de gestión y la elaboración de los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales está a cargo de la Secretaría de Educación Distrital en este caso, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, no es menos cierto que la ley no señala que es la Secretaría De Educación Distrital de Barranquilla, la que debe realizar el pago de la prestación social y si no es responsable del pago de la prestación social, mucho menos lo sería de la sanción moratoria.

Por lo anterior se configura así la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no existe una conexión real de la Secretaría De Educación Distrital de Barranquilla con la pretensión que se atribuye en el presente proceso.

V.- PETICIONES

PRIMERO.- Declarar probadas la excepción propuesta.

SEGUNDO.- En consecuencia, abstenerse de vincular al Distrito de Barranquilla, como deudor de la sanción que se imponga, por no tener obligación legal de asumirla.

VI.- PRUEBAS

Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandante y las que estime señor Juez solicitar.

En cuanto a los antecedentes administrativos del presente asunto, me permito informarle a su señoría, que los mismos ya fueron solicitados a la Secretaría de Educación del Distrital de Barranquilla, por lo que una vez éstos sean ubicados y entregados a la suscrita, de manera inmediata los haré llegar al proceso. Aporto constancia de la solicitud respectiva.

VII.- ANEXOS

- Poder para actuar.

- Copia del Acta de Posesión del Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
- Copia del Decreto 002 de 2020 por el cual se hace nombramiento del secretario jurídico del Distrito de Barranquilla.

VIII.- NOTIFICACIONES:

El Distrito de Barranquilla, en la Secretaria Jurídica de dicha entidad, ubicada en la calle 34 #43 - 31, Barranquilla – Atlántico.

Así mismo al buzón electrónico para notificaciones judiciales:
notijudiciales@barranquilla.gov.co

El suscrito recibe notificaciones en las siguientes partes:

Dirección Calle 79 # 42 - 269 – apto 5F
Correo electrónico: miltrujillo7@gmail.com
Cel: 3168772782

Atentamente



Milton Trujillo Muñoz
C.C. 1.129.580.072
T.P 254.770 del C. S de la J



SEÑORES
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: 08-001-33-33-008-2021-00086-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: KARINA MARIA MOZO FLOREZ
ACCIONADO: D.E.I.P DE BARRANQUILLA

ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72195129, actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y decreto de nombramiento No 0002 del 2020 y de conformidad con el decreto de delegación No 0094 del 2017, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor (a) **MILTON OMAR TRUJILLO MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1129580072, portadora de la Tarjeta profesional de Abogado 254770 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue el Secretario Jurídico y reasumir.

El doctor (a) **MILTON OMAR TRUJILLO MUÑOZ**, recibirá notificaciones al correo electrónico miltrujillo7@gmail.com y notijudiciales@barranquilla.gov.co.

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Otorga

ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla

Acepto:

MILTON OMAR TRUJILLO MUÑOZ
C.C. No. 1129580072
T.P. No. 254770 del C.S.J.

Elaboró: Marcelo Molina Venera-Tec.Op.

DECRETO No. 002 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO”

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, LEY 909 DE 2004 Y EL DECRETO 1083 DE 2015.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que se verificó que el (la) señor (a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 72195129, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión en el cargo de Secretario de Despacho Código y Grado 020-05, de la Secretaría Jurídica del Distrito, exigidos por la ley y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Nombrar con carácter ordinario al (la) señor (a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 72195129, en el cargo de Secretario de Despacho, Código y Grado 020-05 de la Secretaría Jurídica del Distrito de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación básica mensual de \$13744303, a partir de la posesión.

ARTÍCULO 2º: Remítase a la Secretaría Distrital de Gestión Humana el presente acto administrativo, para lo de su competencia y fines pertinentes

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, al primer (1er) día de enero de 2020


JAIME ALBERTO PUMAREJO MEINS
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Malka Rodríguez - Profesional Especializado
Aprobó: Elania Redondo - Secretaría Distrital Gestión Humana
Revisó: Guillermo Acosta - Asesor Secretaría Jurídica del Distrito



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Barranquilla DIEP, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72195129, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de Secretario de Despacho , Código y Grado 020-05, de la Secretaría Jurídica del Distrito adscrita a de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrado(a) mediante Decreto No. 002 expedido por este Despacho al primer (1er) día de enero de 2020. El señor(a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1082 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia. Manifiesta conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados. Se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Para su constancia se firma por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO

Adalberto Palacios

EL ALCALDE

[Signature]

Proyectó: Malka Rodríguez - Profesional Especializado
 Aprobó: Elania Redondo - Secretaria Distrital Gestión Humana
 Revisó: Guillermo Acosta - Asesor Secretaría Jurídica del Distrito

[Signature]

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

del Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Jurídico Distrital.

Que en consideración a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Delegaciones: Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la representación judicial en los procesos que se instaren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en virtud de ello son funciones del Secretario Jurídico:

1. Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.
2. Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito, dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Parágrafo 1: La delegación de que trata este artículo comprende:

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.
- La competencia al Secretario(a) Jurídico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policía o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa, presentar nulidades.
- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas.



DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO 2: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 2: Facultad para recibir: Delegar en el Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 3: Autenticación de documentos: Delegar en cada Secretario de Despacho, Gerente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho, sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti tramites vigentes.

Parágrafo: Corresponde a la Secretaría Jurídica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

ARTÍCULO 4: Vigencia y derogatorias: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias especialmente el Decreto 0296 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Objeto: Misma Nombres Usos
Trámite Operativo Secretaría Jurídica

Guillermo Acosta Cordero
Asesor Secretaría Jurídica

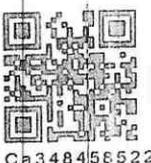
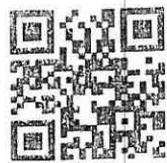
Revisó: Yessica Guerrero García
Asesora Externa

Vo. Bo. Jorge Luis Padilla Sundheim
Secretario Jurídico Distrital





República de Colombia



Aa064482853

Ca348456522

EPT 0001 Enero 1 / 2020

ESCRITURA PUBLICA No. 000 (00') -----

DE FECHA: ENERO 1° DEL 2.020.-----

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS QUE HACE
JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS.-----

En la ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a Primer (1°) día del mes de Enero del Dos Mil Veinte (2.020) ante mí **RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla, Compareció **JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.257.343 de Barranquilla, quien manifestó ser de estado civil casado y dijo: **PRIMERO:** Que presenta para su protocolización en esta Notaría, bajo el número que le corresponda del protocolo en curso y constante de Veintiocho (28) folios útiles, los siguientes documentos: -----

1. Copia autenticada de su cédula de ciudadanía número 72.257.343 de Barranquilla. -----
2. Copia autenticada de su Libreta Militar Número 72257343.-----
3. Boleta de Posesión, debidamente cancelada, de fecha 30 - 12 - 2019.-----
4. Formato único de Hoja de Vida.-----
5. Credencial expedida por la Registraduría, donde lo acredita como Alcalde de Barranquilla.-----
6. Certificación expedida por la ESAP (Seminario Inducción para Alcaldes y Gobernadores).-----
7. Certificado de Antecedentes Disciplinarios (Personería Distrital).-----

NOTARIA SEPTIMA

Dr. Rafael María Gutiérrez Rodríguez

NOTARIO

Aa064482853

Ca348456522

República de Colombia

20.7 59.400
I: 4 45.619
S: 4 6.600
C: 76.600



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
MILTON OMAR

APELLIDOS:
TRUJILLO MUÑOZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

UNIVERSIDAD:
DEL ATLANTICO

FECHA DE GRADO:
28 de noviembre de 2014

CONSEJO SECCIONAL:
ATLANTICO

CEDULA:
1129580072

FECHA DE EXPEDICION:
17 de marzo de 2015

TARJETA N°:
254770

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.129.580.072**

TRUJILLO MUÑOZ
APELLIDOS

MILTON OMAR
NOMBRES

Milton Trujillo
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **07-JUL-1987**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

G.S. RH

M
SEXO

29-AGO-2005 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMACEN DE BARRANQUILLA

INDICE DERECHO



P-0300104-22142591-M-1129580072-20051128 0166205332C 02 100920800



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA

Calle 38 No. 44-61. Sótano, Edificio Antiguo Telecom

Barranquilla - Colombia

PBX: (5) 3885005 Ext: 2080

Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla
Enviado el: jueves, 24 de marzo de 2022 2:19 p. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla
Asunto: RV: Contestación demanda - Karina Mozo Florez - 2021 - 00086
Datos adjuntos: CONTESTACION - KARINA MARIA MOZO FLOREZ - 2021 - 00086.pdf; PODER KARINA MARIA MOZO FLOREZ - MILTON TRUJILLO.pdf

Cordialmente,



OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA
Calle 38 No. 44-61, Sótano, Edificio Antiguo Telecom
Barranquilla - Colombia
PBX: (5) 3885005 Ext: 2080

De: Milton Trujillo Muñoz <miltrujillo7@gmail.com>
Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 10:29
Para: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla
<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Contestacionesdemandasbaq@gmail.com
<Contestacionesdemandasbaq@gmail.com>
Asunto: Contestación demanda - Karina Mozo Florez - 2021 - 00086

Demandante: KARINA MARIA MOZO FLOREZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION.
Radicado: 08-001-33-33-008-2021-00086-00

MILTON TRUJILLO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.580.072 de Barranquilla - Atlantico y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 254.770 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial del DISTRITO, ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, según poder conferido por el Dr. Adalberto De Jesús Palacios Barrios en calidad de Secretario Jurídico, muy respetuosamente me dirijo a ese despacho, dentro del término legal, para DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA

Señores,

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

adm08bqlla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 08001-33-33-008-2021-00086-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KARINA MARIA MOZO FLOREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DANIEL ANDRÉS RODRIGUEZ MORALES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.129.372 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 138.770 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** dentro del proceso de referencia, cuyas calidades se encuentran descritas en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente mediante el presente escrito, allego **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, la cual se sustenta bajo los siguientes tópicos:

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Frente a la No. 1: Me opongo, en la medida que no se causó la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, la cual, para todos sus efectos, es carga de la parte accionante acreditar su causación.

Frente a la No. 2: Me opongo, en la medida que no se causó la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, la cual, para todos sus efectos, es carga de la parte accionante acreditar su causación.

No obstante con lo anterior, se debe señalar que haciendo lectura de la presente pretensión en la forma como fue solicitada por la parte demandante en su escrito de demanda, **NO** se hace alusión a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en posición propia.

Frente a la No. 3: Me opongo, en la medida que no se causó la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, la cual, para todos sus efectos, es carga de la parte accionante acreditar su causación.

No obstante con lo anterior, se debe señalar que haciendo lectura de la presente pretensión en la forma como fue solicitada por la parte demandante en su escrito de demanda, **NO** se hace alusión a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en posición propia.

Frente a la No. 4: Me opongo, en la medida que no se causó la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, la cual, para todos sus efectos, es carga de la parte accionante acreditar su causación.

No obstante con lo anterior, se debe señalar que haciendo lectura de la presente pretensión en la forma como fue solicitada por la parte demandante en su escrito de demanda, **NO** se hace alusión a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en posición propia.

Frente a la No. 5: Me opongo, en la medida que no se causó la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, la cual, para todos sus efectos, es carga de la parte accionante acreditar su causación.

Frente a la No. 6: Me opongo, en la medida que no se causó la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, la cual, para todos sus efectos, es carga de la parte accionante acreditar su causación.

Frente a la No. 7: Me opongo, en la medida que no se causó la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, la cual, para todos sus efectos, es carga de la parte accionante acreditar su causación.

No obstante con lo anterior, se debe señalar que haciendo lectura de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante en su escrito de demanda, en ninguna de ellas se hace alusión a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en posición propia.

FRENTE A LOS HECHOS

Con respecto de este acápite, me pronuncio en orden establecido por la parte accionante, a saber:

FRENTE AL HECHO No. 1: No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP), con apoyo en "pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164 ibid.)

FRENTE AL HECHO No. 2: No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP), con apoyo en "pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164 ibid.)

FRENTE AL HECHO No. 3: No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP), con apoyo en "pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164 ibid.)

FRENTE AL HECHO No. 4: No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP), con apoyo en "pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164 ibid.)

FRENTE AL HECHO No. 5: No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP), con apoyo en "pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164 ibid.)

FRENTE AL HECHO No. 6: No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP), con apoyo en "pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164 ibid.)

FRENTE AL HECHO No. 7: No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP), con apoyo en "pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164 ibid.)

FRENTE AL HECHO No. 8: No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP), con apoyo en "pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164 ibid.)

FRENTE AL HECHO No. 9: No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP), con apoyo en "pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164 ibid.)

FRENTE AL HECHO No. 10: No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP), con apoyo en "pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164 ibid.)

FRENTE AL HECHO No. 11: No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP), con apoyo en "pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164 ibid.)

FRENTE AL HECHO No. 12: No es cierto, que se haya agotado en debida y legal forma el requisito de procedibilidad respecto de Fiduciaria La Previsora S.A., en posición propia, por cuanto si bien es cierto, que la misma fue convocada a audiencia de conciliación extrajudicial, también lo es que lo fue en su condición de vocera y administradora de los recursos del FOMAG, más no en posición propia, no cumpliéndose por tanto dicho presupuesto.

EXCEPCION PREVIA.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Con respecto a esta temática, el Consejo de Estado se pronunció en providencia del 21 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

"En relación con la excepción previa de ineptitud de la demanda, esta Corporación ha considerado que es procedente al margen de la diferencia entre los requisitos previos y los formales que la ley prevé para acudir a la jurisdicción, de manera que, en los casos que se omita uno de los requisitos previos previstos por la ley (como la conciliación extrajudicial consagrada en el artículo 161 del C.P.A. C.A.) se está frente a una "... inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad", salvo cuando el asunto por el cual se demanda no sea conciliable ¹"

Concretamente la excepción previa de ineptitud de la demanda la misma se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...)".

Sobre este tema conviene precisar que, acorde con la finalidad prevista por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir tan sólo las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir,

¹ Sentencia del 15 de abril de 1999, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera y auto del 9 de abril de 2014, proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de esta Corporación.

aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, pero, en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión.

La conciliación extrajudicial², deberá agotarse **respecto del sujeto de derecho** que, la parte convocante considera, le ha trasgredido un derecho subjetivo. Empero, los requisitos consagrados en la ley **no son facultativos**, y que la conciliación prejudicial como exigencia previa para demandar, **no puede flexibilizarse a si este procedimiento es o no exitoso, de forma que los preceptos, exigencias y términos previstos en la ley son de obligatorio cumplimiento**³.

En el presente caso, la parte demandante **no fue diligente en convocar a la audiencia de conciliación extrajudicial a FIDUPREVISORA S.A. EN POSICIÓN PROPIA, esto es, como sociedad de carácter financiera.**

Recuérdese que de acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F.-, las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la **Superintendencia Financiera de Colombia**, cuya función principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, reorientar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

La no convocatoria de la Fiduciaria en posición propia, tiene relevancia dado que, bien manda el art. 5 de la Ley 1071 de 2006, que: *“En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”*

Lo anterior, dado que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, dispuso la prohibición según la cual, con:

“Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse

² “Se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico en la solución de sus controversias, con el fin de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales. Por lo que, para su efectivo cumplimiento se dispuso su obligatoriedad de forma previa a la demanda en vía judicial” Consejo de Estado, Sección segunda, exp. 11001-03-25-000-2013-00831-00, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

³ Consejo de Estado, Sección segunda, exp. 76001-23-33-000-2016-00514-01(2789-18), auto del 8 de octubre de 2020, C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS

el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, la parte demandante convocó al trámite de conciliación gestionado ante la Procuraduría 173 Judicial I para asuntos administrativos de Barranquilla, a la fiduciaria como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y la actuación de la fiduciaria en la audiencia de conciliación extrajudicial, fue como vocera de dicho fondo y nunca actuó ni fue representada en posición propia, esto es, como sociedad de servicios fiduciarios.

Lo anterior se acredita con el hecho que, la Fiduprevisora S.A. en su condición de sociedad financiera de carácter estatal, su comité de conciliación y defensa judicial no sesionó para establecer si en el presente caso le asistía o no ánimo conciliatorio.

Empero, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.2., del Decreto 1069 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la Entidad. Igualmente decidirá en cada caso en específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

Se deja claro que, la parte actora **al haber desatendido su carga procesal**, esto es, de convocar a los sujetos de derecho que considera responsables de la infracción de su derecho subjetivo, el Comité de Conciliación de FIDUPREVISORA S.A., no sesionó por que la fiduciaria no fue convocada en posición propia, el procurador delegado no convocó a la Fiduciaria en posición propia y dicho funcionario, tampoco procuró que fuera convocada la Fiduciaria en dicha condición y que presentara la certificación del comité de conciliación y defensa judicial de la Fiduciaria.

En consecuencia, al no haberse agotado la conciliación extrajudicial respecto de FIDUPREVISORA S.A. como sociedad financiera, vigilada por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA, deberá excluirse y terminarse el respectivo proceso judicial respecto de mi representada, pues era carga de la parte accionante convocar a la sociedad fiduciaria en esta condición, para los efectos del art. 5 de la Ley 1071 de 2006, de lo contrario, hay que entender que la demandante renunció a esa posibilidad, lo cual, es válido, dado que en nuestro ordenamiento legal "**podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.**" (Art. 15 C.C.)

Nótese que haciendo lectura de las pretensiones de la demanda, en especial las relacionadas con las declaraciones y condenadas solicitadas en los numerales 2, 3 y 4 del escrito de demanda, las mismas van dirigidas en contra de la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y/o al (la) SECRETARIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, lo que significa que **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, no fue citada ni convocada **EN POSICIÓN PROPIA** a la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 173 Judicial I para asuntos administrativos de Barranquilla y con ello no se agotó en debida y legal forma el requisito de procedibilidad frente a mi representada, pues la misma fue citada en su condición de vocera y administradora del **FOMAG**, y no en posición propia, como quedó señalado anteriormente.

Para corroborar lo anteriormente señalado, basta con hacer lectura del acta de conciliación de fecha 05 de mayo de 2021, expedida por la Procuraduría 173 Judicial I

Para Asuntos Administrativos de Barranquilla, la cual fue aportada por la parte demandante como prueba y que a su tenor literal reza lo siguiente:

(...) 3. Que el día 05 de mayo de 2021, de manera virtual se celebró audiencia de conciliación (...). En la diligencia, los apoderados de las partes convocadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN y DEIP DE BARRANQUILLA manifestó que a la entidad que representaba no le asistía ánimo conciliatorio y por lo que se procedió a DECLARAR FALLIDA y dar por terminado el trámite conciliatorio. (...).

En virtud de lo descrito, es claro entonces que FIDUCIARIA LA PREVISORA. S.A., no fue convocada a la audiencia de conciliación, extrajudicial en **POSICIÓN PROPIA**; con lo cual se ha incumplido por parte de la demandante con el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de mi representada.

En consecuencia, no deberá emitirse ningún tipo de condena en contra de mi mandante, por lo anteriormente expuesto, so pena de violación del debido proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

COBRO DE LO NO DEBIDO

Por sabido se tiene, que, para el nacimiento de una obligación de pago, debe existir un derecho personal a favor de determinado sujeto de derecho, en tanto que estos "*son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas*" por ende, de existir el derecho crediticio, lo legitima para exigir del deudor el cumplimiento de la prestación debida, caso contrario, si el deudor ha realizado la prestación (de dar, hacer, no hacer) a favor del sujeto activo, la obligación quedó extinguida por cualquiera de las figuras establecidas en el 1625 del C.C., por manera que, exigir que se satisfaga nuevamente la misma obligación, deviene contrario a derecho, como desleal y de mala fe.

En el presente caso, no asiste razón alguna para que se cobre mora alguna respecto de mi representada, esto es Fiduprevisora S.A. en posición propia, toda vez que a la luz de la normatividad no le asiste esta responsabilidad, tal como se evidencia en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala:

*"(...) EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y **pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones

económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)"

Como se evidencia en la norma transcrita no es Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad de servicios financieros y/o en posición propia la llamada a responder por un presunto pago tardío, en este sentido es importante aclarar que FIDUPREVISORA S.A., tiene como finalidad primordial la eficaz administración de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de tal manera que atienda oportunamente el pago de las prestaciones sociales.

De acuerdo con lo mencionado, debe considerarse que si bien es cierto Fiduciaria La Previsora S.A. es vocera y administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ello no significa que los recursos de ese Patrimonio y los propios de la fiduciaria sean los mismos, por el contrario, deben estar separados en virtud de lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, esto es, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1233 del Código de Comercio, el cual establece que:

"Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo"

De acuerdo con la norma transcrita puede concluirse que, con la vinculación de mi representada se está desnaturalizando la intención del legislador, que no fue otra, que la de evitar que los recursos de los diferentes patrimonios o los propios de la Fiduciaria, se vean afectados por situaciones ajenas a éste.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En el presente caso, recuérdese que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en particular, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, no fue convocada el proceso en debida forma, en la medida que parte demandante convocó al trámite de conciliación gestionado ante la Procuraduría 173 Judicial I para asuntos administrativos de Barranquilla, a la fiduciaria como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y la actuación de la fiduciaria en la audiencia de conciliación extrajudicial, fue como vocera de dicho fondo y nunca actuó ni fue representada en posición propia, esto es, como sociedad de servicios fiduciarios, por manera que, al no haberse agotado la conciliación extrajudicial respecto de FIDUPREVISORA S.A. como sociedad financiera, vigilada por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA, deberá excluirse y terminarse el respectivo proceso judicial respecto de mi representada, pues era carga de la parte accionante velar que se convocase a la entidad en ésta condición, para los efectos del art. 5 de la Ley 1071 de 2006.

Lo anterior, dado que, "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares" (art. 13 CGP) por manera que, es obligación del juez aplicar los preceptos procesales imperativos, dado que, está en la obligación de respetar la

garantía constitucional del debido proceso, que le impone gestionar los procesos "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29 C.P.).

Frente a éste último punto, la jurisprudencia constitucional, en Sentencia C-407/97, adocinó:

¿Qué fin se persigue, en el campo específico del derecho procesal, al disponer la Constitución que solamente puede juzgarse a alguien "con observancia de las formas propias de cada juicio" ?

*En primer lugar, lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia. El artículo 13 de la Constitución consagra la igualdad de todos ante la ley, al declarar que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley". Y dispone que, por razón de esa igualdad, **todas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.** Esa igualdad teórica se realiza en los distintos campos por medio de normas especiales. **En el campo procesal, en lo referente a la administración de justicia, la igualdad se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento.** En lo que tiene que ver, en materia civil, con la manera de aducir las pretensiones ante el juez, con la respuesta a éstas para aceptarlas o negarlas, con las excepciones, con la manera de aportar o producir la prueba, etc. **todas las personas están en un plano de igualdad, merced a los procedimientos uniformes.***

*(...) La Constitución, en el mismo artículo 29, establece que nadie puede ser juzgado sino ante juez o tribunal competente, con lo cual sienta, en forma general, para quienes tienen un fuero especial y para quienes no lo tienen, el principio del llamado juez natural. Pero la regla general, encaminada a garantizar la igualdad, determina el establecimiento de competencias y procedimientos iguales para todas las personas. ¿Por qué? Porque el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se tramite. Éste determina, las oportunidades para exponer ante el juez las pretensiones y las excepciones, las pruebas, el análisis de éstas, etc. Existen diversos procedimientos, y, por lo mismo, normas diferentes en estos aspectos: pero, **el estar el actor y el demandado cobijados por idénticas normas, y el estar todos, en principio sin excepción, sometidos al mismo proceso para demandar o para defenderse de la demanda, garantiza eficazmente la igualdad.***

De otra parte, la Constitución, al determinar que todos sean juzgados "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", destierra de la administración de justicia la arbitrariedad.

*(...) **todas las personas deben ser juzgadas "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Es lo que podríamos denominar como la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal.** Neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos."* (Cursivas y negrillas fuera de texto)

En consecuencia, no deberá emitirse ningún tipo de condena en contra de mi mandante, por lo anteriormente expuesto, so pena de violación del debido proceso.

EXCEPCIÓN INNOMINADA.

En atención a lo prescrito en el artículo 282 del Código General del Proceso, este medio exceptivo consistente o aflora en el ámbito procesal, como deber impuesto al juez de cognoscente, cuando halle probados los hechos que constituyen una excepción de mérito deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia; en consecuencia, en el evento de

verificarse por el togado un hecho exceptivo, se pide al despacho declararla en atención al deber adjetivo previsto por la norma citada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó el ejercicio de mi defensa en los artículos 161 y 180 de la Ley 1437 de 2011, artículo 13 y numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F., Ley 795 de 2003, Ley 1071 de 2006, artículo 57 de la ley 1955 de 2019 y Decreto 1069 de 2015.

SOCIEDADES FIDUCIARIAS.

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F.-, las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, reorientar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

Desde los orígenes de la fiducia, esta institución se ha caracterizado no solamente por el ingrediente de confianza que involucra, sino también por la originalidad en sus modalidades y la facilidad que ofrece a la gente de resolver los problemas prácticos de su cotidianidad, que van desde realizar un pago hasta garantizar una obligación o invertir sus recursos.

Entre los más comunes productos ofrecidos por las sociedades fiduciarias podemos encontrar los fideicomisos de inversión específicos, los fondos comunes especiales y el fondo común ordinario, los fondos de pensiones voluntarias, la fiducia inmobiliaria, la fiducia en garantía, la fiducia de titularización y la fiducia de administración.

LA FIDUCIA.

De acuerdo a lo establecido en el ART. 1226 del Código de Comercio, se entiende por fiducia mercantil lo siguiente:

"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario."

Ahora bien, en lo concerniente a Negocios Fiduciarios la Superintendencia Financiera en Circular Básica Jurídica título V, Pág. 1, establece:

"Se entienden por negocios fiduciarios aquellos actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero. Si hay transferencia de la propiedad de los bienes estaremos ante la denominada fiducia mercantil regulada en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio, fenómeno que no se presenta en los encargos fiduciarios, también Instrumentados con apoyo en las normas relativas al mandato, en los cuales sólo existe la mera entrega de los bienes."

ANTECEDENTES DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 Notaría 29 del Círculo de Bogotá, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad.

FIDUPREVISORA S.A, es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS

La fiducia mercantil supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con estos se cumpla una finalidad específica y previamente determinada. Ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo, pues los bienes:

1. Salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente –titular del dominio.
2. No forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, sino que sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.
3. Están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo.

Lo anterior tal como lo disponen los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio, igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los bienes fideicomitados se deben separar del resto del activo de una fiduciaria, con el fin de que ese patrimonio autónomo no se confunda con el del fiduciario, ni con otros patrimonios igualmente constituidos.

En cuento a la separación de los bienes fideicomitados el artículo 1233 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo" (Se subraya).

LOS BIENES FIDEICOMITIDOS NO SON DEL FIDEICOMITENTE.

Establece el artículo 1226 del Código de Comercio que la fiducia mercantil es un negocio en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario". (Subrayado extra textual).

De esta definición se desprenden los tres elementos fundamentales que configuran este negocio jurídico, ellos son:

- a) Elemento personal, relacionado con las partes que suscriben el contrato.
- b) Elemento real, derivado del contrato y de la voluntad del fideicomitente de transferir unos bienes que realiza el constituyente a la institución fiduciaria, y
- c) Elemento obligacional, derivado del contrato y de la voluntad del fideicomitente de transferir unos bienes con el fin que se cumpla el encargo, propósito, fin u objeto por él determinado.

De estos elementos es necesario destacar el real, esto es, el relativo a la transferencia de los bienes al fiduciario, y el obligacional derivado del acuerdo de voluntades; sobre el particular nos parece oportuno transcribir el concepto que de manera sencilla y sucinta emitió la Contraloría General de la República, a través de su Oficina Jurídica:

"Así tenemos, que mediante la fiducia mercantil se da la transferencia de bienes, es decir, existe una traslación de dominio, ya que en virtud de este negocio jurídico el fideicomitente queda derivado de toda acción o derecho de disposición sobre los bienes fideicomitados, estas acciones y derechos se transfieren al fiduciario para que éste cumpla con la finalidad específica encomendada y pueda accionar en defensa de los bienes que entra a administrar, igualmente obra en nombre propio comprometiendo los bienes afectados sin que en sus actos se puedan entender como realizados por cuenta de otro, esta transferencia es esencial en la fiducia mercantil, porque otra manera el administrador fiduciario no podría cumplir los fines determinados en el contrato.

De esta forma, surgen entonces del negocio jurídico dos relaciones fundamentales, una real que se configura cuando el fideicomitente transfiere los bienes al fiduciario, sin que se pueda prescindir de esta relación, porque (sic) de ser así estaríamos frente a otro contrato bien distinto del que estamos tratando, por tanto, el titular será el fiduciario, quien adquirirá la propiedad de los bienes objeto del contrato tan pronto como a este le suceda la tradición;(...)"

En cuanto al elemento real debemos advertir que, de conformidad con lo previsto en el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, esto es, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad, que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 765 del C.C., son títulos traslativos de dominio "...los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos". En este orden de ideas y teniendo presente lo advertido en el artículo 765 citado, resulta que la fiducia mercantil, en la medida que implica un acto del dueño anterior que conlleva el desplazamiento del dominio de una cabeza a otra, constituye un título traslativo de dominio equiparable a la venta o la permuta.

PRUEBAS

Solicito al respetado despacho tener como prueba de la defensa y excepciones propuestas en el presente memorial, las siguientes:

Documentales:

1. Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 173 Judicial I para asuntos administrativos de Barranquilla, la cual fue aportada como prueba con el escrito de demanda.
2. Certificado de pago expedido por la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG, de fecha 11 de marzo de 2022.

Interrogatorio de Parte:

Comedidamente solicito Señor Juez se sirva decretar y señalar fecha y hora para recepcionar interrogatorio de parte, que verbalmente o mediante sobre cerrado allegaré en su oportunidad, a la parte demandante, señora **KARINA MARIA MOZO FLOREZ** de calidades ya conocidas dentro del proceso.

Se solicita esta prueba con el propósito de determinar el alcance de los hechos y las pretensiones de la demanda, y que la demandante exponga su dicho al despacho judicial. La citación podrá realizarse a través del apoderado judicial de la parte activa. Lo anterior con el único propósito de determinar el alcance mismo de la acción impetrada y sobre los hechos de la demanda.

ANEXOS

Anexo las documentales relacionadas, en especial:

1. Certificado de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A. expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C.
2. Certificado de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A. expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
3. Poder debidamente conferido y el cual acepto.

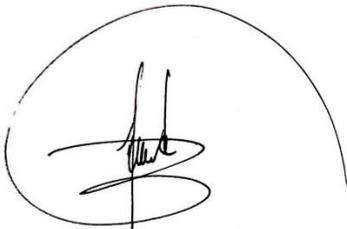
NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado, recibirán notificaciones conforme a lo indicado en la demanda.

El suscrito y Fiduciaria La Previsora S.A. podremos ser notificados en la Calle 72 No. 10 – 03, Piso 6. – Vicepresidencia Jurídica de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 7566633 ext. 35007, correo electrónico: drodriguez@fiduprevisora.com.co – y/o notjudicial@fiduprevisora.com.co

Del Señor Juez,

Atentamente,



DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES
C.C. No. 80.129.372 de Bogotá
T.P. No. 138.770 del C.S. de la J

Señores,

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 08001-33-33-008-2021-00086-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KARINA MARIA MOZO FLOREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS

ASUNTO: PODER ESPECIAL

RONAL ALEXIS PRADA MANCILLA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137.278 de Bogotá, obrando en mi condición de Representante Legal para efectos judiciales y administrativos de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, de conformidad con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia que anexo, comedidamente manifiesto a usted por medio del presente escrito que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.129.372 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 138.770, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente y defienda los intereses de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (en posición propia)** parte demandada dentro del proceso de la referencia.

De esta manera, el apoderado tendrá las facultades de contestar la demanda, proponer y formular excepciones previas y/o de fondo, pedir y aportar pruebas, además de sustituir y reasumir el presente poder y en general todas aquellas funciones propias de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior solicito al señor Juez, aceptar esta petición y reconocer la personería adjetiva a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

Con todo respeto,



RONAL ALEXIS PRADA MANCILLA

C.C. No. 80.137.278 de Bogotá

Representante Legal para efectos judiciales y administrativos

FIDUPREVISORA S.A. NIT. 860.525.148-5

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Acepto:



DANIEL ANDRES RODRIGUEZ MORALES

C.C. No. 80.129.372 de Bogotá

T.P. No. 138.770 del C.S. de la J.

droduiguez@fiduprevisora.com.co

Fecha: 10/03/2022

Legis: 1203

Ekogui No. 2265670

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier Smartphone, por Play Store o por App Store.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2022 Hora: 11:01:05
Recibo No. 0922010768
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922010768D733B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Sigla: FIDUPREVISORA S.A.
Nit: 860.525.148-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00247691
Fecha de matrícula: 16 de octubre de 1985
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 10 - 03 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: noti.contabilidad@fiduprevisora.com.co
Teléfono comercial 1: 7566633
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 10 - 03 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notjudicial@fiduprevisora.com.co
Teléfono para notificación 1: 7566633
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2022 Hora: 11:01:05
Recibo No. 0922010768
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922010768D733B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 001846 de Notaría 33 de Bogotá del 10 de julio de 1989, inscrita el 29 de agosto de 1989 bajo el número 00273421 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA.

Por E.P. No.462 Notaría 29 de Santa Fé de Bogotá del 24 de enero de 1.994, inscrita el 1 de febrero de 1.994 bajo el No. 435.739 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por Escritura Pública número 00010715 de Notaría 29 de Bogotá, del 11 de diciembre de 2001, inscrita el 11 de diciembre de 2001 bajo el número 805761 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. La cual podrá usar la sigla FIDUPREVISORA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No. 2521 del 27 de mayo de 1.985, de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 16 de octubre de 1.985 bajo el número 178537 del libro IX, se concedió permiso de funcionamiento a la compañía.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de marzo de 2044.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2022 Hora: 11:01:05
Recibo No. 0922010768
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922010768D733B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El objeto exclusivo de la sociedad es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales, y a la presente sociedad, por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el código de comercio y previstos tanto en el estatuto orgánico del sistema financiero como en el estatuto de contratación de la administración pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores. En consecuencia, la sociedad podrá: A) Tener la calidad de fiduciario, según lo dispuesto en el artículo 1.226 del código de comercio. B) Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones la administración o vigilancia de los bienes sobre los que se constituyan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones legales. C) Obrar como agente de transferencia y registro de valores. D) Obrar como representante de tenedores de bonos. E) Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como síndico, curador de bienes o depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designarlas con tal fin. F) Prestar servicio de asesoría financiera. G) Emitir bonos por cuenta de una fiducia mercantil o de dos o más empresas, de conformidad con las disposiciones legales. H) Administrar fondos de pensiones de jubilación de invalidez. I) Actuar como intermediario en el mercado de valores en los eventos autorizados por las disposiciones vigentes. J) Obrar como agente de titularización de activos. K) ejecutar las operaciones especiales determinadas por el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero. L) En general, realizar todas las actividades que le sean autorizadas por la ley. Para el desarrollo de su objeto la sociedad podrá realizar todas las operaciones relacionadas con el ejercicio y cumplimiento de obligaciones legales y contractuales y con la ejecución del objeto social, como las siguientes: A) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles. B) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2022 Hora: 11:01:05
Recibo No. 0922010768
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922010768D733B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. C) Celebrar con otros establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras, toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. D) girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar, en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otra clase de derechos personales y títulos de crédito. E) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación. F) intervenir directamente en juicios de sucesión como tutora, curadora o albacea fiduciaria. G) Emitir y negociar títulos o certificados libremente negociables y garantizados por las fiducias a su cargo. H) escindir o invertir en sociedades administradoras de fondos de cesantías y sociedades de servicios técnicos, o administrar transitoriamente, cuando así lo apruebe el gobierno nacional de acuerdo a la ley 50 de 1990. Fondos de cesantías, para lo cual se observara lo dispuesto en las normas legales pertinentes. I) En virtud de contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios, llevar la representación y administración de cuentas especiales de la nación y de los fondos de que trata el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero, así como de entidades nacionales y territoriales, que creen con la debida autorización, cumpliendo con los objetivos para ellas previstos y respetando la destinación de los bienes que las conforman. J) Obrar como agente de entidades o establecimientos públicos, recibiendo encargos fiduciarios, según lo previsto en el artículo 9 del decreto 1050 de 1968 y normas complementarias y, en tal carácter, administrar bienes, invertir o cuidar de su correcta inversión, recaudar sus productos, recibir, aceptar y ejecutar los encargos y facultades, recibir dineros y efectuar pagos por cuenta de las mismas. K) Celebrar contratos y convenios con personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, relacionados con los bienes y negocios de la sociedad. L) realizar todos los actos y operaciones que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$72.000.000.000,00
No. de acciones : 72.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2022 Hora: 11:01:05

Recibo No. 0922010768

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922010768D733B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$71.960.184.000,00
No. de acciones : 71.960.184,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$71.960.184.000,00
No. de acciones : 71.960.184,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Junta Directiva: Principal (es)

Nombre	Identificación
Primer Renglón	
Ministro de Hacienda y Crédito Público o su Delegado	
Que por Resolución No. 3122 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 09 de diciembre de 2021, inscrito el 31 de Diciembre de 2021 bajo el No. 02778926 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Angela Patricia Parra Carrascal	C.C. 0000052817359
Segundo Renglón	
Que por Resolución No. 962 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 07 de julio de 2020, inscrito el 05 de agosto de 2020 bajo el No. 02604091 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Álvaro Hernán Vélez Millán	C.C. 00000006357600
Tercer Renglón	
Que por Acta No. 76 del 14 de diciembre de 2021 inscrita el 16 de Febrero de 2022 bajo el No. 02793149 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Nombre	Identificación
Ana María Moreno García	C.C. 000000037511912
Cuarto Renglón	
Que por Acta No. 72 del 28 de marzo de 2019 inscrita el 11 de Junio de 2019 bajo el No. 02475209 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Maria Mercedes Cecilia Gloria Cuellar Lopez	C.C. 000000041366061
Quinto Renglón	

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2022 Hora: 11:01:05
Recibo No. 0922010768
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922010768D733B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Decreto No. 748 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 10 de mayo de 2017 inscrito el 21 de julio de 2017 bajo el No. 02244335 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

Juan Luis Hernandez Celis C.C. 000000019162294

Junta Directiva: Suplente (s)

Suplente del Tercer Renglón

Que por Acta No. 68 del 9 de febrero de 2018, inscrito el 25 de abril de 2018, bajo el No. 02334128 del libro IX, fue (ron) nombrada (s)

Claudia Isabel Gonzalez Sanchez C.C. 000000052033893

Suplente del Cuarto Renglón

Que por Acta No. 76 del 14 de diciembre de 2021 inscrita el 16 de Febrero de 2022 bajo el No. 02793149 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

Maria Paula Valderrama Rueda C.C. 00000001020741715

Suplente del Quinto Renglón

Que por Decreto No. 1198 del 04 de octubre de 2021, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inscrito el 26 de Octubre de 2021 bajo el No. 02756136 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

Juan Alberto Londoño Martínez C.C. 000000080083447

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 73 del 24 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 2020 con el No. 02573009 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Por Documento Privado del 3 de septiembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2021 con el No. 02747957 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Fernely Garzon Ardila	C.C. No. 000001019024692 T.P. No. 202219-T

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2022 Hora: 11:01:05
Recibo No. 0922010768
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922010768D733B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 3 de septiembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2021 con el No. 02747958 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Laura Maria Baquero	C.C. No. 000000052716113
Suplente	Gonzalez	T.P. No. 109570-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
25	29-III-1.985	33 BTA.	16- X -1.985 NO.178.536
3195	29-XII-1.987	33 BTA.	3- V -1.988 NO.235.032
2634	13-X -1.988	33 BTA.	15-XI -1.988 NO.250.101
1846	10-VII-1.989	33 BTA.	29-VIII-1989 NO.273.421
3890	29-XII-1.989	33 BTA.	23- I-1.990 NO.285.079
4301	31-XII-1.990	33 BTA.	20-II -1.991 NO.318.474
2281	12-VIII-1992	33 STAFE BTA	14-VIII-1992 NO.374.851
462	24- I- 1994	29 STAFE BTA	1- II- 1994 NO.435.739
4384	20- V -1994	29 STAFE BTA	25- V - 1994 NO.449.074
10193	23- X- 1995	29 STAFE BTA	09- XI- 1995 NO.515.413
5065	30- V -1996	29 STAFE BTA	28- VI -1996 NO.543.749
966	05- II -1997	29 STAFE BTA	25- II -1997 NO.575.176

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0012384 del 10 de noviembre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00658281 del 26 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004981 del 15 de julio de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00698893 del 5 de octubre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0010110 del 28 de diciembre de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00711971 del 12 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002436 del 3 de mayo de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00730783 del 29 de mayo de 2000 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2022 Hora: 11:01:05
Recibo No. 0922010768
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922010768D733B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0005251 del 28 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00740050 del 9 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0010715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00805761 del 11 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0005445 del 7 de junio de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00840437 del 16 de agosto de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0006090 del 26 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00883471 del 9 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001283 del 10 de febrero de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00920945 del 19 de febrero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00926870 del 26 de marzo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003914 del 25 de abril de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00989338 del 3 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0010756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01015358 del 7 de octubre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0012204 del 28 de octubre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01019494 del 2 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0009677 del 10 de agosto de 2006 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01074957 del 28 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004445 del 30 de marzo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01122768 del 11 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0006721 del 10 de mayo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01136407 del 6 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001341 del 27 de junio de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01144592 del 13 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000649 del 21 de abril de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01209991 del 29 de abril de 2008 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2022 Hora: 11:01:05
Recibo No. 0922010768
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922010768D733B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 1005 del 27 de junio de 2009 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01308428 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 47 del 18 de enero de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01355776 del 22 de enero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2105 del 16 de julio de 2010 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01401939 del 29 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1952 del 12 de noviembre de 2010 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	01432148 del 29 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 34 del 12 de enero de 2011 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01446766 del 21 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1488 del 25 de abril de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01726773 del 30 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0835 del 23 de abril de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01830264 del 29 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 503 del 31 de mayo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02364091 del 6 de agosto de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1025 del 8 de julio de 2020 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02587776 del 16 de julio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000000 del 11 de agosto de 2006 de Representante Legal, inscrito el 16 de agosto de 2006 bajo el número 01073010 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2022 Hora: 11:01:05
Recibo No. 0922010768
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922010768D733B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6431
Actividad secundaria Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: FIDUCIARIA LA PREVISORA
Matrícula No.: 00404160
Fecha de matrícula: 4 de abril de 1990
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 71 # 9 - 87 Lc 1 - 14
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2022 Hora: 11:01:05
Recibo No. 0922010768
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922010768D733B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 196.797.849.040

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6431

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 14 de junio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 16 de febrero de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2022 Hora: 11:01:05
Recibo No. 0922010768
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922010768D733B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3821501014107320

Generado el 03 de marzo de 2022 a las 12:19:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

NIT: 860525148-5

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como Sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter Indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país o del exterior, conforme a la ley y a los estatutos

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006 , la entidad remite copia de los estatutos donde se evidencia que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución fue autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011 , la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015 , emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3821501014107320

Generado el 03 de marzo de 2022 a las 12:19:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la Republica, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrá en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole. b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuestas a ellas, incluyendo tutelas y desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones publicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, el Director de Gestión Judicial de FOMAG y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre (Escritura Pública 0503 del 31/05/2018, Not. 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ricardo Castiblanco Ramírez Fecha de inicio del cargo: 30/07/2021	CC - 80031978	Presidente
Carlos Alberto Cristancho Freile Fecha de inicio del cargo: 25/08/2016	CC - 11204596	Vicepresidente de Inversión
Andrés Pabón Sanabria Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 19360953	Vicepresidente Financiero
Mauricio Suárez Noguera Fecha de inicio del cargo: 20/08/2020	CC - 79427434	Vicepresidente Comercial (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021203121-000-000 del día 17 de septiembre de 2021, la entidad informa que, con Acta 411 del 25 de agosto de 2021, fue removido del cargo de Vicepresidente Comercial . Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Juan Pablo Suárez Calderón Fecha de inicio del cargo: 16/05/2019	CC - 79470117	Vicepresidente Jurídico-Secretario General



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3821501014107320

Generado el 03 de marzo de 2022 a las 12:19:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ronal Alexis Prada Mancilla Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 80137278	Gerente Jurídico
Jaime Abril Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019	CC - 19394515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones
Saúl Hernando Suancha Talero Fecha de inicio del cargo: 13/08/2020	CC - 19472461	Vicepresidente de Negocios Fiduciarios
Fernando Alberto Zerpa Guevara Fecha de inicio del cargo: 20/01/2022	CC - 88258013	Vicepresidente de Tecnología de Información (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022025740- del día 8 de febrero de 2022, que con documento del 24 de enero de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente de Tecnología de Información y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 419 del 26 de enero de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Francisco Andres Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 80502975	Gerente de Liquidaciones y Remanentes
Maximino Sossa Fajardo Fecha de inicio del cargo: 16/04/2020	CC - 9525145	Vicepresidente de Transformación y Arquitectura Organizacional (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021198766-000 del día 13 de septiembre de 2021, que con documento del 19 de agosto de 2021 renunció al cargo de Vicepresidente de Transformación y Arquitectura Organizacional y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 411 del 25 de agosto de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Diego Alberto Mateus Cubillos Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 79851398	Director de Procesos Judiciales y Administrativos Encargado

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3821501014107320

Generado el 03 de marzo de 2022 a las 12:19:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Luis Manuel Garavito Medina
Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020

IDENTIFICACIÓN

CC - 19370137

CARGO

Vicepresidente de Desarrollo y Soporte Organizacional- (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021278804-000-000 del día 27 de diciembre de 2021, la entidad informa que, con Acta 417 del 23 de noviembre de 2021, fue removido del cargo de Vicepresidente de Desarrollo y Soporte Organizacional. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO DEL MAGISTERIO CERTIFICA:

De conformidad con la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaria de Educación de BARRANQUILLA, al docente MOZO FLOREZ KARINA MARIA identificado con CC No. 1129516029, Mediante Resolución No. 9127 de fecha 31 de octubre de 2019, quedando a disposición a partir del 14 de julio de 2020 por valor de \$16,848,223, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal BBVA C.S.CRA.43-B/QUILLA.

La presente certificación se expide por solicitud del interesado y no tiene carácter de Acto Administrativo, la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia.

Cordialmente,

CINDY KATHERINE PUENTES AGUAS

Coordinadora de Nomina

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
PROYECTO	Mayerly Guerra		2022-03-11
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma. Radicado de entrada No.			